

RELACION
DE LOS AUTOS,
QUE SIGUE

EN GRADO DE SUPPLICACION
en la Real Audiencia de la Ciudad de Va-
lencia, à consecuencia de executoria
de la misma,

EL MARQUES DE DOSAGUAS, DUÑO DE
la Villa de Onil,

CON
EL CONCEJO, JUSTICIA, Y REGIMIENTO
de dicha Villa,

SOBRE
CUENTAS DE LO QUE ESTA HA COBRADO DESDE
el año 1728. hasta el de 1754. ambos inclusive, por razon
de ciertas consignas.

*Impresa en virtud de Providencias de dicha Real
Audiencia de 15. de Febrero, y 19. de
Mayo 1785.*

EN VALENCIA:

Por Martin Peris, calle del Pozo, junto al huerto de Ensendra.
Año 1785.



RELATOR

Lic.^{do} Don Antonio Perez de Villamar.

ESCRIVANO DE CAMARA

Don Vicente Esteve.

PARTES

PROCURADORES

El Marquès de Dosaguas. Dr. Vicente Palos.
La Villa de Onil. Josef Albors.

Biblioteca  Valenciana



31000005160430

SENTENCIA DE VISTA SUPPLICADA.



OR Sentencia de Vista pronunciada en 30. de Julio 1779. se declaró, que el cargo (de las cuentas de que se trata) deve ser, y formarse de 602. lib. 10. sueld. integras cada año, desde el de 1728. hasta el de 54. ambos inclusive; con reserva de su drecho à la Villa para percibir de los deudores de los efectos cedidos por consigna, lo que no huviesen satisfecho: Que son abonables del descargo, solamente la cantidad de capitales, quitados despues de la concordia, y que haga constar la Villa ser de los de las consignas, ò que esté tenido el Marquès como Dueño de la Baronia de Onil, y Castalla: Las 129. lib. 2. sueld. pagadas à Luis Martinez por pensiones de su censo, con las 9. lib. por costas à Antonio Noguera Alguacil: El coste de las Escrituras de quitamiento, y cartas de pago de censos, que fuesen de los arriba dichos; y 402. lib. 12. sueld. 8, tercera parte de las 1207. lib. 18. sueld. por drecho de decima: Que no son admisibles las 8636. lib. que dice estar deviendo la Villa de atrasos à los acreedores; ni las 4961. lib. que supone faltar para el sorteo total de capitales; ni las 142. lib. 18. sueld. pagadas por pensiones, y drechos de cartas de pago à los Conventos de Madalenas, y Jerusalem de esta Ciudad, y Clero de San Estevan; ni cantidad alguna de las que se datan por agencias, dietas, coste, y costas de la Escritura de Concordia con los acreedores; ni las 380. lib. 16. sueld. de los años 1752, y 53: Que en el caso de presentar la Villa las cuentas conformes, deve el Marquès abonarle el sala-

Foj. 368. B. Ramo 2.

Señores.

Vargas.

Musoles.

Reyna.

Mesia.

Casamayor.

Gomez.

Ruiz.

4 lario, y drecho de arreglarlas; y bajo estas declaraciones, y con la reserva de sus derechos al Marquès, y Villa para las demás pretensiones deducidas en Autos, se mandò, que la Villa forme nuevamente las cuentas.

Foj. 515. Ram. 2. 2 De esta Sentencia interpuso suplicacion la parte de la Villa: Y admitida, pretende en este grado se mejore en orden à los extremos, y partidas que se expresarán por lo respectivo à cada una de las declaraciones que incluye.

Foj. 388. Ram. 2. 3 Y el Marquès de Dosaguas que se confirme en todo, y por todo con costas.

4 Sobre lo qual se halla concluso el pleyto en grado de Revista.

ESCRITURA DE CESION, Y CONSIGNA DEL AÑO 1579.

Foj. 3. Ramo 1. 5 **P**ARA su inteligencia es de suponer: Que por Escritura autorizada por Vicente Alonso en 20. de Enero 1579, Sebastian de la Xara, Cura de la Iglesia Parroquial de Castalla, como Apoderado de Don Pedro Maza, Marquès de Terranova, Dueño de la Baronia de Castalla, y Onil, en atencion à que el Justicia, Jurados, y Hombres buenos de Onil, con Escritura ante Luis Juan Micò en 15. de los propios mes y año, se havian impuesto à favor de Andrès Sanchis de Cosentayna un censo de 1000. lib. con la pension de 83. lib. 6. sueld. 8, cuya cantidad havia servido para el referido Dueño, sin haver recibido utilidad alguna los cargadores; ofreciò por esta Escritura indemnizarles de la obligacion, y daño, y sacarles de ella, redimiendo el censo dentro de quatro años, ò quando se le requiriese: Y para extincion del capital cediò contra Pedro Corbi, Arrendador de los derechos Dominicales de Castalla, Ibi, y Onil, 1000. lib. de las pagas del ultimo año del arrendamiento: Y para satisfaccion de las pensiones cediò, y consignò 57. lib. 5. sueld. que dicha Villa

lla

5
Ha respondia anualmente al expresado Don Pedro Maza Dueño de ella, por la peyta, selma, y boalar en el primer dia de Carnestolendas; y las restantes 26. lib. 1. sueld. 8. de censos, que anualmente respondian à la Señoria Pedro, y Bartolomè Molina hermanos, Juan Molina, Francisco Berenguer, y Salvador Rico: Cuya cesion devia durar mientras no se redimiese el censo.

OTRA CESION, Y CONSIGNA del año 1581.

6 **P**Or otra Escritura autorizada por Vicente Simon Ferrer en 5. de Agosto 1581, Doña Francisca de Mendoza, asi en su nombre propio, como en el de Apoderada de dicho Don Pedro Maza su hijo, Dueño de las Baronias de Castalla, y Onil, cuyo poder se calendaria; por satisfacer, y pagar al Justicia, Jurados, y Universidad de dicha Villa de Onil las pensiones de 6. censos, que se havian cargado, y havia servido la utilidad para dicho Dueño, importantes en propiedad 7700. lib., y en responsion, ò renta 543. lib. 6. sueld. 8; à saber, uno à favor de Don Gines Rabaza de Perellòs, de pension de 200. lib.: Otro à favor del mismo D. Gines de 133. lib. 6. sueld. 8. de pension: Otro de 53. lib. 6. sueld. 8. al propio Don Gines: Otro à Mosen Pedro Peris de 33. lib. 6. sueld. 8.: Otro à Don Pedro de Ropas, de pension tambien de 33. lib. 6. sueld. 8: Y el otro à favor de Don Christoval Milàn de Aragon, de 90. lib. de pension: Cediò, y consignò para su pago à favor de dicha Villa otra tanta cantidad anua de 543. lib. 6. sueld. 8, que respondian à dicho Dueño Don Pedro Maza diferentes vecinos, y vasallos de censos, y recensos; con condicion que huviesen de aprobar dentro de tres meses esta consignacion, y cesion, y que no les parase perjuicio, respeto de pretender su hijo, que las ventas de las tiendas de que procedian los censos, no estaban validamente hechas, y

B

pre-

Foj. 12. Ramo 1.

Foj. 70. Ramo 1.

Foj. Demanda del
plazo executorio
delo foj. 74. Ra-

Foj. 22. 240. y
247.

pretendia recobrarlas ; y havia de durar hasta que con todo efecto redimiesen , y cancelasen dichos censos.

OTRA CESION , Y CONSIGNA del año 1582.

Foj. 35. B. Ramo
1.

7 **Y** Por otra Escritura de fecha de 7. de Abril del año siguiente 1582 , la misma Doña Francisca de Mendoza , por si , y en nombre de dicho su hijo Don Pedro Maza , Dueño de Onil , por pagar al Justicia , y Jurados de dicha Villa los 6. censos de la antecedente Escritura , con las condiciones expresadas en ella , les cedió la propia cantidad de 543. lib. 6. sueld. 8. de censos , y recensos , que le respondian diferentes vecinos , y vasallos , que se nombran , y son los propios de la antecedente Escritura , y havia de durar en quanto por si , ò por su hijo no se redimiesen los censos.

Foj. 70. Ramo 1.

8 Haviendo muerto en 30. de Octubre 1728. Don Guillem de Rocafull , Conde de Peralada , y Albatera , Dueño de dicha Baronía de Castalla , y Onil , y declaradose en Juicio de Tenuta en 10. de Mayo 1737. haver sucedido Don Gines Rabaza de Perellòs Marquès de Dosaguas.

Demanda del
pleyto ejecutivo
foj. 74. Ra-
mo 1.

Foj. 233. 240. y
245.

9 En 17. de Marzo 1749. propuso èste Demanda en la Sala por caso de Corte , en que haciendo merito de las referidas Escrituras de consigna : Que en los tres censos de Don Ginès Rabaza de Perellòs havia sucedido el mismo Marquès (segun las clausulas de herencia de su Padre , Abuelo , y Bisabuelo , que despues presentò) y de ellos havia parte redimidos , y tambien de los otros quatro , pero que ni de unos , ni otros de los que existian pagava la Villa pension alguna , siendo asi , que por esta causa , y razon cobrava anualmente con el titulo de las consignaciones 602. lib. 10. sueld. Concluyò pidiendo se mandase à dicha Villa de Onil sobreseyese en la exaccion de las referidas 602. lib. 10. sueld. , que por las consignaciones referidas cobrava
anual-

anualmente pertenecientes à esta parte del Marquès ; y que diese cuenta formal de los productos , que havia percibido desde el año 1728. con apercibimiento ; mandando igualmente se publicase pregon en dicha Villa, à fin de que sus vecinos , y terratenientes , bajo la pena de mal pagado , no pagasen quantia alguna à la misma Villa , por razon de los censos de la Señoria , que esta tenia consignados , sino que acudiesen à esta parte del Marquès , ò à su legitimo Procurador.

10 La Villa pretendiò se la absolviese de la Demanda, y se condenase al Marquès à que la reemplazase, como à emposesado que se intitulava , los capitales de los censos quitados , comprehendidos en las consignas , y los capitales , y pensiones , que de otros censos cargados por los Dueños del mismo estado , havia satisfecho, y pagado , y estava correspondiendo la Villa sin causa alguna , y sin tener consigna de los antecesores Dueños , para tomar sobre si semejante obligacion , ò que la indemnizase de los capitales , tomando à su cargo la responsion , y que hasta tanto que lo cumpliese , y estuviesen luidos , y quitados los censos , no devian cesar las consignas , antes si utilizarlas la Villa para el devido, y respectivo pago à sus acreedores.

11 Y seguido el pleyto : Se publicò Sentencia executoria en 28. de Febrero 1755, en que se mandò à la Villa , que dentro de dos meses precisos , con apercibimiento diese las cuentas , desde el año 1728. en que falleciò Don Guillem Rocafull , Conde de Peralada , y Albatera , de todos los efectos consignados , y que se embargasen los existentes , y que vencieren , reteniendolos los deudores à orden de la Sala por entonces , y hasta que se nombrase Administrador , y Depositario, lo que se les hiciese saber por pregon publico , y fijando edictos en las puertas de la casa de Ayuntamiento , y lugares acostumbrados ; y que sobre lo demàs deducido por las partes , se les reservava su drecho para que usasen de el en su caso , y lugar , y todo se execu-

ta-

Foj. 50. Ramo 2.

Foj. 53. B.

Foj. 136. Ram. 1.

Sentencia del pleyto executoriado. foj. 545.

Foj. 308. Ram. 1.

tase sin embargo de suplicacion.

Foj. 50. Ramo 2.

12 En su consecuencia en 12. de Agosto del mismo año 1755. presentò la Villa las cuentas con su cargo, y data, pretendiendo se aprobasen, y se condenase al Marquès de Dosaguas, como tal poseedor del Estado de Onil, al pago de 12342. lib. 3. sueld. 5.

Foj. 53. B.

13 El Marquès (despues de haver nombrado Administrador, y Recaudador de su cuenta, y riesgo, que aprobò la Sala) contestò dichas cuentas, pretendiendo se declarase por diminuto el cargo, y por no legitimas las partidas de la data, que se diràn con separacion, y son en el modo siguiente.

Foj. 59.

PARTIDA I.

EN QUE PRETENDE EL MARQUES,
que el cargo deve ser contra la Villa igual
todos los años de 602. lib. 10. sueld.
en cada uno.

SUPUESTO 5.
foj. 28. Ramo 2.

Cita la de el §. 5.
de esta Relacion.

Foj. 308. Ram. 1.

14 **L**A Villa entrò suponiendo en sus cuentas: Que aunque en las referidas consignas se comprendieron las 83. lib. 6. sueld., que resultava por instrumento de indemnidad, y consigna del censo de Andrès Sanchis de Cosentayna (que es la Escritura referida de 20. de Enero 1579.) no constava, que semejante consignacion huviese sido real, cierta, y efectiva, ni huviese quedado acceptada, segun lo resultante de la copia del proceso antiguo, que se halla en el juicio executoriado (por el que consta, que en 29. de Noviembre 1580. el Sindico de Onil puso Instancia ante el Portantveces de Governador General, para que se mandase à Don Pedro Maza redimiese el censo impuesto à favor de Andrès Sanchis de Cosentayna, en virtud de la Escritura de indemnizacion que otorgò el Licenciado Sebastian la Xara; y que haviendosele noti-

ti-

9
tificado à dicho Don Pedro , pidiò este por medio de Procurador se declarase por voluntaria , è intempestiva la instancia , y que se mandase à la Villa presentase los instrumentos , porque no havian pasado los quatro años convenidos para la redencion , y estava pronto à pagar si algunas pensiones se deviesen).

15 Continúa el supuesto de las cuentas , que tampoco havian sido efectivas otras consignas , pues los censos que se supusieron de Pedro , y Bartolomé Molina hermanos , contra Juan Molina , Francisco Berenguer , y Salvador Rico , enjamás se havian cobrado , ni havian tenido noticia les correspondiesen à la Villa , ni antes à la pretensa Señoria , como ni tampoco el que huviese sido cierta , y efectiva la consigna de 57. lib. 5. sueld. , que por drecho de peyta , selma , y boalar , narrava dicha Escritura del año 1579 ; porque los boalares jamás havian sido de los dueños de Onil , pues desde sus principios havian quedado reservados para los Pueblos , para sustentacion , y alimento de los pares de labor , y constava por Testimonio (como es asi) que en el año 1621. haviendo acudido Mateo Amat Sindico de la Villa , y justificado en la antigua Real Audiencia , que la Justicia , y Jurados de ella havian estado por tiempo imemorial en la quieta , y pacifica posesion de arrendar el boalage propio de la Villa , ganò , precedida caucion , firma de drecho , de que se expidiò à su favor Real Provision.

16 Que aun respeto de las otras consignas , los dueños no entregaron à la Villa Instrumento alguno justificativo , si solo la simple nota contenida en el Instrumento de cesion , por cuyo motivo la Villa nunca havia tenido titulos suficientes para compeler à los deudores al pago , y por esto havia cobrado con manifiesta diversidad en los años , como se haria merito en cada uno de ellos ; y no haviendose podido constituir en su virtud obligada mas que à lo que huviese cobrado , se haria cargo unicamente de estas partidas,

C

que-

Foj. 28. B. Ramo 2.

A foj. 299. Ramo 1.

NOTA.

Esta firma de drecho està tambien , y se dirà en el grado de supplicacion f. 506. Ramo 2.

SUPUESTO 6. foj. 29. Ramo 2.

SUPUESTO 8. foj. 30. Ramo 2.

quedando no obstante el Marquès tenido à reemplazar las faltas , asi por la obligacion contraida por los cedentes , como porque la cesion fue unicamente por designacion de pagas , y la Villa reputada como un simple mandatario ; manifestandose esto mas , porque los cargamientos , consignas , y cesiones tuvieron origen , y fueron por comodidad unicamente de los cedentes , y no por utilidad de los cesionarios , que no reportaron interès en los cargamientos.

SUPUESTO 7. 17 Que los 7. censos contenidos en la Demanda
foj. 29. Ramo 2. del Marquès , y otros dos que respondia la Villa , importavan el capital de 10250. lib. , y porque las pensiones que en lo antiguo se estipularon , fueron mucho mayores , pues el primero de 1000. lib. fue conve-
nido sobre la pension de 1666. sueld. 8. (segun asi resulta por dichas Escrituras de consigna) , el segundo de 3000. lib. sobre la pension de 4000. sueld. ; el tercero de 1700. lib. sobre la pension de 2666. sueld. 8. ; el cuarto de 800. lib. sobre la pension de 1066. sueld. 8. el quinto de 500. lib. sobre la pension de 666. sueld. 8. el sexto tambien de 500. lib. con igual pension de 666. sueld. 8 ; el septimo de 1200. lib. con pension de 1800. sueld. ; el octavo de 850. lib. con la pension de 1027. sueld. 1 ; y el ultimo de 700. lib. fue estipulado con la pension de 700. sueld. , que al todo importavan 14260. sueld. 5. à que no eran en mucho equivalentes las consignas ; sufrió la Villa , y padeciò gravisimas execuciones , y extorsiones , que havian sido la causa , y motivo de su perdicion , y atrasos , pues por ellas se viò precisada à imponerse nuevos censos , cargandose capitales para responder , è irse gravando de acreedores , hasta que los contraidos empeños de unos , y otros la obligò à la concordia , que estipulò con los acreedores , y se hallava actualmente corriente.

SUPUESTO 8. 18 Y que hasta aora se havia padecido una manifiesta equivocacion en suponer , que las consignas importavan 602. lib. 10. sueld. , ni menos que la Villa las hu-

hu-

huviese efectivamente cobrado; porque apuradas, y liquidadas las partidas de las referidas dos Escrituras de consigna de 5. de Agosto 1581, y 7. de Abril 1582, solo importavan las partidas de las consignas (como es cierto) 543. lib. 6. sueld. 8. anuales (sin incluir el censo de Andrès Sanchis de la primera consigna, cuya pension es de 83. lib. 6. sueld. 8.), y no havia ningun motivo para completar hasta las 602. lib. 10. sueld.; asi por lo que quedava referido, como porque el error de la cuenta hacia manifiesta la equivocacion, pues si à las 543. lib. 6. sueld. 8, se añadiesen las 83. lib. 6. sueld. 8; que se suponian del censo de Andrès Sanchis, importarian (como es asi) 626. lib. 12. sueld. 8, y no las 602. lib. 10. sueld.

Cita las de los §§. 6. y 7. de esta Relacion.

19 Bajo estos supuestos formò la Villa el cargo de sus cuentas desde el año 1728. hasta el de 54. inclusive, poniendo en unos 407. lib. 1. sueld. 9, en otros 384. lib. 5. sueld. 4, y asi con variedad, sin llegar en ninguno à las 602. lib. 10. sueld., si solo en el de 1731, que pone 797. lib. 19. sueld. 1, cobradas dichas cantidades respectivamente de los efectos de las consignas, segun dixo resultava de los libros de dichas consignas, que paravan en el Archivo de la casa de la Villa; de modo, que sacò por cargo 10278. lib. 18. sueld. 3.

Cargo de las cuentas foj. 39. Ramo 2.

CONTRADICCION, Y PRETENSION del Marquès.

20 **P**Or el Marquès de Dosaguas, en vista de dichas cuentas se expuso: Que el cargo de ellas devia ser de 602. lib. 10. sueld. en cada un año, y por todos los que abrazava la cuenta: Porque la Villa de Onil en 2. de Julio 1619. diò cuentas al entonces Dueño de la misma Duque del Infantado, de lo percibido en razon de las referidas consignas desde el año 1601. hasta el de 1618. ambos inclusive, formando el cargo, y data con arreglo à lo resultante de los libros, que

Foj. 59. B. Ramo 2.

Cuentas del año
1601. hasta 1618
foj. 62. Ramo 1.

Cita la de el §. 5.

Es la de el §. 7.

Carga de las
cuentas f. 39.
Ramo 2.

F. 79. B. Ramo

que paravan en el Archivo de la propia Villa , segun constava (y asi resulta) por la copia de las tales cuentas, que se halla presentada en Autos , librada , y signada à estilo de fueros por Geronimo Camarasa , Escrivano del Ayuntamiento de dicha Villa , de los libros de cuentas del mismo Ayuntamiento : Que en ellas entrò sentando la Villa (y es asi , como todo lo demàs que se alega , con referencia à dichas cuentas) que lo que devia pagar anualmente por la Señoria , eran 602. lib. 10. sueld. en esta manera : 83. lib. 6. sueld. 8. à Andrès Sanchis por su censo , en conformidad de la referida consigna de 20. de Enero 1579. ante Vicente Alfonso : Y 519. lib. 3. sueld. 4. por los censos de la otra consigna hecha por Doña Francisca de Mendoza en 7. de Abril 1582 : Que para la satisfaccion de dichas 602. lib. 10. sueld. tenia consignadas en la Villa de Onil de censos , y recensos, que diferentes correspondian à la Señoria 546. lib. 9. sueld. 2. al año : Contra la misma Villa en boalar , selma , y peyta , 57. lib. 5. sueld. : Y en la Villa de Castalla , contra los vecinos de ella , terratenientes de Onil, de censos , y recensos , que devian responder à la Señoria , 50. lib. 11. sueld. 6 ; que todo sumava 654. lib. 5. sueld. 8 : Y deviendo satisfacer la Villa meramente 602. lib. 10. sueld. ; le sobravan , y havia percibido de mas en cada un año 51. lib. 15. sueld. 8 : Bien que este sobrante solo se havia de considerar desde el año 1603. inclusive , porque habiendose hecho en el de 1602. el primer cabreve , quedò claro desde entonces el tanto de las consignas en las referidas 654. lib. 5. sueld. 8 ; pero que en los años de 1601 , y 1602. solo importavan en cada uno las sobras 18. lib. ; y contando à este respeto dichos dos años , y al de 51. lib. 15. sueld. 8. cada uno de los restantes 16 , hasta el de 1618. que incluia la cuenta , sumava el total de las sobras 864. lib. 10. sueld. 8 : Que para cubrir esta cantidad, dieron en data 18. lib. entregadas al colector de la Señoria en el año 1601. = 36. lib. al mismo colector en los

sup

los

los años 1602, y 1603. = 75. lib. à dicho Don Pedro de Maza Duque de Mandas, segun su recibo de 18. de Mayo 1610. (del que tambien consta) 300. lib. al mismo Duque, segun la carta de pago, que otorgò ante Onofre Alfonso en 25. de Octubre 1611. (de que igualmente consta) 200. lib. al propio Duque, segun otra carta de pago que otorgò ante Pedro Molina en 23. de Setiembre 1615. (que tambien està en Autos) 53. lib. 14. sueld. 4. entregadas à Jayme Solèr, y Christoval Corbì, colectores de la Señoria = Y 4. lib. 6. sueld. 4. que dexò de cobrar la Villa de Francisco Serrano vecino de Castalla, desde el año 1612, hasta el de 1618. à razon de 12. sueld. 4; todas las quales partidas abonò dicho Duque del Infantado entonces Dueño de Onil: Que por la Certificacion de Don Pasqual Revert Escrivano de Camara, librada con referencia à los procesos de depositos, y repartimientos de los Estados de Maza, y Ladron en el tiempo del secuestro, constava (como asi resulta) que en 15. de Marzo 1662. Antonio Navarro Arrendador de los drechos Dominicales de Onil, ganò despacho de execucion contra el Ayuntamiento de la misma Villa por 602. lib. 10. sueld., que le eran devidas por razon de las consignas que hacia, y respondia à la Señoria: Y haviendose opuesto à dicha execucion el Sindico de la Villa, expresando, que las referidas 602. lib. 10. sueld. de las consignas no pertenecian al Arrendador, sino à la Villa, por estar pagando èsta los censos de que havia firmado Doña Francisca de Mendoza la referida carta de indemnidad en 7. de Abril 1582: Por ello en las cuentas que diò dicho Sindico de la Villa à la Real Audiencia, puso en data las referidas 602. lib. 10. sueld.: Que en el año 1670. (segun asi consta por la misma Certificacion de Revert) Josef Rico, fianza, y principal obligado del difunto Mateo Sirvent, Arrendador de los drechos Dominicales de las Baronias de Onil, Tibi, y Castalla, obtuvo tambien mandamiento de execucion contra los Jura-

D

A foj. 65. Ramo

1.

A foj. 65. B. Ramo 1.

A foj. 65. Ramo 1.

Certificacion de Revert foj. 207. Ramo 1.

Consta à foj. 210

A foj. 216. Ramo 1.

A foj. 217.

A foj. 215. B. Ramo 1.

Consta à foj. 224
B. Ramo 1.

A foj. 225.

Consta à foj. 221
B.

A foj. 218. B.

dos de dicha Villa de Onil, por 602. lib. 10. sueld. de dichas consignas, y paga del citado año 1670: Pero igualmente se opusieron dichos Jurados alegando las propias razones que en el año 1662: Y en las cuentas que presentò à la antigua Real Audiencia el mencionado Josef Rico, diò en data 1205. lib. por dos anualidades, expresando la oposicion, y que siempre en la vacante del estado se havia admitido en descargo igual partida de 602. lib. 10. sueld. al año: Que en 27. de Abril del de 1672, por Josef Lorenzo de Saboya Escrivano de mandamiento, se remataron judicialmente los derechos Dominicales de dichas Baronias de Castalla, Onil, Tibi, y Fabanella por tiempo de 8. años, contadores desde 1. de Enero del referido 1672. hasta ultimo de Diciembre 1679. à Bernardo Gil, Gaspar Descals, y Tomàs Aracil, con diferentes capitulos; y en el 7. se estipulò, que respeto de retenerse la Villa de Onil anualmente por descuido del Arrendador antecedente 602. lib. 10. sueld., fuesen obligados los dichos Gil, y compañeros à instar execuciones, y cobrar, y en caso de ponerles razones, variar aquellas à dicho Tribunal Superior, citando à los interesados, y con esta sola diligencia se les abonaria en cuenta hasta que fuese removido el impedimento: Que en consecuencia de ello, en el propio año 1672. dicho Gaspar Descals instò, y obtuvo execucion contra la mencionada Villa de Onil, y tambien por 602. lib. 10. sueld. de las referidas consignas, y paga del mismo año 1672: Pero igualmente se opuso la Villa, expresando lo propio que en las execuciones antecedentes, que van citadas; por lo qual en las cuentas que presentò à la Real Audiencia, puso en data dicha quantia, expresando, que havia hecho las diligencias para su cobranza, pero que se la havia embarazado la oposicion, mediante lo qual procedia el abono, con arreglo à lo estipulado en el referido capitulo 7. de la contrata: Que esto obligò à la Real Audiencia en el arriendo inmediato, que otorgò de dichos dre-

drechos Dominicales à favor de Policarpo Oriol, por un sexenio que comenzò en 1. de Enero 1680. à poner un capitulo, previniendo en èl se excluian las 602. lib. 10. sueld., que la Villa de Onil se retenia para satisfacer los censos, que pagava por el Señor, quedando de cargo de los pretendientes al estado el remover el impedimento, y cobrar los efectos para depositarlos en tabla: Que este mismo estilo havian seguido los poseedores de Onil, segun los capitulos de arriendos, que comenzaron en 1. de Enero 1725. 1729. y 1733. (y asi consta por los Testimonios que hay en Autos) haviendo sido otorgados los dos primeros por el ultimo Conde de Albatera, Dueño de Onil, y el tercero por el Alcalde ordinario de Castalla de comision del Consejo, en tiempo del secuestro, y que litigava los Estados esta parte del Marquès, quien despues de emposegado, observò lo mismo en el arrendamiento del quadrienio, que empezò en 1. de Enero 1741. (segun resulta por el Testimonio de èl), y despues acà no se havia otorgado otro arriendo, por tener el Marquès en administracion los rentos de dicha Villa de Onil: Que todo esto lo acreditava mas, y mas el estar cobrando la Villa los efectivos de las consignas, segun las mismas cuentas que formava, aunque diminutas en el cargo, por no hacersele anualmente de las 602. lib. 10. sueld. sin que le aprovechase el decir, si havia cobrado, ò no; porque si havia dexado de cobrar, seria por omision suya, respeto que en el año 1602. como iva dicho, se hizo un cabreve en que no solo resultò ser efectivas las 602. lib. 10. sueld. consignadas, si aun sobrarle 51. lib. 15. sueld. 8. al año, que montavan mas los censos, y recensos de las consignaciones, por lo qual restituyò à los Dueños de Onil el exceso: Y asi la Villa siempre devia abonar la cantidad integra de 602. lib. 10. sueld. al año, pues sino por descuido, no pudieron dexar de ser efectivas; y el cedente perpetuamente no era responsable de la exigibilidad, se librava siempre que el

Consta à foj. 226
 Ramo 1.

A foj. 56. 58. y
 60. Ramo 1.

Foj. 66. Ramo 1.

Foj. 77. Ramo 1.
 A foj. 255. Ramo 1.

Cita las cuentas
 de foj. 62. Ramo 1.
 1. insinuadas al
 2. 80. de esta Re-
 lacion.

Foj. 274. y sh.
 quienes.

el cesionario cobrava por espacio de 12. años, segun la
 mas estrecha opinion: Que à mas las 57. lib. 5. sueld.
 que deviendolas satisfacer la Villa à la Señoria por pey-
 ta, selma, y boalar, se las retenia para pagar la pen-
 sion del censo de Andrès Sanchis, nunca havia podido
 padecer extravio, ni diminucion, siendo la misma Vi-
 lla, aunque en distintas representaciones la deudora, y
 acreedora: Que à lo dicho se añadia advertirse en las
 cuentas haver años, que se havia cobrado mas que en
 los antecedentes (como es asi), y segun la calidad del
 debito, una vez que se encontrò el obligado à satis-
 facerle en un año, quedò ya hecha la diligencia, y cla-
 ra la accion, para reconvenirle por los atrasos: Y que
 bajo el referido concepto de dever ser el cargo en ca-
 da un año de 602. lib. 10. sueld., el que formava la Vi-
 lla desde el de 1728. hasta el de 54. ambos inclusive,
 havia de montar 16267. lib. 10. sueld.

Foj.66. Ramo 2.

Foj. 77. Ramo 2.

Cita las cuentas
 de foj.62. Ramo
 1. insinuadas al
 §.20. de esta Re-
 lacion.

21 Por la Villa se replicò diciendo, era desprecia-
 ble el que las consignas importasen en cada un año 602.
 lib. 10. sueld., ni menos que se pudiese considerar de
 cargo de la Villa la consigna de 83. lib. 3. sueld. por el
 censo de Andrès Sanchis de Cosentayna; asi por lo que
 se expresa en los supuestos 5. 6. 7. y 8. de las cuentas,
 que quedan dichos; como porque las que la parte del
 Marquès suponía se dieron al Duque de Mandas en el
 año 1619, y todos los demàs instrumentos, que acotava
 en su Alegato, eran de ningun merito; pues inde-
 pendiente, que las referidas cuentas no eran autenticas,
 no estaban firmadas, no fueron judiciales, ni havia nin-
 gun instrumento legal, que las justificase; todos los que
 posteriormente se citavan, y acotavan, havian sido he-
 chos practicados sin citacion de la Villa, ni su consenti-
 miento, especialmente los que se referian à arrendamien-
 tos de los drechos Dominicales, pues ninguno de ellos
 era capaz de probar contra la Villa la obligacion efecti-
 va en las 602. lib. 10. sueld. que se suponía, antes bien
 quedavan destruidos por lo que resultava por el pro-
 ce-

ceso antiguo del año 1508, de que queda hecho merito en el supuesto 5. de las cuentas del dia, y demàs razones fundadas, que aunque no se considerasen subsistentes, tampoco quedaria radicada la obligacion en la Villa por lo tocante al todo de las 602. lib. 10. sueld., por no haver podido, ni dever ser responsable segun la calidad de las consignas, en mas de lo que huviese cobrado, pues aquellas miravan unicamente, y se referian à la utilidad del cedente, sin ninguna del cesionario.

Cita el proceso de foj. 308. Ramo 1.

22 En el termino de prueba del Juicio de Vista, subministrò probanza la parte de la Villa de 8. Testigos, vecinos de la misma, quatro Labradores, dos Sacerdotes, y los otros dos Ciudadanos, sus edades de 53. hasta 72. años, y no comprehendidos en las generales de la Ley: Y por lo respectivo à esta partida primera, articulò la Villa en las preguntas 5. 6. 7. y 8. lo siguiente.

PREGUNTA V.

23 **Q**ue en el Archivo de la Villa de Onil, ni en los Juzgados de la misma, no havian visto los Testigos jamàs instrumento alguno de justificacion de los censos en particular, ni le havia tenido la Villa, ni menos havian oido le tuviesen dado los dueños sobre los censos, que supusieron al tiempo de las consignas, devian muchos particulares vecinos de la Villa por las posesiones de tierra &c.; por cuyo motivo la Villa enjamàs havia tenido instrumento para precisar à los vecinos al pago, y si les huviera havido, los huvieran visto los Testigos, por tener reconocidos los Archivos, y demàs razones que expresarian.

Foj. 267. B.

24 Los ocho dixeron tener por cierta la pregunta, siete de ellos con motivo de haver registrado diferentes veces el Archivo de la Villa, seis en tiempo que sirvieron los empleos de Alcaldes, Regidores &c., y enjamàs vieron instrumento alguno de justificacion, y asi

Foj. 274. y siguientes.

lo oyeron decir siempre en dicho Archivo, dos al Escrivano del mismo, y uno de èstos à diferentes gobernantes; conviniendo en que por este motivo no se havia podido precisar à los vecinos, que se havian querido escusar al pago de las consignas.

PREGUNTA VI.

25 **Q**ue por dicho motivo de falta de títulos, y no haver querido muchos de los vecinos continuar por muchos años los pagos, sin embargo que se les estrechava por justicia, havian sido muy desiguales los cobros de las consignas, y mayores en unos años, que en otros.

26 Los ocho Testigos la contestaron, por haverlo visto, y observado en la misma conformidad, y oido à sus Padres, y mayores, que en sus tiempos sucediò lo propio: Añadiendo dos haver visto, y leído un informe, que sobre ello diò el Abogado de la Villa à los Jurados en el siglo pasado, en que les decia, que no se podria obligar al pago de las consignas, sin la justificacion de ello.

PREGUNTA VII.

27 **Q**ue jamás havian conocido consignas existentes, ni corrientes contra los bienes de Pedro, y Bartolomè Molina, de los de Juan Molina, de Francisco Berenguer, ni contra los de Salvador, y Josef Rico, ni que conocian titulo de èstos, ò que derivasen, y descendiesen del titulo, y nota de los mismos, se havian cobrado, tenido, ni notado en los libros, ni asientos de consignas, lo que expresarian los Testigos, y las razones por què lo supieren.

28 Los ocho Testigos convinieron en la pregunta, porque jamás havian conocido, ni tenido noticia de consignas contra los bienes de los que la pregunta expresava, ni haver visto instrumento alguno sobre ello,
los

los siete, cinco de ellos governantes que fueron en el Archivo; si por lo contrario tenian vista, y leida la Escritura de consignas, en la que no constava quedase gravada posesion alguna, por especial hipoteca, ni otro modo alguno.

PREGUNTA VIII.

29 **Q**ue la Villa de Onil jamàs havia pagado al Dueño de ella quantia alguna en cantidad de 57. lib. 5. sueld. por la peyta, selma, y boalar, ni se tenia noticia de ello, por las razones de enfranquecimiento que expresarian los Testigos, y porque el boalar era propio de la Villa, sobre lo qual expresarian los Testigos, si se pagava, ò no porcion alguna, ò responsion al Dueño, explicandolo con la mayor individualidad.

30 Todos los Testigos dixeron la tenian por cierta, pues jamàs havian visto, ni oido decir se pagase al Dueño semejante drecho, en cuyo concepto havian estado siempre sin cosa en contrario; añadiendo dos, que en dicha posesion havia estado quieta, y pacificamente la Villa, y havian oido à sus mayores lo mismo: Que èsta, havian visto los ocho Testigos, havia usado de boalar, como otro de sus propios, segun sus privilegios, y por los mismos que havian leido 7. Testigos, havia gozado siempre, y gozava de la franqueza de peyta, maravedi, subsidio, y otro qualquier Real Drecho, explicando dos dichos Privilegios de los Señores Reyes de Aragon, y Castilla, y ultimamente lo confirmó el Señor Rey Don Felipe V, y una firma de drecho, que à principios del siglo pasado, havia ganado la Villa sobre el boalar; y otro haver visto à mas un proceso, que èsta instò contra D. Pedro Maza por la Corte de la Governacion general de esta Ciudad en 29. de Noviembre 1580, en virtud de la carta de indemnidad, que à favor de la Villa otorgò Sebastian de la Xara, Retor de Castalla, como Procurador de Don Pedro de

Foj. 283. B.

Foj. 347. B.

de Maza , en el censo denominado de Sanchis de Co-
sentayna (otro de los de las consignas), para pago de
cuyo censo se suponía cedieron estos derechos , y en di-
cha Demanda executiva se allanava el dicho Don Pedro
à pagar las pensiones de dicho censo , y respeto de su
capital alegava , que no podia obligarle la Villa à re-
dimirle , y quitarle , por no haverse cumplido el tiem-
po , que tenia convenido con la Villa , y èsta le havia
concedido para ello , lo que persuadia con evidencia ser
supuesto el derecho , que pretendia el Dueño de la Vi-
lla , sobre el boalar que expresava la pregunta.

Foj. 358. 364. Ra-
mo 2.

31 Hecha publicacion de probanzas : Alegaron
ambas partes , insistiendo en que se determinase como
respectivamente tenian pedido ; à saber , la Villa de que
se aprobasen las cuentas segun las tenia presentadas : Y
el Marquès de que el cargo devia ser contra la Villa
igual de 602. lib. 10. sueld. en cada un año.

SENTENCIA DE VISTA.

Foj. 368. B. Ra-
mo 2.

32 **Y** Conclucos los Autos , recayò la Senten-
cia de Vista de 30. de Julio 1779. refe-
rida al principio , por la que se declarò (entre otras co-
sas) que el cargo deve ser , y formarse de las 602. lib.
10. sueld. integras cada año desde el de 1728. hasta el
de 54. ambos inclusive , con reserva de su derecho à la
Villa para percibir de los deudores de los efectos cedi-
dos por consigna , lo que no huviesen satisfecho.

Foj. 372. Ram. 2.

33 De cuya Sentencia interpuesta suplicacion por
parte de la Villa , y admitida.

Foj. 441. B. Ra-
mo 2.

34 Para usar en este grado de su derecho , pidió,
y se mandò , que el memorial , ò nota simple de las cuen-
tas , que la parte del Marquès tenia presentadas en el
Ramo executoriado , y suponía haver dado la Villa en
2. de Julio 1619. al Duque de Mandas , ò su Procura-
dor general de lo percibido por razon de las consig-
nas desde el año 1601. hasta el de 1618. ambos inclu-
si-

Son las cuentas
de foj. 62. Ramo
1. insinuadas al
§. 20.

si-

sive: Se compulsase, y cotejase con las originales, que se decian existir en el libro de cuentas del Justicia, y Jurados de dicha Villa, y hallarse en el Archivo de la misma: Para cuyo cotejo se diò comision à la Justicia de la Villa de Bañeras.

35 Librada la Certificacion para ello en 9. de Febrero 1781, y presentada en 5. de Marzo al Alcalde ordinario de Bañeras; y habiendose entregado à este por el Alcalde, Regidor Decano, y Escrivano de Fechos de Onil, las llaves del Archivo de su Casa Capitular, con citacion del Sindico Procurador general de la misma Villa, y del que nombrò el Marquès: Consta por diligencia, que habiendose constituido dicho comisionado en dicho Archivo, y abiertole con dichas tres llaves, y cerrajas distintas, encontró muchos papeles con lios separados, atados con hilo de palomar, otros sueltos, y otros con cubiertas de pergamino, con sus rotulos distintos; manifestando dichos Llaveros ser el Archivo para la diligencia, que se iva à practicar: Y dice el Escrivano, que con asistencia de dicho comisionado, del Sindico Procurador general de la Villa, y del del Marquès, principiò la diligencia de cotejo, mandada por la Sala, registrando, y mirando por sí, sin la menor explicacion un libro en foleo, con cubiertas de pergamino, escrito en papel comun, con un rotulo sobre una de ellas, que por ser muy antiguo no se podia leer con libertad, y parecia decia asi = *Llib de consdos conses, y altres actes de la present Vila de Onil;* sin poderse comprehender otras lineas escritas en la otra tapa, que cerrava dicho libro, y tambien se encontrava otro rotulo algo barradas sus lineas, que parecia decia asi = *Libre de diferens difnisions de Jurats de Onil;* en el qual se encontravan distintos concejos generales, y cartas particulares de algunos superiores sobre alistamientos de gentes, y otras cosas, capitulos de las regalias, y arrendamientos de ellas, visura de la obra nueva de la Iglesia Parroquial, y otros asuntos;

Foj. 450. 467. y 469. B.

Foj. 471. Ram. 2.

todo hecho, y notado en el referido libro, desde el referido año 1591. hasta el de 1620, sin encontrarse en dicho libro cuentas de consignas, ni otras algunas; el que se hallava sin folear sus hojas, comprensivo de 172; esto es, 159. utiles, y 13. blancas, comprensivas en este numero, 4. hojas, dos utiles, y dos blancas, las que se hallavan cosidas con hilo blanco delgado, y no se hallavan unidas à las demàs de la encuadernacion, y 7. hojas, y una blanca cosidas dentro del mismo libro en distintas partes, de papel comun en quarto, y en la ultima hoja se hallava escrita una media linea en idioma Valenciano, que decia: *Tiene el libro 138. fojas*; y lo demàs que se hallava escrito se leia à la contra de las demàs hojas.

Foj. 494. B. Ramo 2.

36 En 22. del propio Marzo 1781. se continuò la diligencia, y haviendosele facilitado dicho libro al Apoderado del Marquès, expuso: Que en el rotulo, y palabras que notava dicha primera diligencia de *consdos, conses*, que parecia no se alcanzava su significado, se leia, ò se acomodavan mejor las palabras: *Consells, contes*: Que dicho libro se componia de 6. quadernos, al parecer de papel de marquilla cortados, el primer quaderno de 11. pliegos, el segundo de 12, el tercero de 11, el quarto 13, el quinto 12, y el sexto 21. pliegos; y en este ultimo quaderno, despues de las dos fojas primeras, se advertian dos pliegos, el uno sin cortar, y el otro cortado, introducidos, ò puestos en èl, por notarse cada uno cosido de arriba abajo con hilo de bramante de diferente papel, y marca: Que despues de la foja 11. se hallava otro pliego cortado, introducido igualmente, y cosido con hilo blanco casero, diferente de los demàs quadernos: Que à la foja 13, seguian 4. pliegos introducidos, y cosidos con el propio hilo blanco casero, y despues de las fojas 33. se advertian dos pliegos, introducidos de la propia forma, reconociendose que todos los pliegos introducidos eran de papel diferente del todo de los quadernos del libro,

bro, por sus respectivas distintas marcas, y calidades de cada uno: Que el libro no tenia principio, pues en la primer linea con que empezava, se leia en idioma Valenciano, *aquellos en nombre del Concejo puedan tratar algunos negocios de dicha Villa*: Que el quaderno primero estava casi descosido; y respeto que se advertia en todo el pergamino en su encuadernacion dos ahugeros iguales correspondientes à ella, en quatro partes, juntos los dos ahugeros, que el uno correspondia à dicho quaderno primero, sin reconocerse que los otros quatro ahugeros pudiesen servir por ningun termino para el mismo quaderno, hacia presumir la extraccion, ò falta de algun quaderno; con otros defectos que notò.

37 Y los apoderados, y encargados por la Villa, en vista del mismo libro, expresaron convenia à los derechos de la Villa se notase, que dicho libro empezava del mismo modo, que decia el Apoderado del Marquès, cuyo principio, y linea era la conclusion de un concejo, que se celebrò, nombrando algunos sujetos para tratar cosas de la Villa, y como no estava el principio de dicho concejo, no se sabia la fecha de èl, y à continuacion empezava otro diciendo: *Dictis die, & anno*, y concluido como se devia, à la segunda foja B. empezava otro que decia: *Die 25. Novembris anni 1591.* y en la foja 3. havia otra diligencia, ò junta del año 1592: Y asi se evidenciava claramente, que dicho libro tomava principio en el de 1591, ò en otros anteriores: Que en el primer quaderno, que se componia de 11. pliegos, constava en su ultima foja B. un concejo particular de dicha Villa, celebrado en 2. de Enero 1606, autorizado por Onofre Alonso Notario; y en el siguiente quaderno, que era el segundo de dicho libro, compuesto de 11. pliegos, constava, que su primera foja empezava por un concejo particular celebrado en 5. de Abril del mismo año 1606. autorizado por dicho Notario Onofre Alonso.

38 Y finalmente, atendiendo dicho comisionado à que

Foj.496. Ram.2.

Foj.497. Ram.2.

que por lo resultante de estas diligencias, el dicho libro exhibido no era concerniente à la compulsa, que se solicitava por la Villa, ni en èl se encontravan las cuentas que se intentavan compulsar; mandò se hiciese saber de nuevo à la Villa, manifestase, ò exhibiese qualesquiera libros, quadernos, ò papeles que tuviese de consignas, concernientes à la compulsa de que se tratava = Y en efecto, notificados el Alcalde, Regidores, Sindicos, y Fiel de Fechos; respondieron que la Villa no tenia en su Archivo, ni en otra parte, libros, quadernos, ni papeles de consignas, concernientes à dicha compulsa, ni las cuentas, ni la menor noticia de ellas: Y que el libro que se exhibiò en la primera diligencia, fue en el concepto que podia ser conducente à dicha compulsa, por ser comprensivo desde el año 1591. hasta el de 1620.

Foj.441. Ram.2.

39 Haviendo igualmente pedido la parte de la Villa en la Sala, que en vista de los libros, y asientos de las consignas, que se hallavan en el Archivo de la misma Villa, se librase Testimonio con citacion, de que no constava titulo, ò asiento alguno, ni enjamàs se havia conocido de censos, ò drechos consignados, contra los bienes de Pedro, y Bartolomè Molina, de los de Juan Molina, de Francisco Berenguer, ni contra los de Salvador, ni Josef Rico, ni se sabia, ni conocia titulo, que derivase, y descendiese del titulo, ò nota de los mismos, ni tampoco que se huviese cobrado de ellos cantidad alguna por razon de consignas: Y que igualmente se ignorava, y no constava de los libros, y papeles de dicho Archivo, que la Villa de Onil huviese jamàs pagado al Dueño de ella cantidad alguna por la peyta, selma, ò boalar, ni se tenia noticia de ello, por razon de enfranquecimiento, ni por otro motivo, antes se ha reputado siempre el boalar propio de la Villa = Mandadose como lo pedia: Y libradose Certificacion; consta: Que haviendose requerido en su cumplimiento en 24. del citado mes de Marzo 1781. à los que com-

Foj.505. Ram.2.

po-

ponian el Ayuntamiento de dicha Villa, exhibiesen los libros, y asientos de las consignas, que se hallavan en el Archivo de la casa de Ayuntamiento de dicha Villa, para proceder à librar el Testimonio que se mandava: Respondieron, que en el Archivo no se hallavan libros, ni asientos algunos de las consignas, que expresava la Certificacion, ni tenia la Villa la menor noticia de su existencia, y paradero, y que por ello ninguno podia exhibir de la referida calidad.

40 A continuacion, habiendo repetido igual expresion de que se le exhibieran los libros, y asientos de las consignas, para poder librar el segundo Testimonio, sobre lo que la Villa expresava en este particular, y constava en la Certificacion de la Sala: Enterado de ello el Ayuntamiento, solamente le exhibiò un proceso, que en su carpeta tenia por titulo en idioma Valenciano: *Proceso de la Universidad de la Villa de Onil, contra los perturbantes la posesion de arrendar el boalar*; por el que constava: Que en 5. de Junio 1621. Mateo Amat, Sindico de dicha Villa, compareciò en el Tribunal superior de este Reyno, con pedimento, suponiendo estava la Villa en la quieta, pacifica, titulada, è imemorial posesion, por mas de 100. años, y de tanto tiempo, que memoria de hombres no havia en contrario, de arrendar el boalar, como à propio de la misma, en cuya posesion se la perturbava por algunas personas, y que por ello firmava de drecho, ofreciendo la correspondiente justificacion, y que en su vista se la amparase con precepto, de que no se la perturbase en ella bajo pena de 500. lib., haciendose saber à quien conviniese: Que en el mismo dia produjo tres Testigos sin citacion de parte, en justificacion de la expresada imemorial posesion: Y habiendo dado la caucion que ofreciò, obtuvo Real Decreto à los 20. del citado mes de Junio, y año 1621: de amparo de la mencionada posesion, y que se hiciera saber à quien conviniese: En cuya execucion, y cumplimiento se notificò à Mosen Mi-

G

guel

Foj. 505. B.

NOTA.

Esta firma de drecho queda enunciada en el supuesto 5. de las cuentas, de que se trata al §. 15. de esta Relacion, por estar ya presentada en el juicio executoriado foj. 299. Ram. 1. y 28. B. Ram. 2.

guel Berenguer Vicario, Mosen Juan Molina, Mosen Joaquin Llorens, Mosen Pedro Llorens, Mosen Tomàs Berenguer, y Mosen Vicente Molina, de los quales solamente Mosen Pedro, y Mosen Joaquin Llorens dixeron, que protestavan todos sus derechos contra quien de justicia pudiesen, porque ellos nada pretendian contra la Villa, respeto que èsta les havia pagado graciosamente todo lo que le podian alcanzar en justicia, y sin pleyto.

Foj. 506. B.

41 Hallandose presente Don Vicente Martì, Procurador del Marquès de Dosaguas, à esta diligencia, expresò, que el Testimonio devia librarse de lo que constare en los libros, y asientos de las consignas, que se hallavan en el Archivo, explicado asi en el pedimento inserto en la Certificacion, y no de otra cosa: Que las palabras, libros, y papeles notadas en dicho pedimento, parecia recaian sobre consignas: Y que no eran comprensivas, ni extensivas à procesos distintos de las consignas, siendo los dos Testimonios correlativos, y que terminavan sobre la consigna, que en 20. de Enero 1579. hicieron los causantes de dicho Marquès de Dosaguas, y asi no devia tenerse la menor atencion, ni formalizarse diligencia con la mere nota de lo que indicava la cubierta del proceso, de no ser de libros, ni asientos de consignas, para no extenderse à otro de lo pedido, y mandado, y por ello la protestava, como tambien si se librase el Testimonio, todas las veces necesarias, y utiles à los derechos de su principal, à fin de que no le reportase el menor perjuicio: Y en este estado, y en el de no exhibirse otra cosa, que pudiese ser conducente, segun la expresion del Ayuntamiento, dejandolo al superior concepto de la Sala, quedò finalizada esta diligencia.

Foj. 515. y 521.

42 Reportada à la Sala con las demàs ultimamente referidas: Alegò de agravios la parte de la Villa, pidiendo se mejore la Sentencia de Vista en quanto à dicha primera partida de que se trata, regulando à lo me-

me-

menos el cargo anual de dichas cuentas, à la cantidad que resulte cierta, y legitimamente cobrada por el Ayuntamiento, de las 543. lib. 6. sueld. 8. que fueron solo las consignadas por Doña Francisca Mendoza, y de Maza; por no ser responsable la Villa de lo que no ha cobrado de las consignas, ni ha sido culpa suya el dexarlo de cobrar, devienosela solo considerar como un mere mandatario, segun lo que resulta de las mismas Escrituras de consigna, y demàs que queda dicho en el juicio de Vista, que repite: Y à mas, porque las cuentas de que se vale el Marquès, y se suponen dadas por la Villa al Duque de Mandas en el año 1619, son de ningun merito, porque independiente de no ser autenticas, y no estar firmadas por las partes; por el cotejo que ultimamente se havia mandado practicar de las mismas, à instancia de esta parte de la Villa, no resultava de los originales, que se suponian existir en el Archivo de la misma, y asi eran un simple referente, sin relato, que no hacia fé en juicio: Que el que el cargo empezase desde el año 1728. inclusive, era, porque segun se decia, en 30. de Octubre de dicho año, murió Don Guillem de Rocafull, Conde de Peralada, y Albatera, por cuya muerte se transfirió la posesion civil, y natural al Marquès de Dosaguas de todos los Mayorazgos, y bienes agregados, fundados por Don Enrique de Rocafull, y Don Ramon Vives Boil, con frutos desde el dia de la muerte: Que de aqui nacia dos reflexiones, la una, que por lo mismo parecia abonable la primera partida del cargo de 407. lib. 1. sueld. 9. (que se dieron en las cuentas por cobradas en el año 1728.) pues correspondia à la Testamentaria del Conde de Albatera, y no al Marquès de Dosaguas, que no era su heredero, y en todo caso no podia tener mas drecho, que à los dos ultimos meses del citado año 1728, pues Don Guillem de Rocafull murió en 30. de Octubre del mismo: Y la otra, que aunque se justificase, que el Marquès fuera poseedor del Estado de Maza, y Ladron,

(en

Foj. 521. B.

Cita las de fojas
62. Ramo 1.

A foj. 476. Ramo

Comun por las
Escrituras de los
de 4. de 7. de
esta Relacion.F. 430. B. y 438.
Ramo 2.

A foj. 39. Ram. 2.

Foj. 476. Ramo 1.
de 4. de 7. de

(en que se comprehende la Villa de Onil) desde la muerte del ultimo Conde de Albaterra, acaecida en el año 1728, no constando, como no constava, que los derechos, y efectos consignados de que se trata, fuesen pertenecientes à la Señoria del Onil, ni que se hallasen comprendidos, ni agregados al Vinculo, que se formò de dicha Baronía, siempre faltava la principal circunstancia, que se requería, para que fuese legitima la accion del Marquès: Mayormente quando havia tan grave motivo para dudar, de que los derechos, y efectos, que se suponian agregados à la Villa, fuesen pertenecientes al Vinculo de Onil, ò se hallasen comprendidos, ò agregados à èl; pues se observava, que el Vinculo de Onil se fundò por Don Pedro Maza Duque de Mandas, en su Testamento de 26. de Febrero 1617, como constava (y es asi) de la clausula de herencia que se halla en Autos; y las consignas se otorgaron antecedentemente en los años 1579. 1581, y 1582; y siendo estos unos extremos tan esenciales, como que herian en lo sustancial de la causa, parecia que no podia prescindirse de ellos la Villa, y los oponia formalmente por via de excepcion peremptoria, en virtud de la reserva que le hizo la Sala en su Decreto de 11. de Diciembre 1780. (en que consta, que habiendo formado articulo la parte de la Villa para que se le mandase al Marquès acreditase la legitima pertinencia de los derechos de las consignas, y que el importe de los efectos consignados fue el de 602. lib. 10. sueld., que se suponía de renta anual: Se declaró no haver lugar à dicho articulo, sobre cuyo particular usase la Villa de su derecho en lo principal de la causa).

Afoj.476. Ramo
1.

Consta por las
Escrituras de los
§§. 5. 6. y 7. de
esta Relacion.

F.430. B. y 438.
Ramo 2.

Foj.553. Ram.2.

43 El Marquès, en uso del traslado que se le confirió, pidió se confirme la referida Sentencia de Vista: Asi por lo que se alegò, y justificò en aquel juicio, que repite, y reproduce; como por lo inoficioso, è irregular de las diligencias ultimamente practicadas à
ins-

instancia de la Villa; pues la firma de drecho del año 1621. que se havia insertado, mas perjudicava al parecer à la Villa, que la favorecia, porque solo contenia, estaban en la posesion imemorial de arrendar el boalar, como propio, algunos años al Abastecedor de la carne, y otros à diferentes personas, sin tener consideracion à dicho Abastecedor, si meramente à quien mas precio diere, en cuya libertad pretendian algunos sujetos perturbarla, por lo qual la convenia firmar de drecho: Y obtenida que fue, solo la hizo saber al Vicario de la Iglesia de Onil, y à cinco Eclesiasticos, de los quales protestaron dos diciendo, que nada pretendian contra la Villa, pues èsta les havia pagado graciosamente quanto la podian alcanzar en justicia: Que de esto se evidenciava, que al dueño temporal no le tocava directa, ni indirectamente el asunto de la firma, ni fue el que perturbava à la Villa el aprovecharse del boalar, devriendose tener presente, que la misma libertad que èsta asegurava, hacia mas compatible la responsion de las 57. lib. 5. sueld. à la Señoria; porque el boalar que arrendava, no estava precisa, y taxativamente destinado para sustento del ganado del abasto, ni para las cavallerias de labor: Que aunque los Pueblos tengan drecho à que se les señale boalar para dichos fines, pero es solo por lo que precisamente necesitan, y las demás yervas en este Reyno, por lo regular quedan à favor de los dueños temporales, percibiendo por el drecho de pilon cierta cantidad, que segun las Poblaciones, tienen su mas, y menos: Que igualmente se havia de tener presente, que la consigna de 20. de Enero 1579. en que fueron comprehendidas dichas 57. lib. 5. sueld., no se protestò por la Villa, antes bien se hizo cargo de ellas en las cuentas que diò 40. años despues, en el de 1619: Que la referida Escritura de consigna del de 1579. la recibió Vicente Alonso, otro de los Escrivanos que fueron del Ayuntamiento de dicha Villa, como constava del mismo libro que exhibio èsta

H

en

Foj. 567.

Cita la de el §. 5,

Cita las cuentas de foj. 62. Ramo 1.

Consta à foj. 496
Ramo 2.

Cita el de f. 308.
Ramo 1.

Consta à f. 498.
Ramo 2.

Consta à f. 132.
Ramo 1.

en las ultimas diligencias referidas (como es cierto) y no era mucho no constase en los libros de la Villa el pago de las expresadas 57. lib. 5. sueld. , quando la misma se las retenia ; mayormente no hallandose en su Archivo libros , papeles , ni quadernos que tuviesen respeto à las consignas de que se trata , como lo tenia confesado en las diligencias , que à su instancia se havian practicado : Que el instrumento , ò procesito de la instancia , que en 29. de Noviembre 1580. puso el Sindico de Onil sobre el censo de Andrès Sanchis , quando hiciera fé , ninguna noticia dexava de impugnacion de las 57. lib. 5. sueld. ; pues se reducía su solicitud , à que el dueño temporal redimiese el censo de capital de 1000. lib. impuesto à favor de Andrès Sanchis , sobre lo qual hubo fuerte oposicion , y con fundamento : No tuvo progreso la causa , y mejor que otra cosa , devia inferirse , ò que le redimiò el dueño , ò que cobrò la Villa del Arrendador de los drechos Dominicales las 1000. lib. que la fueron consignadas à dicho fin en la misma Escritura : Que en las referidas diligencias del cotejo , ò compulsa del memorial de cuentas del año 1619 , con sus originales que pidió la Villa , resultava confesaron todos sus Capitulares , no tener en su Archivo , ni en otra parte , libros , quadernos , ni papeles de consignas concernientes à la compulsa pedida , ni las cuentas , ni la menor noticia de ellas : Que esta confesion acrisolava la mala fé , y dolo de proposito en su modo de proceder , y en todos sus movimientos , pues qualquiera prudente judicaria , ò un cuidadoso extraviò , ò una maliciosa ocultacion : Porque segun resultava de Autos (y es cierto) Josef Peñalva , Sindico Procurador general de la Villa , en 29. de Abril 1749. diò pedimento ante el Alcalde ordinario de la misma , para que Joaquin Juan , y Verdù , Escrivano de su Ayuntamiento , le librara Testimonio de los quadernos de los años 1701. y 1748 , en que estaban notadas las consignaciones , que muchos vecinos correspondian à aquella ; y en efecto le librò ,
cer-

certificando , que en el año 1700. importaron 493. lib. 9. sueld. 2 : En el de 1701. 473. lib. 4. sueld. 7 : Y en el de 1748. 415. lib. 7. sueld. 4 , y que para librarle pasó à la Sala Capitular , donde encontró dichos quadernos en un cajon , al qual les bolvió : Que el mismo Sindico en 4. de Junio del propio año 1749. diò pedimento al referido Alcalde , expresando , que su Ayuntamiento formava anualmente libro de cobranza de diferentes cantidades , que el dueño de ella le consignò para pago de algunos censos , que por el mismo se cargò en favor de varios particulares , cuyos libros originales se hallavan custodidos en el Archivo de la Sala Capitular de la Villa , y le convenia se le librara Testimonio de lo que havia importado anualmente el total de las cantidades consignadas desde el año 1728. hasta el de 1733. ambos inclusive , como tambien de las partidas que no se havian percibido en los referidos años : Cuyo Testimonio efectivamente librò el mencionado Escrivano , certificando , que à dicho fin se constituyò en la Sala Capitular , y reconocido su Archivo , encontró en èl diferentes libros de papel comun en quarto , con titulo de cobranzas de consignaciones , comprensivos de los expresados años , y que librado el Testimonio , bolvió los libros al Archivo : Que en el referido juicio executoriado , y en el termino de prueba , presentò la Villa cedula de preguntas , articulando en la tercera (como es asi) que para el cobro de dichas consignas se formava un libro , con el titulo de cobranzas de consignaciones , en el que se notavan los que pagavan , y finalizado el año , se ponia en el Archivo de la casa de la Villa : Cuyos libros se tenian , y havian tenido siempre sus notas por fieles , y legales : Y los 8. Testigos que produjo , lo contestaron por haverlo visto , expresando algunos , que dicho libro se llamava de tacha , peyta , y consignaciones : Que en las cuentas de que se trata , y que en conformidad de la executoria de la Sala , presentò la Villa en pedimento de 12. de Agosto

Consta à f. 134.
Ramo 1.

Consta à foj. 162.
Ramo 1.

Consta à foj. 175
y sigüent. Ramo
1.

Consta à foj. 39.
Ramo 2.

Consta à foj. 56.
B. Ramo 2.

A foj. 84. Ramo
2.

to 1755, se hacia cargo en cada uno de los 26. años, de que se la mandaron dar, de las cantidades que dixo haver cobrado en razon de consignas, segun resultava del libro correspondiente à su respectivo año, que parava en el Archivo de la casa de la Villa (todo lo qual es tambien cierto, segun ya en otra parte queda dicho): Que en 7. de Octubre de dicho año 1755. se nombrò en Administrador, y Sequestrador de los efectos de las consignas à Vicente Juan y Molina; y mediante lo que se expuso por parte del Marquès, se sirviò la Sala mandar en 24. de Noviembre del propio año 55. (como es asi) que la Villa pusiese de manifiesto al Administrador todos los libros, y papeles pertenecientes à consignas desde el año 1700, à fin de que pidiera las copias, y Testimonios que necesitare, para proceder à la cobranza, con apercibimiento, que pasaria persona à hacerlo cumplir, à costa de los Capitulares en nombre propio, para lo qual se librò despacho: Que en 30. de Julio 1756. Pasqual Fita, en nombre del mencionado Joaquin Juan, y Verdù, Escrivano del Ayuntamiento de Onil, diò pedimento diciendo (como es cierto) que en conformidad de la antecedente providencia, havia librado al Administrador un Testimonio comprehensivo de 216. fojas, supliendo de propios el papel sellado, pero que el Administrador se resistia à pagarle sus drechos, à menos que no se lo mandase la Sala: Por lo qual acordò V.E. al pie de la Instancia, que el Alcalde mayor de Onil por Escrivano de su satisfaccion, è inteligente, hiciera tasar dicho Testimonio, y por su importe se notificara al Administrador, le pagara de los efectos de la Administracion dentro de 6. dias, y para ello se librase, como se librò Certificacion: Y que con estos antecedentes, parecia no havia terminos habiles para excitar duda sobre la ocultacion de los libros, quadernos, y papeles concernientes à las consignas de que se trata, y por consecuencia deverse dar fe, y credito à las referidas cuentas del referido año

1719, Testimonio que diò de ellas Geronimo Camarasa, y recibo, y cartas de pago, que se hallan à continuacion, mayormente quando la una fue recibida por Pedro Molina, y la otra por Onofre Alfonso (como es cierto) quienes fueron Escrivanos del Ayuntamiento de Onil, como consta por el mismo libro exhibido en las ultimas referidas diligencias.

Cita las de fojas 62. 63. y 64. Ramo 1.

Cita las de fojas 65. y 66.

44 En el termino de prueba, à que se recibió el pleyto en este grado de Suplicacion, solo subministrò probanza la parte de la Villa de 6. Testigos, que lo fueron: Pasqual Vicent, y Cortès, Ignacio Galindo, Josef Berenguer, y Ollèr, Francisco Juan, y Castellano, Antonio Vicent, y Navarro, y Felix Vicent, y Rico, los 5. Labradores, y el otro Fiel de Fechos de la misma Villa de Onil, de edad de 46, hasta 78. años, y no comprehendidos en las generales de la Ley, al tenor de las preguntas siguientes.

Foj. 586.

PREGUNTA II.

45 **S**I saben, y han oido decir à sus Padres, y mayores, y es publico, y notorio, que en la centuria pasada se hicieron varios extravios de papeles del Archivo de dicha Villa, apoderandose de las llaves de èl los Dueños antecesores de la misma, sin embargo de la notoria resistencia que hicieron los Governantes de ella, por lo que el Duque de Mandas les puso presos.

Foj. 594.

46 Tres Testigos dicen, saber el contenido de la pregunta de oidas à sus Padres, y à otras personas ancianas de fé, y credito, y ser publico, y notorio en dicha Villa, sin cosa en contrario = Y los otros tres, que tienen visto en los papeles que conserva la Villa custodidos en su Archivo, que en el pleyto de tanteo que siguiò con el Marquès de Dosaguas, Padre del actual, en el Real Consejo, se presentaron Instrumentos justificativos por la Villa, por los que consta, que el Domin-

Foj. 619. 623. y 628.

Foj. 614. 632. y 636.

go de Ramos del año 1607. el Dr. Barberà , de orden del Duque de Mandas , causante de dicho Marquès , pidió à los Governantes de dicha Villa las llaves de su Archivo , y Sala Capitular , y por haverselas entregado el Sindico con protesta , mandò poner preso à este , y arrestar à los Regidores , y habiendo recurrido el Sindico à esta Real Audiencia , se mandò su libertad , y la de los Regidores , con remesa de las diligencias en su razon practicadas ; y por ello se persuaden los Testigos , que dicho Dr. Barberà no dexaria en dicho Archivo documentos , y papeles que pudiesen favorecer los derechos de la Villa.

PREGUNTA III.

Foj. 594. B.

47

Que en estos años pasados hubo otro extravio de papeles ; por lo que , los Sindicos de dicha Villa instaron causa en la Sala del Crimen de esta Real Audiencia , contra algunos de los Capitulares , especialmente contra el Dr. Don Jayme Mira Abogado , hijo de Jayme Mira, Procurador General que era del Marquès de Dosaguas.

Foj. 628. B.

48

Cinco Testigos contestan por publico , y notorio su contenido = Y el otro (que es Francisco Juan, y Castellano) dice tambien ser cierto su contenido ; y que le consta , porque havrà como unos diez , ò doce años , que à punto fijo no acuerda , desde una de las ventanas de su casa frente la Capitular de dicha Villa , viò , y observò en la mañana de cierto dia , que Vicente Juan , y Cerdà , Alcalde que entonces era , el Dr. Don Jayme Mira Abogado , Sindico Procurador General , y Antonio Sanjuan , y Bellòt , Escrivano de Ayuntamiento , los tres ivan conduciendo , y colocando sobre la mesa de la Sala Capitular varios lios de papeles de la parte en donde existia el Archivo , y les ivan registrando , y al cabo de algun espacio de tiempo observò , que dicho Dr. Mira embolvió en la capa algunos , y se saliò ,

y

y dirigió à la de su Padre Jayme Mira , Procurador que era del Marquès de Dosaguas , y subseguidamente dichos Vicente Juan , y Antonio Sanjuan se fueron , dexandose las ventanas de dicha Sala abiertas , y los restantes papeles sobre dicha mesa , y otra porcion en el suelo , en cuyo estado permanecieron por tres , ò quatro dias , segun observò el Testigo , y otros vecinos , y habiendose hecho publico dicho extravio , se suscitò la causa criminal , que expresa la pregunta.

PREGUNTA IV.

49 **Q**ue el citado Dr. Don Jayme Mira , de su absoluta , se llevò muchos papeles à su casa de los que existian en el Archivo: Que bolviò algunos , y que otros en fin se entregaron por confesion.

50 Un Testigo dice ser publico , y notorio el contenido de la pregunta = Otro (que es Francisco Juan, y Castellano) que se refiere à lo que dexa depuesto en la antecedente , y sabe de publico , y notorio , que el citado Dr. Jayme Mira restituyò algunos de dichos papeles , y que por confesion se entregaron otros = Otro sabe por haver oido decir al expresado Francisco Juan, que el Dr. Don Jayme Mira se llevò muchos papeles del Archivo , segun lo viò desde una ventana de su casa , y se dixo publicamente , que el mismo Dr. Mira bolviò algunos , y que otros se entregaron por confesion = Otros dos, que saben de publico se restituyeron por medio de confesion à Josef Esteve , y Llobregat , entonces Alcalde ordinario , algunos papeles pertenecientes à la Villa = Y el otro , que le consta tambien de publico, que el Dr. Jayme Mira se llevò en dicha ocasion à su casa muchos papeles del Archivo.

Foj. 633.

Foj. 629.

Foj. 619. B.

Foj. 615. y 637.

Foj. 623. B.

PRE-

PREGUNTA V.

51 **Q**ue por lo dicho en las antecedentes preguntas, no se encuentran en el Archivo de dicha Villa, libros, quadernos, ni papeles algunos antiguos, concernientes à las cuentas, y consignas de que se trata, mas que los libros, y quadernos corrientes de las cobranzas respectivas à esta centuria.

Foj. 615. y siguientes.

52 Todos los Testigos contestan su contenido, por haverlo visto, y observado los cinco, con motivo de tener reconocido, y registrado dicho Archivo, el uno por razon de su empleo de Fiel de Fechos, y dos por haver sido diferentes veces Regidores: Y el otro lo sabe de oidas à varios individuos, que han regido el Ayuntamiento de aquella Villa.

PREGUNTA VI.

53 **Q**ue fueron frecuentes las reconvençiones, que hizo la Villa à los dueños antecesores de la misma, para que le diesen la justificacion necesaria para el cobro de las consignas, pues muchos de los que se decian deudores, se negavan à pagar, y en efecto no pagavan cosa alguna de las cantidades, que suponian dever à la Señoria.

Foj. 620. 629. y 623. B.

54 Tres Testigos dicen constarles su contenido de oidas, los dos à sus respective Padres, y otros ancianos, y el otro por haverlo oido publicamente = Y los tres restantes, que solo les consta de publico, y notorio, que muchos individuos han resistido el pago de las consignas, que se les pedian, por carecer la Villa de la correspondiente justificacion de los causantes del Marquès.

PREGUNTA VII.

55 **Q**ue haviendose afirmado por parte del Marquès, que la mayor justificacion que

que

que podia darse para reconvenir à dichos deudores al pago de lo que tendrian reconocido , y confesado por razon de los censos , y recensos consignados , seria el cabreve , que se hizo en el año 1602 , nunca se ha manifestado , ni hecho constar de dicho cabreve.

56 Un Testigo dice saber su contenido de oidas à varios individuos = Otro , que aunque le oyò decir al citado Jayme Mira algunas veces , que por parte del Padre del Marquès se entregaria el cabreve del año 1602, en el que se justificava los que venian obligados al pago de dichos censos , y recensos , no le consta , que hasta el dia se haya cumplido = Y los demàs Testigos dicen no saber se haya manifestado cabreve alguno.

Foj. 624.

Foj. 630.

PREGUNTA VIII. Y I. DE LA ADDICION.

57 **Q**ue las casas , y tierras que se hallan en el poblado, y termino de la Villa de Onil, son , y han sido francas , y libres de todo tributo , y censo al dueño de la misma ; y que si algunos vecinos pagan , ò han pagado algun censo , ò recenso , ha sido voluntario , y por mera contemplacion, ò porque se les ha amenazado , ò compelido à ello con violencia.

Foj. 596.

58 Todos los Testigos tienen por cierto el contenido de la pregunta , por la razon que dexan dicha , de que por falta de justificacion en la Villa , pagava el que queria , y el que no queria no pagava ; y haver visto , y observado tres , que las casas , y tierras del poblado, y termino de Onil son francas , y libres de todo tributo , y censo al dueño , pues sin pedir licencia , ni pagar luismo , se han vendido , y comprado.

Foj. 616. y siguientes.

PREGUNTA IX. Y II. DE LA ADDICION.

59 **Q**ue por lo dicho en la antecedente pregunta , aquellos vecinos que se han re-

PRE

K

re-

resistido à pagar los censos , y recensos , que les pedian los Arrendatarios , ò Procuradores del dueño , diciendoles , que mostrasen titulo legitimo para ello , no han pagado , ni pagan cosa alguna , no obstante las muchas reconvençiones que les han hecho.

60 Los 6. Testigos lo contestan , por haverlo visto , y observado ; y dos de ellos tambien por ser publico , y notorio.

PREGUNTA X. Y III. DE LA ADDICION.

61 **Q**ue en consecuencia de la franqueza , y libertad que se ha referido , son muchas las ventas , y enagenaciones , que en todos tiempos se han hecho de las casas , y tierras de dicha Villa , en calidad de francas , y sin cargo , ni obligacion alguna , y con total independencia de satisfacer al dueño canon , ni pension enfiteutical , y sin haver tampoco pedido licencia para efectuarlas.

62 y Todos los Testigos lo contestan por haverlo visto , y observado siempre asi ; expresando uno , que si alguno ha contribuido algun tanto por razon del luismo , ha sido violentado , y no ha podido resistirlo por su pobreza , y cortedad de medios = Y otro , que aunque el Testigo ha logrado algunas compras de tierras , y casas , con la obligacion de contribuir al Marquès los drechos enfiteuticales , en el caso de acreditarles justificados , ha sido porque los vendedores , como dependientes de los arrendadores del mismo Marquès , y por respetos à este , no querian efectuar sus ventas sin preceder licencia , ni sin dicha circunstancia , à lo que adhirió el Testigo , por no perder la ocasion , pero hasta el dia no havia pagado la menor cosa por razon de ello , ni se le havia pedido , ni menos por otras compras de tierras , que tiene adquiridas , y se han efectuado sin dichas circunstancias.

PRE-

39

PREGUNTA XI. Y IV. DE LA ADDICION.

63 **Q**ue están ciertamente persuadidos los Testigos, por lo que se ha expresado en las antecedentes preguntas, que fueron supuestos los censos, y recensos, que los dueños antecesores de dicha Villa de Onil cedieron, y consignaron à la misma, para que correspondiese, y pagase las pensiones de los que se cargò la Villa, por contemplacion, y utilidad de los mismos cedentes; y que no hay mas titulo para la exaccion, y cobro de dichas consignas, que la autoridad, y prepotencia con que los dichos Dueños de Onil exercian en lo antiguo la jurisdiccion.

64 Todos los Testigos la tienen por cierta, por las mismas razones que en ella se expresan, y demàs que dexan dichas en las antecedentes: Y uno añade, que en prueba de la suposicion de dichos censos, y su ningun titulo, aunque le consta al Testigo, de que en tiempos pasados se extrageron prendas à diferentes individuos de dicha Villa, porque se resistian à su pago, à recurso del Procurador general de la misma, se mandò por esta Real Audiencia su restitucion, y costas. Foj. 625. B.

PREGUNTA XII. Y ULTIMA, V. DE LA Addicion.

65 **Q**ue saben por comun tradicion de sus mayores, y ancianos, y por varios documentos, y procesos antiguos, que los causantes del Marquès de Dosaguas, dueños de dicha Villa de Onil, logravan imponer tributos, indulgendo à los vecinos de los excesos que cometian, haciendose de este modo jueces en causa propia, y gravando à los herederos, y sucesores de los dichos, en lo que no era justo.

66 Dos Testigos contestan su contenido de oidas
à

- Foj. 622. à sus Padres , y mayores = Otro dice , que por lo que dexa depuesto antecedentemente , està persuadido , que los censos , y recensos , que se consignaron à la Villa por los antecesores , fueron supuestos = Otro , que solo puede decir , que havrà 30. años , porque el Testigo , y otros vecinos se negaron al pago de los reditos vencidos de los censos , que pretendia el Padre del actual Marquès , se les sacaron prendas , y de orden de la Sala se les mandaron restituir con las costas , y desde entonces ni se le han buuelto à pedir al Testigo , ni le consta lo hayan hecho con otros = Y los dos restantes dicen constarles por las notas que existen en el Archivo de dicha Villa , de diferentes extorsiones que han intentado hacer , y hecho efectivamente los antecesores dueños de la Villa , y providencias favorables , que lograron los que recurrieron à la Sala , segun varios exemplares que citan : Y especialmente el uno dice , que aunque le consta , que en tiempos pasados se extrageron à diferentes individuos de dicha Villa prendas , porque se resistian al pago de las consignas , à recurso del Procurador General de la misma à esta Real Audiencia , se mandò su restitucion , y costas.
- Foj. 617.
- Foj. 625. B.
- Foj. 642. 67 Hecha publicacion de probanzas , à pedimento de la Villa , para confirmacion de los extremos , que tenia meramente articulados en este juicio , y para en parte de prueba : Se puso Certificacion por el Escrivano de Camara de los Autos , con referencia à un exemplar impreso del Memorial Ajustado , que le exhibiò el Procurador de la misma Villa , del pleyto que se siguiò en el Real Consejo entre la propia Villa de Onil , y el Marquès de Dosaguas su Dueño , sobre que en ampliacion de la Demanda puesta por la Villa , sobre tanteo de la jurisdiccion , señorìo , y vasallage de ella , se declarase haver lugar al retraçto del dominio particular de la propia , con la jurisdiccion Alfonsina , terciodiezmo , drechos particulares , y universales , con todo su termino = Y se insertan en este Testimonio los §§. desde el
- Certificacion del Memorial Ajustado del Consejo por parte de la Villa foj. 647. B.

el 83. hasta el 134, que comprenden el titulo de probanza de la Villa, y son del tenor siguiente.

PREGUNTA II.

68 „ **Q**ue se han fundado en la Villa de Onil
 „ varias Capellanias, y vinculos de
 „ propiedades, sitas en ella, y su
 „ termino, libremente, y sin haver pedido licencia à
 „ los Señores de ella, y sin que èstos por si, ni sus cria-
 „ dos hayan puesto embargo alguno.

§. 83.

POR TESTIGOS.

69 „ **D**iez y ocho, y entre ellos 7. de Onil,
 „ deponen ser cierto su contenido, por
 „ haver visto las fundaciones, y conocer los posee-
 „ dores, que nombran individualmente: De los demàs,
 „ algunos la dicen de oidas publicas.

§. 84.

POR INSTRUMENTOS.

70 „ **E**N comprobacion del contenido de es-
 „ ta pregunta, se puso Testimonio sa-
 „ cado por el Escrivano, que entendì en la proban-
 „ za, con citacion contraria, de los libros de visitas de
 „ la Parroquial de Onil, de que resulta haverse funda-
 „ do por diferentes sugetos 7. Capellanias, en los años
 „ 1624. 1657. 1712. 1713. y 1717. sobre bienes sitios
 „ en dicha Villa, libres de toda carga, y sin que conste
 „ haver precedido para ello licencia del Señor de la Vi-
 „ lla, las quales Capellanias son las mismas que los Tes-
 „ tigos expresan, y poseen los sugetos que nombran.

§. 85.

71 „ Y por otro Testimonio presentado antes de
 „ la prueba, consta, que en 1684. concedì la Villa
 „ por si sola, licencia para la fundacion del Convento
 „ de Religiosas de San Pedro de Alcantara, cuyo Tes-

§. 86.

L

„ ti-

„ timonio se redarguyò entonces de falso por el Mar-
 „ quès , y no se ha comprobado.

PREGUNTA III.

72 „ **Q**ue las tierras que se cultivan de dicha
 „ Villa , y sus casas , han sido , y
 „ son francas , y libres de todo tri-
 „ buto para con los Señores de ella , sin pagarles cosa
 „ alguna por su figurado supuesto dominio.

§. 87.

POR TESTIGOS.

73 „ **S**iete , y en ellos 5. de Onil , deponen so-
 „ lo haverlo oido decir en dicha Villa.
 „ De los demás , unos dicen ser cierto , en la mayor
 „ parte de casas , y tierras , à excepcion de algunos
 „ vecinos , que pagan (apremiados con violencia por
 „ los Señores) censo , y recenso. Otros dicen , que ellos
 „ no los pagan , como tampoco algunos , que nom-
 „ bran. Y otros , que aunque se les ha pedido , no lo
 „ han pagado , por no haverseles mostrado titulo le-
 „ gitimo para ello.

§. 88.

74 „ El quarto añade , que hallandose Apoderado
 „ de Domingo Guillem su hermano , tuvo precision de
 „ ir à Onil , en diferentes tiempos por los años de 1731.
 „ y 32. à recobrar el pertenecido de Diezmos , y Cen-
 „ sos , que en compañía de otros tenia tomados , à ren-
 „ ta del Señor de dicha Villa , y viendo , que el pertene-
 „ cido de censos , no producía efecto alguno , hizo mu-
 „ chas reconvenciones al colector de estos efectos , que
 „ era Pedro Molina , y Rico , de Palacios , quien siem-
 „ pre le respondiò , que èstos estaban perdidos , y que
 „ si cobrava alguna cosa era de los pobres miserables,
 „ con algunas amenazas ; pero que todos los demás ,
 „ se resistían à la paga : Mediante lo qual se hallava asi
 „ mismo el Testigo persuadido , à que eran supuestos
 „ la

§. 89.

„ la mayor parte de los que llamavan censos, y re-
 „ censos.

75 „ El siete añade, que habiendo sido uno de
 „ los Arrendatarios de los derechos Dominicales del ac-
 „ tual Marquès por espacio de 4. años, no constará de
 „ la cuenta del colector, haverse percibido interés al-
 „ guno por razon de Laudemio, ò Luismo, habiendo
 „ sido muchos los cambios, enagenaciones, y ventas,
 „ que se hicieron en los citados 4. años; y que aunque
 „ quando entrò en el Arrendamiento le supusieron, que
 „ eran muchos los censos, y recensos, que se cobravan
 „ por anexos à dicho Arriendo, hecho por el Señorìo;
 „ tampoco tuvo efecto su cobranza, aunque se repitie-
 „ ron las instancias para ello.

§. 90.

PREGUNTA IV.

76 „ **Q**ue en consecuencia de dicha franque-
 „ za, y libertad, se han vendido
 „ tierras, y casas por los dueños de
 „ ellas, asi en tiempo del Marquès actual, como en el
 „ de sus antecesores, sin pedirles licencia, ni pagarles
 „ por esta razon Laudemio, ni otro tributo.

§. 91.

POR TESTIGOS.

77 „ **S**eis, y entre ellos 4. de Onil, afirman
 „ su contenido de oidas publicas. De los
 „ demàs, unos lo dicen de oidas, à sugetos que nom-
 „ bran, otros de haver visto Papeles, y Escrituras que
 „ lo califican. Y otros de vista, à sugetos que nombran,
 „ y de experiencia propia en casos particulares, que ex-
 „ presan. Y el 26, que tiene por indubitable lo articu-
 „ lado, à causa de que no se hallaràn de sobra en los
 „ officios de aquella Villa otra cosa, que repetidas ena-
 „ genaciones, compras, ventas, y permutas, francas,
 „ y con independendencia total de pensiones à favor de
 „ los

§. 92.

„ los Señores , que se han titulado de ella ; y lo mismo
 „ de su permiso , y licencia , lo que sabe , por haverlas
 „ visto , à que se remite ; y porque haviendose hecho
 „ pago à Don Francisco Rico , Padre del Testigo , de
 „ diversas cantidades , que se le estavan deviendo en
 „ una casa , que se vendiò en publica subastacion , sin
 „ carga , ni pension alguna ; y bueltose à vender , à cen-
 „ so redimible , por dicho Don Francisco à Josef Garri-
 „ gòs , mediante haverse èste imposibilitado à la paga,
 „ fue preciso , que el Testigo debolviese à dicha casa , y
 „ tratase de bolverla à enagenar , como lo hizo franca-
 „ mente à favor de Antonio Colomèr ; con cuyo mo-
 „ tivo , hallandose à un mismo tiempo Apoderado , y
 „ Alcalde mayor del actual Marquès , el Dr. Vicente
 „ Martì , èste por sí , y ante sí , Juez , y Parte , supuso
 „ deverle pagar el Testigo , su Laudemio , de que desis-
 „ tiò , con haverse opuesto ; y suponiendo tambien,
 „ que el comprador de la casa , le devia satisfacer el
 „ figurado censo , en favor de su Señor , le sacò diver-
 „ sas prendas , con cuya segura noticia se mostrò parte
 „ el Testigo , pidiendo Testimonio , y con esto se le
 „ reintegraron al comprador sus mismas prendas , sin
 „ haversele buuelto à pedir despues acá.

POR INSTRUMENTOS.

§. 93. 78 „ **E**N comprobacion de esta pregunta , se
 „ sacò , y puso , à instancia de la Vi-
 „ lla , Testimonio de muchas Escrituras de venta , de
 „ casas , y tierras otorgadas en los años 1614 , 22 , 38.
 „ 39 , 40 , 45 , 85 , 704 , 5 , 8 , y 45 , hasta 52 , por
 „ libras de todo censo , ò tributo al Señor , y sin pedir-
 „ le licencia.

PREGUNTA V.

§. 94. 79 „ **Q**ue algunas tierras han pagado , y pa-
 „ gan al Marquès censo , y recenso , ha-

ha-

„ hallandose gravadas con dos tributos de una misma
„ especie.

POR TESTIGOS.

80 „ **E**L 1, 2, 3, vecinos de Onil, à la ter-
„ cera, y tambien à èsta, dicen les cons-
„ ta, de vista, y oidas à sus mayores, ser cierto su con-
„ tenido, sin que el Dueño tenga titulo, facultad, ò
„ privilegio para ello.

§. 95.

81 „ Nueve, y en ellos quatro de Onil, la contes-
„ tan de oidas publicas à los vecinos.

§. 96.

82 „ El 6. por la cercania de su lugar, y frecuen-
„ te trato con los de Onil; y porque habiendo sido in-
„ teresado varios años en los Arrendamientos de los
„ drechos Dominicales de Onil, Don Jayme Perez, Pa-
„ dre del Testigo, Francisco Sanjuan, y Juan Bautista
„ Vives, vecinos de Ibi, les oyò decir varias veces de
„ la cobranza de los censos, y recensos; y al mismo
„ tiempo quejarse, de que por falta de justificacion de
„ ellos, perdian mucho en ella, por no poder valerse
„ de justicia.

§. 97.

83 „ El 22, vecino de Onil, añade, que siendo
„ Regidor en el año de 749, le pidiò el Apoderado del
„ Marquès unos sueldos por razon de censo, y recen-
„ so de las propiedades que poseia, à que se resistiò, di-
„ ciendo ser libres, y francas; que sin embargo le sacò
„ de orden del Alcalde mayor, un costal de Anis en
„ prenda, apercibiendole pagase, ò que se le venderia;
„ que con efecto, no se le bolvieron, aunque presentò
„ dos pedimentos para ello, y que no se le diò razon
„ de sus proveidos.

§. 98.

84 „ El 23, vecino de Onil, añade, le sucediò
„ lo mismo en aquel año, pues le sacaron en prenda una
„ capa para el pago del censo (no expresa recenso) sin
„ titulo alguno; y que à los que se han resistido con es-
„ fuerzo, y podido hacer recurso à Tribunal Superior,
„ les han dexado de molestar por la paga.

§. 99.

M

„ El

bab ce

§. 100.

85 „ El 24. tambien de Onil , que le consta su
 „ contenido , por haver sido Regidor de la Villa , y con
 „ este motivo haver corrido con la cobranza de las con-
 „ signaciones , que la cedieron los causantes del Mar-
 „ quès para el pago de algunos censos , que aquella im-
 „ puso , segun resulta de la Escritura , à que se refiere.
 „ Igualmente sabe , que por los Dueños de la Villa se
 „ han hecho algunas vejaciones , y apremios para el im-
 „ puesto de los censos , y recensos , que dichos causan-
 „ tes cedieron à la Villa ; pero añade este Testigo , y el
 „ 3 , que no saben si han sido sobre un mismo here-
 „ damiento , ò sobre la qualidad de la persona , lo que
 „ siempre han tenido por injusto.

§. 101.

86 „ El 25. tambien de Onil , añade , que algu-
 „ nas tierras han pagado , y pagan censo , y recenso al
 „ Ayuntamiento de ella , por cesion que le hizo Doña
 „ Francisca de Mendoza en el año de 1582 , para el pa-
 „ go de los censos , que la Villa havia impuesto ; cu-
 „ yos capitales sirvieron para las urgencias de la ca-
 „ sa de dicha Doña Francisca , segun tiene visto el Tes-
 „ tigo en algunas cartas de indemnidad , otorgadas por
 „ ella , à favor de la Villa de varios capitales ; y resul-
 „ ta asi mismo de la Escritura de consignacion , por
 „ lo que al presente se cobran , con el titulo de con-
 „ signaciones , aunque por dichos instrumentos no consta
 „ sobre què bienes se hallan cedidas dichas imposi-
 „ ciones , como de ellos resultará , y à que se refiere.
 „ Que tambien sabe , que à demàs de dichos censos , y
 „ recensos consignados à favor de la Villa , se hacen pa-
 „ gar por el actual Marquès , otros à muchos vecinos ,
 „ que no se han resistido à pagarlos , lo que no ha lo-
 „ grado , de los que lo han repugnado , hasta que se les
 „ hiciese constar , sobre què fincas están impuestos , y
 „ con què facultad , ò privilegios. Que por defecto de
 „ la misma justificacion , se han escusado tambien , y
 „ escusan de pagar à la Villa dichas consignaciones , to-
 „ dos los que han querido , quieren , y tienen posibili-
 „ dad

„dad para defenderse , segun lo tiene visto el Testigo,
 „ser , y pasar asi , y haverlo oido à Francisco Ollèr , à
 „Gabriel Berenguer , y otros diferentes sugetos , y hom-
 „bres ancianos , que han sido del Gobierno de la Vi-
 „lla ; y que tambien le consta , que por falta del pago
 „de estas consignaciones , sacò la Villa Real Provision
 „para otorgar Concordia con sus acreedores , y repar-
 „tir , como reparte , entre los vecinos 200. lib. anuales
 „para cumplimiento de ella.

PREGUNTA VI.

87 „ **Q**ue para gravar dichas tierras con el
 „ censo , y recenso , no han tenido,
 „ los que se han titulado dueños de
 „ Onil , mas titulo , causa , ò razon , que su propia vo-
 „ luntad , fuerza , y violencia , con que exercian en lo
 „ antiguo la jurisdiccion en aquel Reyno , indultando
 „ por este medio las causas criminales , que fulminavan
 „ à algunos vecinos con pretexto de excesos.

POR TESTIGOS.

88 „ **D**iez , y entre ellos 8. de Onil , que de-
 „ ponen à esta pregunta , refieren varios
 „ particulares en comprobacion de ella ; y por su or-
 „ den resulta de todos lo siguiente.

89 „ El 1 , 2 , 3 , 6 , 23 , 25 , 26 deponen , que la
 „ indevida exaccion de censos , y recensos , no tiene
 „ mas titulo , que la fuerza , y violencia con que en lo
 „ antiguo se regentava la jurisdiccion , segun lo han
 „ oido à sus mayores , y mas ancianos.

90 „ Y el 25 , que no es comprendido en los po-
 „ deres , dice sobre esto , que sabe por comun tradicion
 „ de sus mayores , y ancianos , y por varios instrumen-
 „ tos , que tiene vistos , que los causantes del Marquès
 „ logravan el imponer tributos , indultando à los veci-

„ nos

§. 102.

§. 103.

§. 104.

§. 105.

„ nos de los excesos que cometian , haciendose juez en
 „ causa propia , lo que acredita varias tropelias , y ex-
 „ torsiones , que causaron aun hasta à los Capitulares,
 „ en los pleytos que con ellos tenian , segun resulta de
 „ dichos instrumentos.

§. 106.

91 „ Quatro refieren , que estas violencias cons-
 „ tan de procesos antiguos , que han visto , y paran en
 „ el Archivo de la Villa ; y los dos de ellos expresan,
 „ que estos Autos son sobre el derecho , y libertad de
 „ moler las azeytunas , la que se les ha querido impe-
 „ dir. Y uno , que hay otros , sobre un hecho de haver-
 „ se resistido à entregar las llaves de los Archivos à los
 „ Capitulares ; por cuyo motivo , y haver protestado al
 „ Señor la posesion de la Villa , los dexò con prisiones.

§. 107.

92 „ Los tres primeros añaden , que nunca , sin
 „ embargo de reiteradas instancias , se ha logrado la
 „ manifestacion de privilegio , ò facultad para dicha ex-
 „ accion de tributos , y contribuciones. Que estos Tes-
 „ tigos , y otros hacendados , hicieron oposicion dos , ò
 „ tres años , antes de aora , en la primera ocasion , que
 „ se les quiso precisar à la paga , resistiendose à ella , sin
 „ que primero mostrasen titulo , y se libertaron con efec-
 „ to de la vejacion , y que al contrario saben por caso
 „ practico , y de oidas , à cinco que nombran , que à ès-
 „ tos sin embargo , se les sacò , sin justificacion , y apre-
 „ miados , varias prendas , que sin oirlos en justicia , ni
 „ admitirles pedimento alguno , se retienen por parte
 „ del Señorío , quien para mayor vejacion ha estado sien-
 „ do juez , y parte en el asunto.

§. 108.

93 „ El 25. añade , que ha visto algunas Escrituras
 „ antiguas , en que consta ser las propiedades que com-
 „ prenden libres de todo tributo ; y despues ha visto,
 „ que el Marquès , y sus causantes las han supuesto gra-
 „ vadas : En cuya comprobacion cita , y refiere dos Es-
 „ crituras , que ha visto otorgadas en los años de 616. y
 „ 618. à favor del Clero de Onil , por los vecinos de
 „ ella que nombran , y son de ciertos cargamientos de

„ cen-

„ censos sobre especiales hipotecas , que despues se han
„ supuesto gravadas con derecho de Señorío.

94 „ El 13 , que es Josef Gonzales , añade , que
„ habiendo permutado una casa suya , libre , y franca,
„ con otra de Jayme Garrigòs , y pactado , que sobre
„ ella le havia de dár èste al Testigo , en dos plazos,
„ 50. libras. Jayme Mira , y Josef Llorèt , Arrendado-
„ res del Marquès , y su Alcalde mayor , supusieron,
„ que la del Testigo estava gravada , y en su virtud co-
„ braron 5. lib. y media de las 50 , lo que no pudo re-
„ sistir por su notoria pobreza : Cuyo caso le contes-
„ ta el 25. de oidas à èste : Y el 26. de vista.

§. 109.

95 „ El 16 , que es Jayme Garrigòs , que havien-
„ dose rematado una casa suya , para el pago de cier-
„ tos creditos , se le cobrò por razon de Laudemio de
„ su valor 9. libras , y 1. real ; que esta casa la tenia en
„ fuerza de permuta , que hizo con Josef Gonzales,
„ Testigo antecedente ; y que al tiempo de ella , tam-
„ bien se le retuvo à èste 5. lib. y media.

§. 110.

96 „ El 22. añade de oidas à Vicente Juan , y
„ Cerdà , que sobre un olivar que havia comprado por
„ libre , y franco de todo tributo , havia intentado el
„ Apoderado del Señorío , cargar un dinero , ò dos de
„ gravamen , en favor de su principal , lo que no ha-
„ via permitido : Cuyo caso tambien le contesta el 25.
„ de oidas à Don Damian Rico , que se lo oyò à dicho
„ Cerdà.

§. 111.

97 „ El 25. y 26. añaden , uno de vista , otro de
„ oidas à Onofre Berenguer , que se le retuvo 1. lib. y
„ 12. sueld. por un pedazo de tierra que vendiò por
„ franca , y que como tal la havia poseido ; y el 25. de
„ oidas tambien à Antonio Colomèr , que habiendo ès-
„ te comprado una casa libre à Don Josef Rico (el qual,
„ y sus causantes la havian gozado como à tal) le pidiò
„ el Apoderado del Marquès cierta cantidad , por razon
„ de censo , y por haverse negado à su paga , le sacò
„ una prenda , la que le bolviò por haverse opuesto:

§. 112.

N

„ Y

„ Y que despues de algunos años , procediò contra el
 „ mismo , à sacarle otra prenda , la que tambien se de-
 „ bolviò por la propia causa : Cuyo lanze de Colomèr,
 „ le depone el Testigo 26. de vista , como queda ex-
 „ puesto à la pregunta 4.

§. 113.

98 „ Y quatro de oidas , à vecinos de Onil , dicen,
 „ que aunque havian hecho varias instancias , para que
 „ se mostrase el Titulo con que se cobran estos dre-
 „ chos , nunca lo havian podido conseguir.

§. 114.

99 „ Algunos de los papeles , y Autos que citan
 „ estos Testigos , y se han compulsado à instancia de la
 „ Villa , se expondràn despues de la pregunta 8 , en
 „ cuyo lugar corresponden.

POR INSTRUMENTOS.

§. 115.

100 „ **P**Or un Testimonio sacado en el termi-
 „ no de prueba de una copia de ciertas
 „ provisiones , y diligencias , que se hallan en el Ar-
 „ chivo de Onil , cuyos originales , dice el Escrivano
 „ que le dà , que es natural pàren en el Archivo Real
 „ de Valencia , consta : Que en 27. de Abril de 1607.
 „ compareciò en la Audiencia de Valencia Vicente Po-
 „ lop Notario , Sindico Procurador de la Villa de Onil,
 „ haciendo relacion , que habiendo pasado à aquella Vi-
 „ lla en la Semana de Pasion el Dr. Barberà , de orden
 „ del Duque de Mandas , el Domingo de Ramos pidiò à
 „ los Regidores , ò Jurados de ella las llaves del Archi-
 „ vo , y de la Sala Capitular ; y por haverselas entrega-
 „ do el Sindico con protesta , mandò poner preso à es-
 „ te , y arrestar à los Regidores , y que mediante que
 „ esta prision , y arresto se havia executado sin causa,
 „ ni motivo justo , concluyò con la pretension , de
 „ que se mandasen soltar , y con efecto se mandò asi por
 „ la Audiencia , no estando por otra causa , dando fian-
 „ zas de 200. libras , y que se remitiesen à la Audiencia
 „ las informaciones , y diligencias sobre esto practicadas.

„ Y

101 „ Y por otro Testimonio en la misma forma,
 „ consta , que en 13. de Agosto del mismo año , se ex-
 „ pidiò otra provision à pedimento del mismo Sindico,
 „ para que el Escrivano de la Corte de la Villa de
 „ Onil , satisfaciendole sus justos drechos , diese una co-
 „ pia autentica , y en forma probante de las provisio-
 „ nes , Autos , y demàs diligencias executadas por el
 „ Procurador General del Duque de Mandas en aquella
 „ Villa , acerca de las prendadas , que se havian hecho
 „ à varios vecinos de ella , y entre ellos à Pedro Amat,
 „ Juan Payà , Damian Rico , Gabriel Roan , y otros , lo
 „ que executase , pena de 50. lib.

§. 116.

102 „ En 4. de Setiembre de dicho año se notifi-
 „ cò esta provision à Juan Alberero , quien respondiò no
 „ era Escrivano de la Corte de la Villa de Onil , y que
 „ no paraban en su poder tales provisiones , ni Autos;
 „ pero que en qualquier tiempo que llegasen , las en-
 „ tregaria.

§. 117.

103 „ Notificada en 14. del mismo à Martin Co-
 „ lona , dixo , que en aquella ocasion no era Escriva-
 „ no de la Corte de la Villa de Onil , y que no estaban
 „ en su poder tales provisiones , ni Autos.

§. 118.

104 „ Y en 18. se notificò à Lucas Joan , quien
 „ respondiò era cierto , estava de Escrivano de la Cor-
 „ te de Onil , quando se trageron las prendadas , pe-
 „ ro que como la Corte se arrendava , cumpliò su Ar-
 „ rendamiento , y entregò los Libros , y Autos tocan-
 „ tes à ella à dicho Juan Alberero , quien era Escrivano
 „ de dichas Cortes.

§. 119.

PREGUNTA VII.

105 „ **Q**ue en el Siglo pasado de 1600, se pa-
 „ decieron en aquel Reyno , y Vi-
 „ lla de Onil dos contagios de pes-
 „ te, especialmente en el año de 1648, por lo qual que-
 „ rò èsta por los muchos que murieron , quasi despo-
 „ bla-

§. 120.

„ blada; y los pocos que quedaron vivos, llenos de con-
 „ fusion, y trastornados.

POR TESTIGOS.

§. 121.

106 „ **T**odos la contestan de publico, y noto-
 „ rio.

PREGUNTA VIII.

§. 122.

107 „ **Q**ue algunos de los llamados Señores
 „ de la Villa, han pretendido obli-
 „ gar à los vecinos à fabricar el
 „ azeyte de sus cosechas en sus propios Molinos, ò Al-
 „ mazaras, y que para estrecharlos à ello, practicaron
 „ algunas violencias, y los vexavan por otros fines, ò
 „ medios.

POR TESTIGOS.

§. 123.

108 „ **L**os mas la contestan de vista à los veci-
 „ nos del partido de Fabanella, y por
 „ haver visto la causa del Siglo pasado, que para en el
 „ Archivo, y es la misma que citan en la pregunta 6,
 „ de que dicen resulta justificado el contexto de èsta, à
 „ que se remiten: Y otros 7. de oidas vagas, y publicas.

POR INSTRUMENTOS.

§. 124.

109 „ **P**ara su comprobacion, se compulsò
 „ con citacion contraria del Archivo
 „ la citada causa, de que resulta: Que con el motivo
 „ de haver acordado el Ayuntamiento de Onil en 17.
 „ de Enero de 1607. entre otras cosas, que los vecinos
 „ sacasen la azeytuna de sus cosechas à las Almazaras
 „ de fuera de la Villa para fabricar el azeyte, ofrecien-
 „ do resarcirles los daños, y perjuicios en caso de sa-
 „ carles prendas el Duque de Mandas, que se titulava
 „ Due-

„ Dueño de ella , obligandose èsta à defender sus veci-
 „ nos ; se fulminaron Autos Criminales contra dichos
 „ Capitulares , por el Governador del Duque , por lo
 „ que acudiò à la Audiencia , quejandose de los proce-
 „ dimientos de èste , el Procurador Sindico de la Villa,
 „ y de que impedia à los vecinos la posesion , en que
 „ estaban de sacar fuera su azeytuna , y la firma de dre-
 „ cho que havian obtenido sobre ello en el año 1604,
 „ y en su virtud obtuvo provision de emplazamiento,
 „ y remision de Autos originales , mandando , que en
 „ el interim no se inovase : Que haviendo sin embargo
 „ los Oficiales del Duque , puesto presos à los que ivan
 „ en seguimiento de la causa , y havian notificado la
 „ provision , bolviò el Procurador de la Villa à recur-
 „ rir à la Audiencia , de quien obtuvo segundo despa-
 „ cho , inhibiendo del conocimiento al Governador del
 „ Duque , y mandando soltar los presos por esta causa
 „ sin fianza , à que èste se opuso en la Audiencia , y ha-
 „ viendose sustanciado los Autos , no consta de su de-
 „ terminacion.

PREGUNTA IX.

110 „ **Q**ue dicha Villa por su Concejo ha da-
 „ do , y dà siempre licencia para
 „ arrancar esparto en sus montes,
 „ fabricar casas , abrir veredas , y asistido por si sola à
 „ los apeos del termino.

§. 125.

111 „ Los mas la contestan , por haver visto los
 „ amojonamientos , que pàran en el Archivo , hechos
 „ sin intervencion de parte de la Señoria , aunque no in-
 „ dividualizan los particulares que comprehenden : Al-
 „ gunos dicen ser notoriamente cierto su contenido:
 „ Otros de oidas , que la Villa dà licencia para arran-
 „ car esparto , fabricar casas , y abrir veredas , y azaga-
 „ dores , sin intervencion del Señorìo : Y el 26 , que en
 „ tal grado es ciesto , que hallandose èl , de Procurador
 „ General en el año de 740 , y obtenido Jayme Mira

§. 126.

O

„ li-

„ licencia del actual Marquès , para edificar una bode-
 „ ga , y principiado su obra , se le mandò cesar por la
 „ Villa con la pena de 25. libras , con lo que sobrese-
 „ yò , y no ha buuelto à proseguir ; desde cuyo tiempo se
 „ han concedido como siempre por èsta , licencia para
 „ fabricar casas , y bodegas , à vista , ciencia , y pacien-
 „ cia del Apoderado del Marquès , à Francisco Navar-
 „ ro , y Francisco Vicente , y que lo mismo ha sucedi-
 „ do en la renovacion , y nueva formacion de veredas en
 „ su tiempo.

POR INSTRUMENTOS.

§. 127.

112 „ **E**N comprobacion de esta pregunta , se
 „ puso à instancia de la Villa Testi-
 „ monio sacado de los libros del Almotazen de ella ;
 „ de que resulta : Que en 1598. se hizo reconocimien-
 „ to de los mojones del termino por el Almotazen , y
 „ Capitulares : En el de 1627. del azagador : En el de
 „ 1640. de la calle , y plaza de la fuente de la Villa :
 „ En el de 1664. de los mojones , y camino que vâ à
 „ Fabanella : Y que en el de 1608. se publicò un Ban-
 „ do por el Almotazen , para que todos los vecinos
 „ compusiesen los caminos , sendas , y azagadores del
 „ termino : Que asi mismo se hizo amojonamiento del
 „ termino confinante con las Villas de Biâr , y Casta-
 „ lla : En el de 1698 , y en el de 1700. con las de Al-
 „ coy , Ibi , y Bañeras , sin intervencion alguna de la
 „ parte del Señorìo.

§. 128.

113 „ Y por una Informacion , y Testimonio se-
 „ parado , presentados antes de la prueba , consta tam-
 „ bien , que en 1598 , y 748. por si sola , y sin comi-
 „ sion agena , hizo otras iguales composiciones de pla-
 „ zas , y demàs referido , y visto sus linderos , y mojo-
 „ nes ; cuyos dos documentos se redarguyeron enton-
 „ ces de falsos por el Marquès , y no se han compro-
 „ bado.

PRE.

PREGUNTA X.

114 „ **Q**ue el termino , y jurisdiccion que oy
 „ tiene la Villa , es el que siempre
 „ se ha conocido por propio suyo,
 „ el qual linda con los de Alcoy , Bañeras , Ibi , Cas-
 „ talla , y Biàr.

§. 129.

POR TESTIGOS.

115 „ **T**odos dicen ser cierto , publico , y no-
 „ torio su contenido : Unos por haver
 „ visto los apeos ; otros asistido à ellos ; y otros de cono-
 „ cimiento propio , y oidas à sus mayores.

§. 130.

POR INSTRUMENTOS.

116 „ **E**N su comprobacion se puso Testimo-
 „ nio à instancia de la Villa , de una Es-
 „ critura de 23. de Enero de 1420 , por la que consta:
 „ Que Francisco Pertusa , dueño de la Villa de Ibi , la
 „ vendiò à la de Xixona oy Ciudad ; en que se halla
 „ la clausula siguiente : *Et tendunt limites cum terris , &*
 „ *terminis de Tibi ; cum terris , & terminis de Castalla ; cum*
 „ *terris , & termino de Onil.*

§. 131.

117 „ Asi mismo en comprobacion de esta pregun-
 „ ta , y para el mismo fin de persuadir ser el termino de
 „ Onil propio suyo , y distinto del de Castalla , ha seña-
 „ lado aquella diferentes numeros del Memorial , y Ad-
 „ dicion del pleyto antiguo , sobre reversion de èsta à la
 „ Corona , principiado en 1579 , que son el 316 , 363 ,
 „ y 365. del Memorial , y el 298 , 305 , y 332. de su
 „ Addicion.

§. 132.

118 „ De los quales , por los tres primeros consta,
 „ que en el citado pleyto antiguo , y prueba hecha por
 „ Don Pedro Maza en 1581 , justificò èste con las depo-
 „ siciones de muchos Testigos , que los terminos de
 „ Onil,

§. 133.

„ Onil , Fabanella , Sarganella , y Cabanes , eran distin-
 „ tos, y separados del de Castalla , sobre que aseguraron
 „ tener mucha práctica , y experiencia , y haver visto
 „ uno las señales divisorias; y tres , que los pechos se co-
 „ bravan separadamente de cada termino.

119 „ Y en un Alegato del actual Marquès , pre-
 „ sentado en dicho pleyto en 11. de Enero de 740, cons-
 „ ta : Que en tres lugares confesò la misma distincion
 „ de terminos, y separacion del de Onil, con el de Cas-
 „ talla: Expresando en uno, dever distinguirse de quatro
 „ tiempos : Primero desde la Conquista del Reyno, has-
 „ ta 1316: Segundo desde este año , hasta el de 1336:
 „ Tercero desde èste , hasta el de 1362 , que fue el de
 „ la Enfeudacion : Y el quarto despues de èsta ; y que en
 „ ninguno de estos quatro tiempos fue la Villa de Onil,
 „ ni las otras de las pertenencias de Castalla : En otro,
 „ que èsta siempre ha tenido terminos distintos por sus
 „ especiales confines divisorios , y en otro , que de tal
 „ suerte fueron distintas, y separadas , Onil , y Castalla,
 „ aun en este 4. tiempo , que segun instrumentos pro-
 „ ducidos en aquellos Autos , fue menester pacto espe-
 „ cial , para que à los vecinos de Onil se les permitiese
 „ apacentar sus cavallerias en termino de Castalla , por-
 „ que ni aun gozavan de comunidad de pastos , y cada
 „ Pueblo tenia sus Oficiales, y Ayuntamiento diferente,
 „ sin subordinacion de uno à otro.

§. 134.

CERTIFICACION PUESTA A INS- tancia del Marquès del mismo Memo- rial Ajustado.

120 „ **A** Instancia del Marquès, y en vista de
 „ dicho Memorial Ajustado , se puso
 „ Certificacion de los parrafos siguientes del mismo.

121 „ Del 83. que dice = Probanza de la Villa,
 „ hecha con 26. Testigos , 12. vecinos de ella , y los de-
 „ más

Foj. 667.

„màs de Ibi, Alcoy, y Biàr, sus edades de 26. à 80.
 „años, à quienes no comprehenden las generales de la
 „Ley; solo si, que once vecinos de Onil, de los 12.
 „que componen, estàn comprendidos en el ultimo po-
 „der presentado por la Villa.

122 „Y de los parrafos siguientes = Probanza del
 „Marquès hecha en Valencia ante el Alcalde mayor; y
 „en Onil, Castalla, y Tibi ante el Alcalde mayor de
 „Xixona, con 50. Testigos, 20. vecinos de Valencia,
 „y los 30. de los otros Pueblos, y de Villena, y Bañe-
 „ras; sus edades de 30. à 71. años, y no les compren-
 „de las generales de la Ley.

PREGUNTA II.

123 „**Q**ue desde el año de 1737, en que el
 „Marquès tomò posesion de Onil,
 „ha tratado à sus vecinos con toda
 „benignidad, afabilidad, y cariño, atendiendo à su me-
 „jor conservacion, y à la mayor utilidad de sus natura-
 „les, no solo por ser vasallos suyos, sino tambien por
 „ser muy propio de su genio, y executar lo mismo con
 „todos los demàs de los Pueblos de su dominio.

§. 135.

POR TESTIGOS.

124 „**T**odos la contestan, unos de vista, y
 „experiencia, y otros de publico.

§. 136.

PREGUNTA III.

125 „**Q**ue siempre que se le ha dado noticia
 „de algun disturbio, ò afliccion de
 „la Villa, en comun, ò vecinos
 „particulares, ha procurado atender à su alivio, consul-
 „tando el modo de atajarla por medios acomodados à
 „evitarles gastos, y empenando su autoridad, y la de

§. 137.

P

„ otros

„ otros sugetos muy distinguidos para aliviarlos.

POR TESTIGOS.

§. 138.

126 „ **T**odos de vista , experiencia , y de pu-
 „ blico la contestan , refiriendo los mas
 „ casos particulares.

POR INSTRUMENTOS.

§. 139.

127 „ **E**N su comprobacion ha presentado,
 „ con su Alegato de bien probado,
 „ una Certificacion dada en virtud de Auto de la Au-
 „ diencia de Valencia , de la que consta : Que el Mar-
 „ quès escriviò à un Alcalde de Onil en 20. de Agosto
 „ de 748 , que le informase sobre la queja , que le havia
 „ dado un vecino , por haverle compelido la Villa à dar
 „ un vagage , sin pagarle , à fin de dar providencia en
 „ el asunto. Y que hecha consulta por el Alcalde à la
 „ Audiencia , con pretexto de perjudicar à sus facultades
 „ el Marquès , se mandò , que aquel hiciese el informe,
 „ que èste le havia pedido.

PREGUNTA IV.

§. 140.

128 „ **Q**ue hallandose la Villa muy affligida
 „ en el año 1740 , por haverle re-
 „ partido con exceso el equivalen-
 „ te , y en el de 748. con el desconsuelo grande de obli-
 „ garle à dar 2200. quintales de forrage para la cavalle-
 „ ria de su Magestad , escriviò al Marquès , pidiendole
 „ su proteccion , y amparo , para que se le minorasen
 „ ambas contribuciones ; y consiguiò con efecto , el que
 „ se le rebajasen 160. libras del equivalente , y que se le
 „ exonerase del forrage.

POR

POR TESTIGOS.

129 „ **T**odos los de Onil, Tibi, y Castalla de-
 „ ponen por cierto, publico, y noto-
 „ rio su contenido; tres de Valencia, de vista; y los de-
 „ más lo tienen por cierto, en atención à las circunstan-
 „ cias, y genio docil del Marquès.

§. 141.

POR INSTRUMENTOS.

130 „ **E**n su comprobacion se presentò una
 „ representacion hecha por los Capi-
 „ tulares de Castalla, y Onil, en 9. de Mayo de 748,
 „ pidiendo al Marquès su patrocinio para la libertad del
 „ forrage, y una carta de 17. del mismo, dandole gra-
 „ cias por su logro, las que se han reconocido.

§. 142.

PREGUNTA V.

131 „ **Q**ue lo mismo ha executado con sus
 „ vasallos particulares, quando se
 „ han valido de su proteccion, co-
 „ mo sucediò à Pedro Mira en el año de 1741, liber-
 „ tandolo no solo de los trabajos à que se expuso, por
 „ haver sido cogido como à Desertor, aunque con Igle-
 „ sia, sino aun del Real Servicio, embiandole à su casa,
 „ y costeandole todos los gastos: A Jayme Mira en
 „ 743, à quien tambien consiguiò se le libertase del
 „ Sorteo de las Milicias para la guarnicion de Alican-
 „ te, por haver representado, que se perdia su casa; y à
 „ Tomàs Sempere de Castalla, à quien tambien libertò
 „ en 748. del Servicio de su Magestad, à que se le
 „ havia destinado por cierta enemiga que le profesava,
 „ van, y ha executado lo propio con todos los demás,
 „ que han implorado la autoridad, y benignidad del
 „ Marquès.

§. 143.

POR

§. 144.

POR TESTIGOS.

- §. 144. 132 „ **L**Os 3. que cita la pregunta, la contestan de hecho propio: Los demás, unos de vista, y otros de publico, y notorio, añadiendo algunos otros casos; y que qualquiera que se ha refugiado al Marquès, ha experimentado los efectos de su buen genio, docilidad, y patrocinio.

POR INSTRUMENTOS.

- §. 145. 133 „ **E**N su comprobacion, ha presentado dos cartas de Jayme Mira, la una pidiendo al Marquès su proteccion, y la otra de gracias que ha reconocido.

PREGUNTA VI.

- §. 146. 134 „ **Q**Ue satisfecha la Villa del amor, y afecto del Marquès, le embiò su Sindico en el año de 748. à supplicarle tomase por su cuenta un dia de las Fiestas, llamadas del Centenar; lo que executò con toda celebridad, y aplauso.

POR TESTIGOS.

- §. 147. 135 „ **T**odos lo contestan de vista, y notoriedad; y consta de una carta escrita por la Villa al Marquès, dandole gracias por ello: La que se ha reconocido.

PREGUNTA VII.

- §. 148. 136 „ **Q**Ue aunque la Villa ha movido al Marquès este pleyto, no ha tratado por eso à sus vecinos en

„ CO-

„ comun , ni en particular , con rigor , ni amenazas , y
 „ que por si , ni por su Alcalde mayor , ni Apodera-
 „ do , les ha aumentado tributo alguno , ni hecho la
 „ menor extorsion , antes bien ha manifestado , que por
 „ eso no dexarà de tratarlos con la misma benignidad,
 „ y cariño que antes.

POR TESTIGOS.

137 „ **L** Os de Castalla , Onil , y Tibi la con-
 „ testan de experiencia , y los foraste-
 „ ros de oidas publicas : : No dudando continuará en
 „ executar lo mismo , segun su piadoso , y benigno
 „ genio : Añadiendo algunos decirse comunmente , que
 „ los Vasallos del Marquès no se pueden llamar tales,
 „ sino hijos suyos , por el modo de tratarlos. Otros,
 „ que en su presencia dixo à un Alcalde mayor , que
 „ embiava à Onil , procurase tratar à sus vecinos con
 „ mucho amor , y cariño. Y otros , que no ha cobrado,
 „ ni cobra el tributo antiguo llamado Morabatì , que
 „ le pertenecia.

§. 149.

PREGUNTA VIII.

138 „ **Q** ue no obstante lo referido , se ha
 „ portado la Villa con el Marquès,
 „ de tal modo , que lo ha puesto
 „ en parage de haver disputado en la Audiencia de
 „ Valencia muchas de las regalias , que han disfrutado
 „ sus antecesores , y le pertenecen sin duda alguna,
 „ como la de la Tienda , Panaderia , Escrivania del Juz-
 „ gado , y otras , originandole graves gastos , y desazo-
 „ nes ; y despues , no solo le han negado el respeto , y
 „ obediencia , que como à su Señor natural le deven,
 „ y la politica atencion que acostumbrava hacer por las
 „ Pasquas ; sino que tambien se resiste la mayor parte
 „ de sus vecinos à pagarle los censos enfiteuticos que
 „ le pertenecen.

§. 150.

Q

POR

§. 151. 139 „ **T**odos los de Onil , Castalla , y Tibi la
 „ contestan; unos de vista , y experien-
 „ cia ; y otros de oidas publicas. El 10. de los de Valen-
 „ cia , como Escrivano de la Audiencia en tiempo de
 „ los pleytos , y los demàs de oidas en ella , Onil , y
 „ Castalla.

POR INSTRUMENTOS.

§. 152. 140 „ **E**N su comprobacion ha presentado el
 „ Marquès , con su alegato de bien
 „ probado , dos Certificaciones dadas por dos Escriva-
 „ nos de Camara de la Audiencia de Valencia , en vir-
 „ tud de Auto suyo ; de que parece por la una , que
 „ haviendose librado Real Provision cometida à Don
 „ Sancho Gonzales de Escobedo , por Testimonio de
 „ Juan Tomàs Sanchez Escrivano , que asistiò à las dili-
 „ gencias de los Autos de posesion que se citan , consta,
 „ que en 724. se diò posesion al Conde de Albaterra,
 „ entre otras cosas , de las regalías de Tienda , Panade-
 „ ria , Meson , Almazara , y Molino Harinero de Onil,
 „ sin embargo de las protestas que se hicieron por parte
 „ del Apoderado de Castalla , y sus agregados , con ra-
 „ zon del pleyto que pendia sobre reversion à la Co-
 „ rona. Y por la otra , que haviendose seguido pleyto
 „ entre Onil , y el Marquès actual , sobre el pago del ar-
 „ rendamiento de la Tienda , y Panaderia , se condenò
 „ à la Villa à su paga , y en las costas , por Sentencia de
 „ remate de 12. de Noviembre de 1751 , y en 18. se
 „ despachò al Marquès el Mandamiento de pago con-
 „ tra ella.

§. 153. 141 „ Otra Certificacion dada en igual forma , de
 „ que resulta , que haviendo precedido pleyto entre el
 „ Marquès , y la Villa , sobre la subsistencia del arrien-
 „ do de la Escrivania del Juzgado, hecho por aquel; por
 „ Sentencia de 18. de Diciembre de 749 , se le manda-

„ ron

„ ron entregar al Escrivano Arrendatario del Marquès,
 „ los papeles actuados ante el Alcalde ordinario de la
 „ Villa , mandando , que èste no actuase ante otro Es-
 „ crivano , que el nombrado por el Dueño de ella.

142 „ Una Informacion recibida ante el Alcalde
 „ mayor de Onil , y ratificada en el termino de prue-
 „ ba , ante el Alcalde mayor de Xixona ; de que resulta
 „ ta , que en 749. se resistieron estos Testigos à pagar
 „ las pensiones devengadas por los censos enfiteuticos,
 „ à influxo del Procurador General , y Capitulares , que
 „ les persuadian , no lo hiciesen , y se dexasen apremiar,
 „ y sacar prendas , hasta vèr como salia la Demanda de
 „ tanteos ; y que habiendo pagado en fuerza de los
 „ apremios , les reprehendieron.

§. 154.

PREGUNTA IX.

143 „ **Q**ue la Villa solicitò remover de ella
 „ al Alcalde mayor Don Vicente
 „ Martì , al mismo tiempo que la
 „ de Castalla , y Tibi , pretendian que continuase , por
 „ ser sugeto muy desinteresado , amante de la quietud,
 „ y Justicia , y que con efecto habiendo quedado por
 „ Alcalde mayor de èstas , nombrò para la de Onil à
 „ Don Josef Benito , à quien suscitò pleyto para darle
 „ la posesion ; y despues de estàr en ella , se han nega-
 „ do los Capitulares asistir à los Ayuntamientos , y fun-
 „ ciones de Iglesia , por no concurrir con èl ; haciendo-
 „ le tambien el desayre de haver salido sin èste (con-
 „ tra la costumbre) à pedir la limosna del Predicador
 „ de Quaresma , y no entrar en su casa à pedirla.

§. 155.

POR TESTIGOS.

144 „ **L**Os de Onil , Tibi , y Castalla la con-
 „ testan en todo ; unos de vista , y ex-
 „ periencia , y otros de oidas publicas ; y 6. de Valen-
 „ cia

§. 156.

„cia de oidas à vecinos de Castalla, y otras partes.

POR INSTRUMENTOS.

§. 157.

145 „ **E**N comprobacion de ella se han pre-
 „sentado por el Marquès, con su ale-
 „gato de bien probado, dos Certificaciones dadas por
 „Don Pedro Sanchez Secretario de su Magestad, y el
 „Escrivano de Camara de la Audiencia de Valencia:
 „Por la una resulta, que havindose seguido pleyto
 „contra el Marquès, y la Villa, sobre la posesion del
 „empleo del Alcalde mayor, y recibir el juramento al
 „Dr. Don Josef Benito, à que no queria concurrir el
 „Ayuntamiento; por Auto de 30. de Junio de 749.
 „mandò la Audiencia librar Provision, para que el Dr.
 „Martì convocando Ayuntamiento, y presidiendo en
 „èl, tomase el juramento, y diese la posesion al Dr. Be-
 „nito, à que asistiesen los Regidores, pena de 50. libras,
 „y de pasar Ministro à su costa à cumplirlo: Y por la
 „otra resulta, que seguido pleyto entre el Marquès, y
 „la Villa, sobre que los Capitulares no querian concu-
 „rir con el Alcalde mayor à los Ayuntamientos, ni
 „fiestas de Iglesia, por Auto de 18. de Junio de 750.
 „declarò la Audiencia, que la Villa, presidiendola el
 „Alcalde mayor, concurriese à las funciones acostum-
 „bradas, y Ayuntamientos, cuya convocacion tocava
 „à la Justicia, y el presidirla al Juez, de cuya orden se
 „hiciese, à excepcion de los ordinarios, ò de tabla, que
 „deveria presidir el Alcalde mayor; y el ordinario los
 „otros, en que se tratase de interès del Comun, con-
 „tra los del Dueño.

§. 158.

146 „ Tambien presentò el Marquès una Informa-
 „cion hecha ante el dicho Dr. Benito con quatro Tes-
 „tigos, que se ratificaron en el termino de prueba
 „con citacion contraria; de la que resulta, que siendo
 „estilo immemorial combidar al Alcalde mayor la vis-
 „pera de Navidad los Capitulares de la Villa, y por
 „to-

„ todas las casas del Lugar , ir recogiendo limosna en
 „ unas , y dandola en otras de los pobres , con asisten-
 „ cia del Cura Parroco ; no lo hicieron en la Navidad
 „ del año de 749 , ni al pasar por la calle llegaron à pe-
 „ dir limosna à casa del Alcalde mayor , ni del Apode-
 „ rado del Marquès , los que sufrieron este desayre.

PREGUNTA X.

147 „ **Q**ue hay muchos vecinos de Onil , que
 „ han hablado , y hablan con po-
 „ quisima veneracion , y respeto del
 „ Marquès , y su Alcalde mayor , haciendo desprecio
 „ de sus providencias , y publicando , que lo han de per-
 „ der todo , diciendo , que no dudavan ganar el Arti-
 „ culo de Secuestro de la jurisdiccion , por el gran vali-
 „ miento , y patrocinio que tenian en esta Corte de las
 „ personas que señalavan ; por lo que muy de antema-
 „ no tenian prevenidos juegos , y grandes demostracio-
 „ nes de alegria : Sucediendo tan al contrario por par-
 „ te del Marquès , que haviendolo ganado , no la hizo,
 „ ni novedad con dichos sus vasallos , por si , sus depen-
 „ dientes , ni otros.

§. 159.

POR TESTIGOS.

148 „ **D**E los de Onil , Castalla , y Tibi , la
 „ mayor parte contesta , todos los par-
 „ ticulares de vista , y oidas publicas , nombrando las
 „ personas , y ocasiones en que lo oyeron ; y 7. de ellos,
 „ las de la Corte , en cuyo patrocinio fiavan el venci-
 „ miento del Artículo. Algunos dicen haver visto la car-
 „ ta , en que el Marquès previno à su Apoderado , que
 „ no hiciese demostracion alguna por haverle ganado , y
 „ otras expresiones iguales. Los de Valencia contestan
 „ lo mismo de oidas , sobre las prevenciones de la Villa,
 „ y de vista , que el Marquès no hizo alguna , y de ex-

§. 160.

R

„ pe-

„periciencia , y conocimiento la modestia , y prudencia
 „de èste.

POR INSTRUMENTOS.

§. 161.

149 „ **L**O mismo resulta de otra Informacion
 „ hecha ante el Alcalde mayor de Onil,
 „ con 6. Testigos de Onil , ratificados en el termino de
 „ prueba , y que el Comun recibìò al Sindico de buel-
 „ ta de la Corte , con festivas demostraciones.

PREGUNTA XI.

§. 162.

150 „ **Q**UE Don Vicente Juan de Corbì , es
 „ de los principales motores de es-
 „ te pleyto ; siendo asi , que tenia
 „ por disparatado el que suscitò Castalla en el año de
 „ 729 , aconsejando à los de Onil , no se uniesen con
 „ ella ; y trabajando sobre esto , por si , y por sus parien-
 „ tes , quienes , como dicho D. Vicente , tenian mucho
 „ conocimiento con el Marquès , y su casa , mostrando-
 „ se por los mas apasionados de ella , y que èste les guar-
 „ dò la mejor correspondencia , tratandolos con distin-
 „ cion.

POR TESTIGOS.

§. 163.

151 „ **L**Os mas la contestan ; unos de vista,
 „ y experiencia ; y otros de oidas pu-
 „ blicas.

PREGUNTA XII.

§. 164.

152 „ **Q**UE aunque en los poderes otorgados
 „ para el seguimiento del pleyto,
 „ suenan muchos vecinos , no con-
 „ currieron à su otorgamiento en comun , y fueron al-
 „ gunos Capitulares , y otros de casa en casa , persua-
 „ diendolos , y aun amenazandolos à que prestasen su
 „ nombre , ofreciendoles grandes utilidades, prometien-
 „ do-

„ doles seguras esperanzas , y diciendoles que no les ha-
 „ via de costar nada : Siendo tal el influxo , que si se hu-
 „ viera otorgado en Concejo abierto , y con el conoci-
 „ miento del fin para que eran , no los huvieran dado,
 „ sino los parientes , de los que lo han suscitado.

POR TESTIGOS.

153 „ **L** Os mas de Onil , Castalla , y Tibi di-
 „ cen , unos de vista , y otros de publi-
 „ co , con 4. de Valencia , que no hubo Concejo abier-
 „ to para el otorgamiento de poderes , y que fue publi-
 „ co , que el Alcalde , y Capitulares , y otros ivan de ca-
 „ sa en casa , solicitando , que los vecinos se mostrasen
 „ parte , y presentasen sus nombres ; à unos con ofertas,
 „ de que si ganava la Villa , partirian lo que llevaba el
 „ Marquès de tributos ; y à otros con amenazas verba-
 „ les ; y que à otros los citavan en casa de Damian Rico,
 „ Regidor mayor para lo mismo.

§. 165.

154 „ El primero añade , que ha oido quejarse à
 „ muchos pobres , que el no haver querido entrar en
 „ este pleyto , se presumian era la causa de haverles au-
 „ mentado el equivalente de Sal , sin tener mas haveres,
 „ que los que tenian antes.

§. 166.

155 „ El 2 , 4 , 6 , y 15. la contestan de hecho pro-
 „ pio , refiriendo casos particulares , en esta forma : El
 „ 2. que Rico , el Alcalde , un Regidor , y el Escriva-
 „ no de Ayuntamiento , le dixeron si queria convenir
 „ en el pleyto: Que habiendo dicho, queria primero sa-
 „ ber los fundamentos de la Villa para èl , respondieron,
 „ no necesitavan darlos ; por lo que concluyò este Testi-
 „ go con decir , que no queria , y que le hicieron firmar
 „ un papel simple , de que no queria convenir ; y que
 „ infiere , que si se huviera juntado Concejo abierto , so-
 „ lo huvieran consentido los parientes , de los que soli-
 „ citavan el pleyto.

§. 167.

156 „ El 4. dice le llamaron , y que por no haver

§. 168.

„ con-

„ condescendido , le dixeron , que si le sobreviniese al-
 „ gun mal , tuviese paciencia.

§. 169.

157 „ El 6 : Que dichos Capitulares los llamaron
 „ en casa de Rico , donde sacaron un papel , y le dixo à
 „ presencia del Escrivano de Ayuntamiento , que si se
 „ preciava de buen vecino , era preciso se declarase por
 „ opuesto , y contribuyese al pleyto ; à que respondiò,
 „ que no queria pleytos con nadie ; y que à esto dixo
 „ Rico , que aquella no era razon del Testigo , sino de
 „ un rustico ; sin embargo de lo qual no quiso entrar.

§. 170.

158 „ El 15 : Que tambien le llamaron en casa de
 „ Rico , quien le propuso , que havia de entrar en el
 „ pleyto , si queria obligarse al tanteo , y que asi logra-
 „ ria el alivio de muchos pechos , y tributos : Que ha-
 „ viendo respondido , que bastante haria de mantener
 „ las obligaciones de su casa , sin obligarse à otra cosa,
 „ dicho Damian Rico, el Alcalde, el Escrivano de Ayun-
 „ tamiento , y Gabriel Oller , le dixeron , que mirase
 „ lo que hacia , porque sino se obligava , no tenia que
 „ esperar beneficio alguno de la Villa.

§. 171.

159 „ El 13. añade , que viò salir al Alcalde , y Re-
 „ gidor de noche , el uno por una parte , y otro por
 „ otra , à persuadir à las gentes para que se uniesen al se-
 „ guimiento del pleyto.

§. 172.

160 „ El 14. dixo , viò al Alcalde , Regidor , y Es-
 „ crivano salir à deshora de la noche de casa en casa,
 „ dandoles noticia , que en breve serian del Rey , y que
 „ entrasen en el poder , y asustando à muchos , por ha-
 „ llarse en cama , y que les ofrecian muchas gratificacio-
 „ nes.

§. 173.

161 „ El 22. añade , que estando D. Vicente Juan
 „ en la Corte , escriviò à la Villa , para que vendiese su
 „ ganado para el seguimiento del pleyto , pues no ne-
 „ cesitava gastase ningun vecino , mas que prestar el
 „ nombre.

§. 174.

162 „ Y el 32. dice haver oido , y en especial à
 „ Nicolàs Rico , que fueron à su casa à instarle , que en-
 „ tra-

„ tra-

„ trase en el pleyto , y que no gastaria nada , pues los
 „ gastos los hacia el Dr. Molina , y Don Vicente Juan
 „ de Corbì ; y porque no quiso , llegaron à decirle pa-
 „ labras de amenazas.

POR INSTRUMENTOS.

163 „ **E**N su comprobacion se presentò por
 „ el Marquès una Informacion hecha à
 „ instancia de su Apoderado ante su Alcalde mayor,
 „ con 13. Testigos , que se ratificaron en el termino de
 „ prueba con citacion contraria , en que deponen los
 „ mismos particulares , que comprende esta pregunta,
 „ unos de hecho propio, otros de oidas publicas en quan-
 „ to à los influxos de Capitulares.

§. 175.

PREGUNTA XIII.

164 „ **Q**Ue no obstante que Castalla siguiò
 „ con el Marquès , y sus anteceso-
 „ res por mucho tiempo el pleyto
 „ de Incorporacion à la Corona , no ha hecho novedad
 „ con aquellos vasallos , distinta de todos los demàs de
 „ su dominio , antes los ha tratado con mayor afecto,
 „ procurando favorecerlos en todo lo posible , llegan-
 „ do à tal extremo , que ellos mismos lo conocen , y pu-
 „ blican , favorables resultas del Marquès , en quanto
 „ pende de su arbitrio ; y que habiendo sido Don Pedro
 „ Rico el que mas havia influido en dicho pleyto , le
 „ continuò el empleo de Alcayde del Castillo de dicha
 „ Villa , y el goze de las tierras , que por èl disfruta-
 „ va , como si huviera sido el mayor apasionado del
 „ Marquès.

§. 176.

POR INSTRUMENTOS
DEVE DECIR POR TESTIGOS.

§. 177. 165 „ **T**odos los de Castalla, y el 4. de Valen-
„ cia la contestan de vista, y experien-
„ cia, expresando otros beneficios, que deven à el
„ Marquès los de Onil, y Tibi, de oidas à ellos, y de
„ publico, y notorio, y el primero de oidas al mismo
„ Rico, y à los Capitulares de Castalla.

PREGUNTA XIV.

§. 178. 166 „ **Q**ue Onil ha estado muchos años sin
„ Dueño, por causa de los pley-
„ tos entre los pretendientes à los
„ Estados, y Mayorazgos de la casa de Maza, y Lla-
„ drò, y estuvo en Secuestro, hasta que en el año de
„ 1724. se le diò posesion de ella al Conde de Perala-
„ da Don Guillem Manuel Rocafull; y que por muer-
„ te de èste en 1728, se bolviò à poner en Secuestro,
„ y lo estuvo hasta el de 737, en que se le diò la
„ posesion al Marquès, en virtud de la Sentencia de
„ Tenuta, que obtuvo; por cuya causa se havràn obs-
„ curecido algunos drechos, y muchos vecinos particu-
„ lares havràn hecho ventas, sin pagar Laudemios, y
„ querràn persuadir, que hay tierras, y casas de cam-
„ po libres de censo enfiteutico, por no haver pagado
„ lo que le correspondia en el tiempo de los Secuestros.

§. 179. 167 „ Los examinados en Valencia (à excepcion
„ de quatro que lo ignoran) contestan ser ciertos los
„ Secuestros, y muy natural, que por ellos se hayan
„ obscurecido drechos, como algunos tienen experien-
„ cia de haver sucedido en otras Baronias, y rentas que
„ expresan, y el primero, y el quarto de oidas à el Ad-
„ ministrador del Secuestro Don Guillem Pertusa, y
„ à un Apoderado del Marquès.

„ To-

168 „ Todos los de Onil , Castalla , y Tibi afir-
„ man ser ciertos los hechos articulados : Unos de oidas
„ publicas ; otros de vista en quanto à Secuestros ; y lo
„ mismo en quanto à que por ello se han obscureci-
„ do drechos (de los quales expresan algunos), y vendi-
„ do casas , y tierras por libres , siendo acensuadas , co-
„ mo consta de los Instrumentos que han visto , ex-
„ presando algunos diferentes casas , y tierras.

§. 180.

PREGUNTA XV.

169 „ **Q**ue el Marquès no ha impuesto nue-
„ vos drechos , despues que entrò
„ en la posesion de la Villa , ni ha
„ intentado cobrar otros mas , que los que se han pa-
„ gado à sus antecesores , y le corresponden , y por ra-
„ zon de su dominio : Y que pudiendo cobrar en ella,
„ la de Castalla , y Tibi , dos sueldos por libra , por el
„ luismo de los contratos , que le causan , como de to-
„ dos los demàs vasallos de otros Pueblos , no les ha co-
„ brado sino la mitad , haciendoles gracia de la otra
„ mitad.

§. 181.

POR TESTIGOS.

170 „ **L**os mas de Onil , Castalla , y Tibi la
„ contestan de vista , y experiencia , y
„ de oidas publicas , y otros por no haver visto , ni oido
„ lo contrario : Todos los de Valencia (menos quatro
„ que la ignoran) tambien de oidas ; y tienen por cierto
„ lo articulado , en atencion à las circunstancias , y ge-
„ nio del Marquès.

§. 182.

POR INSTRUMENTOS.

171 „ **E**N 12. de Julio de este año , estando
„ concluso el pleyto , se diò pedimen-
„ to por el Marquès , en que refiriendo haverse intenta-
„ do

§. 183.

do probar por la Villa , que sus antecesores havian co-
brado injustamente , y sin titulo alguno , censos , re-
censos , y otras imoderadas contribuciones de algunas
tierras , y posesiones del termino de ella , faltando à la
verdad en lo articulado à la 5 , y 6 pregunta de su In-
terrogatorio ; presentò en su justificacion , y de lo ar-
ticulado por el Marquès , à èsta , varios Testimonios,
y Certificaciones , pidiendo se colocasen en la Rela-
cion en el lugar correspondiente , à lo que de ellos re-
sultava ; de que dado traslado à la Villa , sin perjui-
cio por èsta se concluyò.

§. 184.

172 „ Y en su consecuencia , los instrumentos que
corresponden à esta pregunta para su comprobacion,
son:

§. 185.

173 „ Una Certificacion dada en virtud de Au-
to de la Audiencia de 24. de Abril de este año , sin
citacion de la Villa , la qual dice , ser para acreditar,
que los censos , y recensos enfiteuticos provienen de
los Establecimientos antiguos de Poblacion , y suavi-
dad con que alentavan à los nuevos Pobladores , por
la que consta : Que en 23. de Marzo de 1472. Don
Baltasar Lladrò , Dueño de Onil , admitiò en èl por
vecinos Pobladores , y Vasallos à 7. Moros que nom-
bra , quienes lo havian sido de la Torre de las Man-
zanas.

§. 186.

174 „ Por otra otorgada en 31. del mismo , cons-
ta : Que los 7. Moros prestaron juramento , y omena-
ge , en manos , y ombro , al Don Baltasar , recono-
ciendole por su Señor.

§. 187.

175 „ Que por otras dos otorgadas en 8. de Abril
del mismo , consta : Que dos de los 7. Moros confesa-
ron dever à Don Baltasar cierta cantidad , que expre-
san de prestamo gracioso , que les havia hecho , para
pagar lo que devian à Xixona , y comprar un Mulo.

§. 188.

176 „ Y por una Escritura de Concordia de 27. de
Noviembre de 1472 , celebrada entre el D. Baltasar , y
las Villas de Castalla , Onil , y Tibi , consta haver si-
do

„do condenados todos por Sentencia arbitral del Señor
 „Rey Don Fernando de Aragon , y Castilla , à que de
 „mancomun impusiesen un censo de 4000. libras de ca-
 „pital à favor de Don Jayme Pallàs ; y para imponerle,
 „se convinieron por este instrumento en ciertos Capi-
 „tulos ; y entre ellos , el de haver de redimirle D. Bal-
 „tasar dentro de 12. años , y en su defecto, embargarle
 „sus rentas para cumplirlo.

177 „ Otro Testimonio dado à instancia del Apo-
 „derado del Marquès , y en virtud de Auto del Al-
 „calde mayor de Onil , por Ildefonso Vicent , y Ri-
 „co , Escrivano Publico , y del Juzgado de ella , en
 „que dà fee de haver visto el libro de cabreves
 „perteneçiente à dicha Villa , de los años de 1648 , y
 „1649 , que existen en el Palacio del Señorío de ella,
 „propio del Marquès , su Dueño actual , formado por
 „Don Josef Oller , Juez de las causas enfiteuticales del
 „Duque de Bejar , y Mandas , Dueño que entonces era
 „de ella , por Testimonio de Lorenzo Lanza Escrivano
 „de Valencia , à pedimento del Procurador , y Apode-
 „rado del Duque , y que de dicho libro resulta , haver
 „comparecido ante dicho Juez en los años citados, 264.
 „vecinos de Onil , y entre ellos la misma Villa , como
 „tal , y cabrevado en favor del Duque , como su Due-
 „ño directo , 7000. y 11. fanegas de tierra ; otros 12.
 „pedazos , cuya medida no se expresa ; 181. casas : 6.
 „huertos : 32. solares : 4. cuevas : 1. balsa de agua : 17.
 „heras para trillar : y 20. corrales para ganado ; todo
 „situado en la Villa , y termino de Onil , que poseian.

178 „ Otro Testimonio dado por el mismo Escri-
 „vano , en la misma forma , del libro de que sacò el
 „antecedente , en que dà fee , que en los citados años
 „de 1648. y 1649. comparecieron ante el mismo Juez
 „73. vecinos de Castalla , y cabrevaron à favor del Du-
 „que , 581. fanegas de tierra , que poseian en el termi-
 „no de Onil.

179 „ Otro dado por dicho Escrivano en la misma

T

„ for-

§. 189.

§. 190.

§. 191.

„ forma , con insercion de una Escritura otorgada à 30.
 „ de Marzo de 1648 , por la qual Luis Vicent Labra-
 „ dor , vecino de ella , reconociò estar poseyendo 4. jor-
 „ nales de tierra en el termino de Fabanella , sujeta al
 „ dominio directo del Duque , su Dueño , à censo anuo
 „ de 20. sueldos , y 30. sueldos , y 3. dineros de recenso ;
 „ cuya tierra se le havia establecido por Escritura de 24.
 „ de Noviembre de 1627.

§. 192.

180 „ Otro del mismo Escrivano , con inserta de
 „ una Escritura otorgada en 21. de Enero de 1649 , por
 „ la qual Jayme Berenguer reconociò poseer jornal y
 „ medio de tierra en el termino de Onil , sujeta al do-
 „ minio directo del Duque , con luismo , y fadiga , y
 „ censo anuo de un sueldo , y 3. dineros , y 2. libras , y
 „ 3. sueldos de recenso : Otros dos jornales de tierra en
 „ dicho termino , con luismo , fadiga , y censo de 6. di-
 „ neros , y 1. libra , 7. sueld. y 2. din. de recenso anual.

§. 193.

181 „ Otro dado por el mismo Escrivano en la
 „ misma forma , en relacion de 4. Escrituras otorgadas
 „ ante èl en 745 , por las quales , diferentes vecinos de
 „ Onil vendieron à otros los pedazos de tierra de su ter-
 „ mino , que refiere , con la expresion de insertarse las
 „ licencias concedidas para ello por el actual Marquès,
 „ como Dueño directo , previniendo à su Apoderado en
 „ ellas , que por dichas ventas no cobrase , sino un suel-
 „ do por libra , por razon del luismo , remitiendo , y
 „ haciendo gracia de otro tanto , que por dicha razon
 „ correspondia pagarse por los vendedores , à excepcion
 „ de la primera finca , en que expresa la licencia , haver
 „ de cobrar el luismo el Arrendador de los derechos Do-
 „ minicales.

PREGUNTA XVI.

§. 194.

182 „ **Q**ue en lo que ahora està deslindado,
 „ y se considera por termino de
 „ Onil , se incluyen las tierras , y
 „ heredades de Fabanella , y que sus poseedores por pac-
 „ to

„ to

„ to en los Establecimientos , que otorgaron los Dueños
 „ antecesores , estan precisados à moler las azeytunas en
 „ la Almazara , que tiene el Marquès en dichas here-
 „ dades , muy capaz , y con muchas separaciones , para
 „ poner cada Cosechero las suyas , y que si las llevan à
 „ otras Almazaras , deven pagar los derechos correspon-
 „ dientes , segun el mismo pacto de Establecimiento.

POR TESTIGOS.

183 „ **V**Einte y ocho de los de Onil, Castalla,
 „ y Tibi contestan , que el termino de
 „ Fabanella està incluso en el de Onil ; y 6. de ellos,
 „ que los poseedores de tierras tienen la obligacion,
 „ que se articula , por haver visto , y leido los Estable-
 „ cimientos. Los demàs (à excepcion de 5. que nada di-
 „ cen) la saben : Unos de oidas publicas ; y otros à los
 „ que han leido los Establecimientos.

§. 195.

POR INSTRUMENTOS.

184 „ **E**Ntre los Instrumentos ultimamente
 „ presentados por el Marquès , en ca-
 „ lificacion de su probanza , hay un Testimonio en la
 „ misma forma , dado por Juan Antonio Espada , Es-
 „ crivano de Numero de Valencia , legalizado por otros
 „ tres , con insercion de una Escritura de Estableci-
 „ miento de tierras , que ante Pedro Geronimo Ruiz Es-
 „ crivano publico su antecesor , otorgò en 24. de No-
 „ viembre de 1627. Juan de Capilla , como Adminis-
 „ trador , y Apoderado de los Duques de Bejar , y Man-
 „ das , Dueños de las Baronias de Castalla , Onil , y
 „ Tibi , por la qual estableciò , y diò en enfiteusis à
 „ Luis Vicent , vecino , y Labrador de Onil , un peda-
 „ zo de tierra de huerta , situado en la huerta del ter-
 „ mino de Fabanella , con las condiciones con que se
 „ establecian las 18. suertes , ò heredades de Fabanella,
 „ que

§. 196.

POR

„ que se expresan ; y entre ellas , la primera es , que
 „ se havian de poner en cada una de las Heredades,
 „ en los 6. años siguientes , 10. peonadas de viña , y 70.
 „ pies de olivos ; y la segunda , que las azeytunas se
 „ huviesen de moler en los Molinos , y Almazaras de
 „ la Señoría ; y si se moliesen en otra parte , fuera pa-
 „ gando el drecho à las Almazaras de la Señoría , co-
 „ mo si en ellas se moliesen ; y se pactò , que dicho
 „ Luis Vicent havia de pagar de entrada 90. lib. 13.
 „ sueld. y 4. dineros.

PREGUNTA XVII.

§. 197. 185 „ **Q**ue sin embargo de lo referido en la
 „ antecedente , hay diferentes Al-
 „ mazaras de particulares en Onil,
 „ à donde se toman los vecinos la libertad de ir à moler
 „ la azeytuna , teniendo por extorsion el que se les diga,
 „ que cumplan con la obligacion de ir à la de la Seño-
 „ ría.

§. 198. 186 „ Los mas de Onil , Tibi , y Castalla afirman,
 „ que hay otras Almazaras de particulares , à donde los
 „ vecinos van à moler las azeytunas : El 5 , y 23 , que
 „ tienen por extorsion se diga , vayan à moler à la del
 „ Señorío ; otros lo dicen de oidas , y otros lo infieren.
 „ Y el 4. de los de la Villa la contesta de oidas à veci-
 „ nos de dichas tres Villas.

PREGUNTA XVIII.

§. 199. 187 „ **Q**ue asi el Marquès actual , como sus
 „ antecesores , han sido siempre , y
 „ son reputados por dueños juris-
 „ dictionales , y universalmente campales de la Villa de
 „ Onil , y sus terminos.

POR

POR TESTIGOS.

- 188 „ **D**Os lo tienen por cierto , el uno por
 „ haverlo visto asi en la posesion to- §. 200.
 „ mada en 1724 , y el otro , por haver visto los titulos
 „ del Marquès actual , y sus antecesores.
- 189 „ Todos los de Onil , Castalla , y Tibi la con-
 „ testan de vista , y experiencia en su tiempo , y de oidas §. 201.
 „ à sus mayores , sin cosa en contrario.

POR INSTRUMENTOS.

- 190 „ **E**N su comprobacion se compulsaron
 „ en el termino de prueba de los pro- §. 202.
 „ tocolos , de diferentes Escrivanos del Numero de Va-
 „ lencia , varias Escrituras , de que resulta.
- 191 „ Que en 10. de Agosto de 1519. Don Ra-
 „ mon Lladrò , Dueño de Castalla , Onil , y Tibi , ha-
 „ llandose en Onil , mandò convocar al Bayle , Justicia,
 „ y Regimiento , y à los demàs vecinos sus vasallos , à
 „ Concejo General en su Palacio ; y habiendo concurri- §. 203.
 „ do aquellos con 6. Concejeros , y 26. vasallos , les
 „ propuso , que en los Capítulos Matrimoniales celebra-
 „ dos con Doña Luisa Vich su muger , en 1518 , se ha-
 „ via obligado , para seguridad de su Dote , y Arras , à
 „ darla la posesion real , y para su cumplimiento los
 „ havia convocado ; y en su consecuencia el Concejo
 „ todo , dixo estar pronto à ello ; y habiendoles absuel-
 „ to Don Ramon del juramento de vasallage , y omena-
 „ ge , que le havian hecho , interim durase el caso del
 „ Capitulo Matrimonial , se le prestaron à Doña Luisa,
 „ quien tomò la posesion de la Jurisdiccion , calles , ter-
 „ mino , y demàs pertenecientes al Lugar de Onil , sin
 „ contradiccion alguna.
- 192 „ Que en 2. y 3. de Diciembre del mismo , el
 „ D. Ramon Lladrò , como Dueño de Onil , otorgò 11.
 „ Escrituras de Establecimiento , por las que diò en en- §. 204.
 „ fi-

- „ fiteusis , à diferentes vecinos de ella , varios pedazos
 „ de tierra , con la condicion de reconocerle , y à los
 „ sucesores en el Señorío de Onil , por su Dueño di-
 „ recto , y la de pagarles el uno 2. sueldos , y los demás
 „ 18. dineros anuales por cada peonada de tierra.
- §. 205. 193 „ Que en 31. de Mayo de 1526. el mismo
 „ Don Ramon , como Dueño de Castalla , y Onil , diò
 „ à estos dos Pueblos licencia para imponer un censo
 „ de 500. libras de capital.
- §. 206. 194 „ Que en 18. de Setiembre de 1538. el Don
 „ Ramon concediò licencia à Juan Amat vecino de
 „ Onil , para imponer un censo de 8. sueldos anuales à
 „ favor de la Vicaria de la Parroquial , sobre su casa,
 „ sujeta al dominio mayor , y directo de Don Ramon,
 „ con censo anuo de 6. dineros , luismo , y fadiga.
- §. 207. 195 „ Que en 8. de Abril de 1727. el Apoderado
 „ del Conde de Peralada , y Albatera , Dueño de Onil,
 „ otorgò Escritura , por la qual en nombre de èste con-
 „ cediò licencia , para que la Villa pudiese situar anual-
 „ mente la limosna de 16. libras para el Predicador de
 „ la Quaresma , en la que se inserta el Memorial dado
 „ por la Villa , en que se halla la clausula , que dice:
 „ Y respecto de pedirse , para la mayor seguridad , li-
 „ cencia del Exc. ^{mo} Señor Conde , haviente la jurisdic-
 „ cion Baronal , y suprema de dicha Villa.
- §. 208. 196 „ Que en 5. de Agosto de 1533. la Justicia,
 „ y vecinos de Onil impusieron un censo de 120. libras
 „ de capital , y 180. sueldos de redivos à favor de Don
 „ Ramon , su Dueño , y sucesores.
- §. 209. 197 „ Que en 6. de Octubre de 1552. este mismo
 „ otorgò carta de pago à favor de la Justicia de las
 „ pensiones de los años de 1551 , y 52. del citado
 „ censo.
- §. 210. 198 „ Que en 11. de Setiembre de 1533 , y 7.
 „ de Octubre de 1552. Don Ramon Lladro diò en ar-
 „ rendamiento los drechos Dominicales de Castalla,
 „ Onil , y Tibi ; en el primero por 8. años , en precio
 „ de

„ de 19000. sueldos , que eran 950. libras en cada uno;
 „ y en el segundo por 6 , en 1250. libras en cada uno;
 „ con la expresion de està comprehendido el tercio-
 „ diezmo de todos los frutos , y carruages ; la particion
 „ de la mitad del azeyte , de la quarta parte del trigo,
 „ cevada , y demàs mieses : Tres sueldos de censo anuo,
 „ de cada una de las heredades del termino de Onil;
 „ los luismos con la facultad de hacer , ò no gracia à
 „ los Arrendadores ; los reditos de las casas , y tierras de
 „ Juan Gil, por ser de Señor; los rentos de los Molinos,
 „ Mesones , Almazaras , Tejeria , y Hervages , y con
 „ la declaracion de reservar Don Ramon el dar licen-
 „ cia para cortar pinos , y carrascas ; el regalo de ga-
 „ llinas ; el huerto de Onil ; la pecha , y jaboneria , y la
 „ heredad de Fabanella.

199 „ Y que en 18. de Octubre de 1548. D. Ra-
 „ mon Lladrò diò en arrendamiento à Bartolomè Cor-
 „ bii la heredad de Fabanella , situada en el termino ge-
 „ neral de Castalla , por ocho años , en precio de 225.
 „ libras cada uno.

§. 211.

200 „ Haviendo pasado el termino de prueba , se
 „ hizo publicacion de probanzas por Auto de 3. de No-
 „ viembre de 1752 ; y en 6. de Diciembre del mismo
 „ se alegò latamente de bien probado por la Villa.

§. 212.

201 „ Dado traslado , se alegò tambien por la del
 „ Marquès , con la pretension referida al principio , que
 „ reproduxo , repitiendo las protestas hechas , y conti-
 „ nuadas en todos sus escritos desde el principio de
 „ este pleyto , y con las demàs que huviese lugar , y le
 „ conviniesen : Y exponiendo entre otras cosas , que no
 „ se ha adelantado nada de contrario en el termino de
 „ prueba , sobre la necesaria legitimacion de persona,
 „ y demàs requisitos indispensables para la introduccion
 „ de un Juicio de tanteo , subsistiendo la carencia de ac-
 „ cion , è incompatibilidad de las varias , è implicadas
 „ demandas , y demàs defectos substanciales , que por
 „ su parte se havian expuesto , à que no se havia satisfe-
 „ cho,

§. 213.

„ cho , por lo que se hacian despreciables todas las pre-
 „ tensiones de la Villa.

§. 214.

202 „ Por un otrosi dixo : Que èsta havia ocurri-
 „ do à Sala primera de Gobierno , ponderando extor-
 „ siones del Marquès , y suponiendo quererla vexar por
 „ este pleyto , y para que desistiese de èl , y pretextan-
 „ do , que intentava embiar residencia : En cuya virtud
 „ mandò el Consejo librar Despacho para suspenderla;
 „ y para que se viese , que esto era incierto , y que uni-
 „ camente fue por conceptuar mal al Marquès , pre-
 „ sentò èste 6. Certificaciones dadas por 6. Escrivanos
 „ de Camara de la Audiencia de Valencia , en que ca-
 „ da uno certifica , no haver pedido nunca el Marquès,
 „ por la Escrivania respectiva de su cargo , que se des-
 „ pachase residencia à dicha Villa.

§. 215.

203 „ Otro Testimonio de los de la Villa , conclu-
 „ so el pleyto , es sacado de unos Autos seguidos en 752.
 „ à instancia del Procurador del Marquès , contra dife-
 „ rentes vecinos , sobre la paga de reditos vencidos de
 „ los censos enfiteuticos , de que resulta : Que havien-
 „ dose publicado Vando , para que los poseedores de
 „ tierras , y casas acensuadas , acudiesen à pagar las pen-
 „ siones devengadas , por no haverlo hecho algunos ve-
 „ cinos , se les sacaron prendas , y se les negò la au-
 „ diencia à los que acudieron à defenderse judicialmen-
 „ te , por lo que la Villa , y su Procurador General hi-
 „ zo recurso à la Audiencia , negandole al Marquès el
 „ drecho , y titulo para cobrar los censos : Y havien-
 „ dose mandado al Alcalde mayor , que informase con copia
 „ de Autos ; y executandolo en su vista , y de varios
 „ Instrumentos presentados por el Marquès , por Auto
 „ de 20. de Febrero de 1753. declarò la Audiencia ha-
 „ ver lugar al recurso intentado por la Villa , mandan-
 „ do restituir las prendas , y costas que se huviesen sa-
 „ cado à los vecinos , y que à èstos les oyese el Alcalde
 „ mayor por escrito , y en forma ; de que se librò des-
 „ pacho , con el qual requerido dicho Alcalde mayor
 „ (se-

„ (segun resulta de otro Testimonio) mandò , que res-
 „ pecto de no haverse causado costas algunas en la exac-
 „ cion de las prendas , se bolviesen èstas libremente à
 „ los vecinos.

204 „ En contraposicion del antecedente Testimo-
 „ nio , se ha presentado por el Marquès una Certifica-
 „ cion à la letra de los Autos referidos , para persuadir
 „ la suavidad con que se procediò en ellos , y por un
 „ juicio verbal , atendiendo al mayor beneficio de los
 „ vecinos , y à la cortedad de las pensiones devengadas:
 „ Por la qual consta, que en 16. de Setiembre de 1752.
 „ se mandò publicar Vando para que acudiesen los deu-
 „ dores à pagar en el termino de 10. dias , que en 17.
 „ se publicò , que en 9. de Octubre , respeto de no ha-
 „ ver acudido à pagar , se mandò poner lista de deudo-
 „ res , resultando de ella ser 11 , y la mayor cantidad 5.
 „ libras , y 11. sueldos por 6. años ; que reconocido el
 „ libro de cabreves , y declarado Jayme Mira , y Pedro
 „ Molina , Arrendador , y Colector que havian sido,
 „ haver cobrado los censos de los contenidos en la lista;
 „ se mandò en Auto del mismo dia , citar à los deudo-
 „ res acudiesen à pagar dentro de tercero dia , ò dar ra-
 „ zon de lo contrario con apercibimiento ; que en 14.
 „ del mismo , por no haver comparecido , se les sacò
 „ prendas para satisfaccion de deudas , y costas , à ex-
 „ cepcion de dos , que al tiempo de sacarlas pagaron,
 „ uno 4. sueldos , y otro 2. y 2. dineros ; que en 16. pi-
 „ diò el Sindico se sobreyese en la cobranza , y se de-
 „ clarò no haver lugar : Que en 3. de Noviembre , à
 „ instancia del Apoderado del Marquès, se mandò , que
 „ estos deudores redimiesen las prendas sacadas dentro
 „ de tercero dia , y à los que no havian comparecido,
 „ se les bolviese à citar , que en el mismo acudiesen à pa-
 „ gar , ò dar razon con apercibimiento.

205 „ Que en el dia 4. dicho Apoderado expuso,
 „ haver otros deudores de censos , que nombra , y en-
 „ tre ellos la misma Villa , y pidiò se les mandase pagar

X

„ tam-

Certificacion de
 D. Vicente Car-
 bonell 10/7/52.

§. 237.

§. 238.

„ tambien , à que se mandò pasar recado politico , y es-
 „ crivirles esquelas : Que en 6. se escrivieron , y entre-
 „ garon : Que en 18. de Noviembre se citò à los pri-
 „ meros deudores de las prendas para que las redimie-
 „ sen : Que en 14, por no haver acudido , se mandaron
 „ apreciar , y vender para el pago de deudas , y costas
 „ causadas , y que se causaren. Y por otro Auto , me-
 „ diante no haver comparecido los segundos deudores,
 „ que se reconociese el libro de cabreves ; y habiendose
 „ justificado por las declaraciones de los citados Jayme
 „ Mira , y Pedro Molina , que de ellos se havian cobra-
 „ do los censos ; por otro de 15. de Noviembre se les
 „ mandò sacar prendas : Que en 20. se apreciaron ; en
 „ 22. se sacaron à el pregon , y por falta de postor se ad-
 „ judicaron in solutum , excepto una escopeta , que se
 „ vendiò : Que despues se mandò acudiesen à tantearlas:
 „ Que por el mismo orden se practicaron las diligen-
 „ cias con otros deudores : Y que en 16. de Diciembre
 „ se mandò citar à los deudores de las esquelas , y al Pro-
 „ curador Sindico de la Villa , en nombre de èsta , pa-
 „ ra que acudiesen à pagar , ò dar razon dentro de ter-
 „ cero dia , con apercibimiento de sacarles prendas.

§. 239.

„ 206 „ Y finalmente , que en este estado se hizo por
 „ dicho Procurador el Recurso à la Audiencia, por quien
 „ se mandò informar , y remitir los Autos , y en èl se
 „ presentò por el Marquès un Testimonio dado por el
 „ Escrivano del Juzgado en Onil , en que hizo constar,
 „ que desde el año 737. hasta 752. se havian otorgado
 „ ante èl 166. Escrituras de ventas , y permutas de ca-
 „ sas , tierras , heras , y corrales del termino , y Pobla-
 „ cion de Onil , todo sujeto al dominio mayor , y direc-
 „ to del Marquès , con insercion de las licencias de èste
 „ para ello. Y en vista de todo , por dicho Auto de 20.
 „ de Febrero de 753. se declarò haver lugar al Recur-
 „ so : Restituir las prendas sacadas à 2. de dichos veci-
 „ nos , y que el Alcalde mayor oyese à las partes , que
 „ acudiesen por escrito.

Y

207 Y à pedimento de la parte del Marquès, y con citacion se librò Certificacion por D. Vicente Carbonell Escrivano de Camara de la Sala del Crimen, con referencia à unos Autos originales, que en el año 1768. se principiaron por el Alcalde ordinario de la Villa de Onil, à querella de Josef Berenguer, y Ollèr, Sindico Procurador General de la misma, contra el Dr. D. Jayme Mira Abogado, Francisco Tudela, Antonio Sanjuan, y Bellòt Escrivano, Vicente Juan, y Eugenio Juan, sobre extraccion de varios papeles de la Sala Capitular de ella. Por la que consta: Que en 14. de Diciembre del citado año 68. presentò pedimento, que se inserta, Josef Berenguer, y Rico, Sindico Procurador General de la Villa, ante su Alcalde ordinario, en que dixo: Que reintegrado Ignacio Picò de Ibañez en el oficio de Regidor Decano, y regencia de la Vara de Justicia por privacion del Alcalde ordinario en el mes de Abril del mismo año, y advirtiendole, que del Archivo, y Sala Capitular se havian extraido algunos papeles conciernes à la utilidad publica, mandò formar Inventario de todos los existentes, con el fin al parecer de indemnizarse de la responsabilidad de los que faltavan, ò proceder contra el extractor de los que no existian; cuyas noticias havia podido saber de positivo en el dia dicho Sindico, à causa de haverse mandado librar cierto Testimonio de orden del Consejo, relativo à algunos documentos que no existian en el Archivo al tiempo de la formacion de los Inventarios: Y conviniendo al Comun, y sus particulares, que se acreditase en los terminos mas adaptables, què papeles havia en el Archivo antes de la formacion de los Inventarios, y el sugeto que les huviese podido extraer para procurar su reintegro, y el condigno castigo del Perpetrador de este delito; concluyò pidiendo se mandasen unir à este pedimento los mencionados Inventarios, y que à su tenor declarase el citado Ignacio Picò quanto supiere, expresando los motivos que tuvo para la formacion de Inventarios (que al
mis-

Certificacion de
D. Vicente Carbonell foj.709.

Foj. 714. B.

Foj. 717. B.

Foj. 714. B.

mismo , y demàs Testigos que conviniese se les exhibirian , y pondrian de manifesto) : Què papeles advirtiò faltavan al tiempo de su formacion , si sabia , ò presumia quien huviese sido el Extractor , y el fin que èste pudo haver tenido , ya fuese para utilidad propia , ò ya en perjuicio del Comun, y fecho, proceder à la averiguacion de estos extremos , y despues se le comunicasen los Autos para producir la querella, y acusacion correspondiente: A que se mandò colocase el Escrivano por cabeza de esta denuncia los Autos de Inventario , que en ella se mencionavan , y que à su tenor , y por los demàs extremos que conviniesen declarase Ignacio Picò de Iba-

Foj. 715. B.

ñez Ciudadano = Que en el mismo dia proveyò dicho Alcalde otro Auto , en que para poder reintegrar à la Villa de los libros , y papeles que faltavan de su Archivo , inquirir los que realmente se havian extraido , y su paradero , el verdadero Extractor de ellos , y complicés en este hecho , ò delito , y los fines de la extraccion; se mandò , que sirviendo este Auto en caso necesario de oficio , y como fue requerido dicho Alcalde en cumplimiento del que regentava , declarasen al tenor de èste, y extremos que la denuncia comprendia , Don Damian Rico , Don Damian Oller , Andrès Sanjuan , Francisco Juan, y Castellano, y Antonio Sanjuan , y Bellòt Escrivano , mostrandoseles los Inventarios que ivan por frente de estas diligencias ; y que fecho , se traxesen los Autos para proceder à las demàs que conviniesen = Que en 20. de Abril del año siguiente 69. presentò el Sindico Josef Berenguer , y Oller el pedimento de acusacion, que se inserta , contra el Dr. Jayme Mira Abogado, Francisco Tudela, Antonio Sanjuan, y Bellòt Escrivano, Vicente Juan , y Cerdàn, y Eugenio Juan, porque con el doloso fin de perjudicar al Comun , y sus particulares, havian sido los perpetradores , y complicés de la extraccion de los papeles , que al tiempo de este pedimento se hallavan por cuerpo de delito , y de los restituidos à su Archivo , que no existian al tiempo de la formacion de
 los

los Inventarios, y de otros que havian extraido pertenecientes al bien publico, y defensa del Comun: Que en quanto al Dr. Mira constava por las declaraciones de Ignacio Picò, Don Damian Rico, Damian Oller, y Berenguer, Francisco Juan, y Castellano, Rudesindo Payà, y Felix Vicent, que havia sido extractor de varios papeles, y que reconvenido sobre algunos, los havia restituido à la Sala Capitular, como eran la Concordia con los acreedores con las prorogas, y real facultad, y el libro padron de las haciendas, y sus justiprecios, y por consiguiente devia presumirse con justa causa havia sido el extractor de los que restituyò el Padre Fr. Vicente Riera; mayormente quando este Religioso era intimo confidente, y favorecedor de la casa de los Miras: Que se añadia en coroboracion de este delito, el haverle confesado Antonio Sanjuan, y Bellòt Escrivano, con la expresion que atestiguavan Antonio Rico, y Damian Oller, de haver saqueado dicho Dr. Mira los papeles del Archivo, y Sala Capitular, y que lo certificaria dicho Escrivano de Ayuntamiento siempre que se le mandase; lo que no negava èste, aunque lo paliava, con haverlo proferido solo por presuncion de parar en la Sala Capitular, y Arca de ella, antes de gobernar la Villa el Dr. Mira, y sus compañeros, y no despues, y al tiempo del reconocimiento, y formacion de los Inventarios: Que en estos terminos no podia dudarse se hallava convicto en este delito el Dr. Mira, y mucho mas por tener dos Testigos presenciales, que le vieron extraer los papeles, y llevar los que quiso de la Sala Capitular en el emboltorio de la capa, como eran Francisco Juan y Castellano, y Andrès Sanjuan: Que aumentava mas, y mas tan grave delito, el haverle cometido solo con el fin de perjudicar, y hacer tiro à la Villa, y su Comun, segun lo havia acreditado en las muchas questiones, y turbulencias que havia movido, dando lugar à que el Real Acuerdo le multase, y apercibiese varias veces, como lo aseguravan muchos Testigos del sumario: Que atendidas las evidencias,

Y

cias, que resultavan contra el Dr. Jayme Mira en quãto
 à la comision de este delito, era por demàs el repetir las
 para creditar, que su primo, compañero, y amigo Fran-
 cisco Tudela, era igualmente reo, y extractor de los pa-
 peles, segun que asi se acreditava por las declaraciones
 de Damian Oller, Francisco Juan, y Andrès Sanjuan, y
 que tambien lo eran el Escrivano Antonio Sanjuan, y
 Bellòt, Vicente Juan, y Cerdàn, y Eugenio Juan, por
 las razones que se exponen en este pedimento: En el
 que concluyò pidiendo dicho Sindico Josef Berenguer,
 y Oller, se procediese desde luego à la prision, y embar-
 go de bienes de los expresados Dr. Jayme Mira, Francis-
 co Tudela, Antonio Sanjuan, y Bellòt Escrivano, Vi-
 cente Juan, y Cerdàn, y Eugenio Juan, condenando-
 les à todos, y à cada uno respectivamente en su caso, y
 lugar, en las mayores, y mas graves penas, que el dre-
 cho prescribe, y en las costas = Que posteriormente
 en 19. de Diciembre del mismo año 69, reiterando la
 acusacion dicho Josef Berenguer, y Oller, ofreciò afian-
 zar de calumnia: Y en su virtud se admitiò la querella,
 mandando que precedido el afianzamiento de calumnia,
 se apremiase en las casas de Ayuntamiento al Dr. D. Jay-
 me Mira, à Francisco Tudela, à Vicente Juan, y Cer-
 dàn, à Eugenio Juan, y en piezas separadas à Antonio
 Sanjuan, y Bellòt, y se les embargasen sus bienes = Que
 habiendo pasado los Autos à la Sala, y conocido de sus
 meritos, con Decreto que se inserta de 9. de Abril 1772.
 se absolviò al referido Dr. Jayme Mira, y Consortes, y
 à Antonio Sanjuan, y Bellòt, Escrivano de la citada que-
 rella puesta por Josef Berenguer, y Rico, en 14. de Di-
 ciembre 1768: Se condenò en todas las costas del Infe-
 rior à los expresados Josef Berenguer, y Rico, y Josef
 Berenguer, y Oller, Sindicos de la Villa en los años
 1768, y 69; y en las de Sala, à Felix Vicente, y Rico,
 desde que se mostrò parte en ella en 31. de Mayo 1770.
 hasta 28. de Junio 71. en que saliò al pleyto el nuevo
 Sindico Juan Rico, y Juan, à quien se le condenò en to-
 das

Foj. 721.

Foj. 725. B.

das

das las demás ocasionadas hasta la conclusion, y en las restantes al Felix Vicente, y Rico = Y habiendose suplicado de este Decreto por otro de 10. de Octubre del mismo año 72, se confirmó con costas, declarando que la condenacion de estas hecha à dicho Sindico Felix Vicente, y Rico, asi en la Instancia de Vista, como en la de Revista, fuese, y se entendiese mancomunadamente con los Capitulares, que le otorgaron los poderes para el seguimiento de la causa en los años 1770, y 72.

Foj. 227.

208 Puestas dichas Certificaciones en Autos, han buuelto à alegar las partes, insistiendo en que se determine como respectivamente dexan pedido, y se han dado por conclusos para Sentencia de Revista.

Foj. 730. 732. y 752.

209 Que es quanto resulta por lo respectivo à la primera partida de las que se disputan.

PARTIDA II.

EN QUE PRETENDE LA VILLA se le admitan en descargo 8636. lib. que està deviendo de atrasos à los acreedores censalistas de las consignas procedidas de los años anteriores à la Concordia.

210 **L**A Villa en sus cuentas puso por primera partida de la data 8636. lib., que està deviendo de atrasos à los acreedores censalistas, de las consignas procedidas de los años antecedentes à la Concordia, y hasta el tiempo de ella, segun lo fundado en el Supuesto 13. de estas cuentas, y se le deven abonar, por estàr tenuta, segun el capitulo de la Concordia, à reemplazar à los acreedores censalistas, y à sufrir los sorteos para el pago de ellas, extingtos los capitales.

Foj. 41. B. Ramo 2.

211 La Escritura que otorgò la Villa con sus acreedores en 7. de Marzo 1733, fue aprobada por su Magestad en 30. de Agosto 1735, interviniendo con los de-

Foj. 97. Ramo 1.

demàs acreedores la Madre del Marquès aora difunto, como su Apoderada, en la qual no hizo merito la Villa de lo que percibia por consignaciones, y expresò, que los capitales de los censos que respondia, eran 21460. lib., y las pensiones que devia sumavan 13000. lib.: Y en el capitulo 2. se concordò, que todos los censos desde luego quedavan esteriles, y sin redituvar pension, como si desde el dia estuviesen reducidos à deposito, ò mutuo sus capitales, de forma, que no pudiesen aumentar la deuda por las pensiones que se vencieren: En el 3. que las pensiones vencidas quedasen en sèr para cobrarlas los acreedores, redimidos primero los capitales: Y en el 5. se obligò la Villa à sacar facultad de su Magestad para usar de arbitrios, tacha, ò derrama, que se reducen à 4. dineros por libra de carne, que importaria 100. lib. Seis dineros por libra de lo que se sacava, y vendia, que importava 180. lib.: 420. lib. de tacha, ò derrama, que todo suma 700. lib. las que se huviesen de sortear cada año, y à diez està limitada la facultad.

SUPUESTO 13
foj. 33. B. Ramo
2.

212 En el Supuesto 13. de las cuentas se dice: Que las pensiones que devia la Villa al tiempo de la Concordia, por atrasos de los censos, importavan las que pertenecian à los censos de las consignas 8636. lib.; es à saber, por el censo de Andrès Sanchez de Cosentayna se devian 512. lib.: Por los tres censos que pertenecian al Marquès de Dosaguas 5835. lib.: Por lo devengado del censo de Mosen Pedro Peris, eran acreedores los herederos de Don Tomàs Molina en 1500. lib.; Doña Faustina Blasco en 240; el Convento de Jerusalem en 103. lib. el Clero de San Estevan en 231. lib.; y el Convento de Santa Maria Madalena en 315. lib., salvo toda justa liquidacion de cobros, pagos, error, omision, ò duplicidad de partida.

Foj. 66. Ram. 2.

213 Por parte del Marquès, en exclusion de esta partida, se expuso: Que no havia obligacion de satisfacer los atrasos hasta extinguir todos los capitales de los censos, que responde la Villa, segun el capitulo 3. de la

la

la citada Concordia , para lo qual havian de pasar muchisimos años , y no era justo , que tan prematuramente se retuviese semejante cantidad : A mas , que lo correspondiente à dichos atrasos ya lo tenia embolsado , pues por lo que antecedentemente iba dicho , deviò cobrar cada año las 602. lib. 10. sueld. , que para igual pago tenia consignadas , privandose los Dueños de Onil de exigir las : Que se añadia el que incluian tres acreedores mas , segun el referido Supuesto 13. del memorial de cuentas , que eran el Convento de Jerusalem , el de Santa Maria Madalena , y el Clero de San Estevan de esta Ciudad , cuyos censos no eran los de que hablaban las consignas de que se trata , ni esta parte del Marquès podia ser reconvenido à la satisfaccion de pensiones , ni capitales : Que tambien se agregava , que los atrasos de los censos de esta parte del Marquès , como haviente causa de Don Gines Rabaza de Perellòs , antes Don Ramon , decia importavan 5835. lib. , y este dinero no tenia contingencia en poder del Marquès , ni necesitava èste , que la Villa le guardase ; y aun los atrasos que se le devian por esta razon , importavan mas , pues por la Certificacion que està en Autos , resultava (como es asi) que en 21. de Junio 1712. Don Aurelio Bou de Peñarroja Administrador del concurso , pidiò execucion contra la Villa de Onil por 2081. lib. 17. sueld. 4. de pensiones , que estava deviendo por los tres censos que respondia , y en efecto se despachò la execucion , y se sentenciò la causa de remate en 2. de Diciembre 1721. (sin constar de otra diligencia despues de la Sentencia , ni que se efectuase el pago) Y alega el Marquès , que las pensiones adeudadas despues importavan 5550. lib. , que al todo eran 7581. lib. 17. sueld. 4. , de las quales aunque se rebajasen las 904. lib. 4. sueld. , que el Marquès confesò haver recibido en 8. de Febrero 1732. de dicha Villa , à cuenta de las pensiones de censos que se le estaban deviendo , segun carta de pago presentada por la Villa , quedaria el atraso en 6677. lib. 13. sueld. 4.

Certificacion fojas 259. Ram. 1.

Carta de pago foj. 10. Ramo 2.

Z

SEN-

Foj. 368. B. Ramo 2.

214 **E**N la Sentencia de Vista de 30. de Julio 1779. se declara, que no son admisibles las referidas 8636. lib., que dice estar deviendo la Villa de atrasos à los acreedores.

Foj. 524.

215 En este grado de suplicacion se ha expuesto por la Villa, que parece ser admisible dicha partida, y que en esta parte deve tambien mejorarse la referida Sentencia: Porque los derechos que se le cedieron, y consignaron à la Villa, fue para que pagase los capitales, y pensiones de los censos, cuya responsion, y pago era de cargo de los dueños antecesores del estado de Onil; por lo que parece consecuente à dicha obligacion, que tomò en sî la Villa, y mantiene aun despues de la Concordia hecha con sus acreedores, que en las cuentas de que se trata de los efectos de dichas consignas, se admitan en data, y descargo las cantidades que faltan pagar, y deve la Villa satisfacer de atrasos à los acreedores censalistas de las consignas procedidas de los años antecedentes à la Concordia, y hasta el tiempo que èsta se otorgò: Que lo referido se hace mas evidente, en vista de que segun lo estipulado en la misma Concordia, està tenuta la Villa à reemplazar à los acreedores censalistas, los atrasos por razon de las pensiones vencidas de los censos, extingtos los capitales, y à sufrir los sorteos que deven hacerse anualmente para su pago; cuyo capitulo es efectivo, y deve en todo caso cumplirse, sin poderlo el Marquès impugnar, à causa de tenerlo consentido, pues intervino en dicha Concordia, con los demàs acreedores, la Madre del Marquès difunto como su Aporada, y por consiguiente haviendose estipulado en dicha Concordia en el Cap. 3, que las pensiones vencidas de los censos hasta dicho dia, quedasen en sèr para cobrarlas los acreedores, redimidos primero los capitales, està visto, que la obligacion, y cargo subsiste en la Villa, y por consiguiente, que deve à su tiempo satisfacer los

los

los referidos atrasos ; y como èstos los deve pagar de los efectos consignados , de aqui es , que en la cuenta que se forma de dichos efectos , se deven admitir en data las expresadas 8636. lib. de atrasos , como si realmente estuvieran satisfechos , pues à lo ultimo se han de pagar , cumpliendo el fin , y efecto de las consignas : Que no sirve lo que alega el Marquès de que no hay obligacion de satisfacer los atrasos hasta estàr extinguidos los capitales de los censos , porque esto no releva à la Villa de la obligacion ; y aunque se difiera algunos años , à lo ultimo se ha de cumplir el pago , pues la Villa no muere ; y asi , aunque fuera cierto , que no lo es , que èsta tuviese embolsado lo correspondiente à dichos atrasos , por lo mismo deveria à su tiempo cumplir el pago de las expresadas 8636. lib. , y admitirsele aora en cuenta dicha cantidad : Que aunque la Villa tuviese embolsados los capitales , y atrasos con exceso , por razon de las pensiones que se suponen cobradas desde el año 1623. hasta el de 1727. esto no es del caso para el dia , porque las cuentas que se piden estàn limitadas à los años posteriores , y el Marquès no tiene drecho alguno à lo percibido en los años anteriores , por no ser heredero de los antecesores poseedores del Estado ; y porque el afirmar , que la Villa tendria embolsados los capitales , y atrasos con exceso , por razon de las pensiones cobradas desde el año 1623. hasta el de 1727 , es propriamente responder por la question , porque esto es lo que se niega en toda la causa , haviendose hecho manifiesta , y visible la equivocacion , que la parte del Marquès padece sobre este particular ; pues por los Testimonios en que se funda el cargo de las cuentas , se pone à la vista la desigualdad de los cobros de los particulares , que responden las consignas , y por lo contrario ha sido cierto , que la Villa tiene satisfechas à los acreedores las pensiones anuas , à mayor fuero del cinco por ciento , antes de la pragmatica de reduccion que se publicò en la centuria pasada , imediatamente à la expulsion de los Moriscos , y despues de ella al fuero del

Son los Testimonios de foj. 132. y siguint. Ram. 1. de lo cobrado por las consignas.

Cita la de foj. 97.
Ramo 1.

del 5. por 100 , de que tambien se hace merito (como es cierto) en dicha Concordia del año 33 ; y siendo excesivos los pagos à los cobros de las consignas (cuya verificacion le incumbe probar al Marquès) es inutil , y mal fundado el calculo , ò concepto que arregla : Y que si los atrasos de los censos , que corresponden al Marquès , como haviente causa de Don Gines Rabaza de Perellòs , no tienen contingencia en su poder , ni necesita , segun dice , que la Villa les guarde , à èsta le importa que se guarde , y cumpla la Concordia , que tiene estipulada con sus acreedores , y que el Marquès espere à cobrar los atrasos , que se le deven por esta razon , quando se verifique el caso de haver de extinguirse los capitales , segun se halla estipulado en la misma , pues no ha de estar en su mano , que en unos puntos se guarde la Concordia , y en otros no.

Foj. 570.

216 Y por parte del Marquès se ha alegado , que dicha partida de 8636. lib. la excluyò la Sala en su Sentencia de Vista con razon , pues no es liquida la referida cantidad , y se incluyen reditos de dos censos , de capital el uno de 850. lib. , y el otro de 700 , que ni son de las consignas , ni entiende el Marquès venir responsable : A que se añade ser èste acreedor , como poseedor del Estado de Perellòs , de 6673. lib. 13. sueld. 4. por pensiones de los censos que le corresponden , contenidos en las consignas hasta el tiempo de dicha Concordia ; por lo qual no tiene proporcion la solicitud de la Villa , mayormente quando està muy lejos de llegar el caso de satisfacerse dichos atrasos , segun la misma Concordia , y para entonces se harà ver tiene mas embolsado de lo que deverà pagar.

PAR.

PARTIDA III.

EN QUE PRETENDE LA VILLA se le admitan en data 5289. lib. , que tiene satisfechas de sus propios efectos à los acreedores censalistas , en capitales quitados despues que tuvo principio , y curso la Concordia del año 1733 , segun lo notado por menor en el Supuesto 14.

217 **E**N èl se dice : Que estando ya puesta en SUPUESTO 14 practica la Concordia, cumpliendose en foj. 34. Ramo 1. los sorteos anuales de los depositos hechos en los años intermedios , se havian quitado muchos de los capitales de los censos de las consignas , por las suertes que havian sacado sus respective acreedores , que al todo importaban las 5289. lib. ; à saber , en el año 1737. D. Miguel Chofrè sorteò 288. lib. 5. sueld. , que le tocavan de parte de un censo.

218 Consta por Testimonio de Miguel Calbo, que Foj. 125. Ram. 1. en 17. de Junio del citado año 1737. sorteò dicho Don Miguel Chofrè la joya de 288. lib. 5. sueld. , que le cupo para pago de su censo; y que con Escritura de 31. de Diciembre 1748. hizo quitamiento de dicha cantidad, que le cupo de parte del censo de capital de 500. lib. que la Villa se impuso , juntamente con Doña Francisca de Mendoza , y Lladrò , como Curadora de sus hijos , à favor de Don Miguel Ortiz , segun la Escritura que se cita ; cuya pension anual era de 666. lib. en los dias 27. de Febrero , y Agosto.

219 Sigue el Supuesto 14. diciendo : Que en el Foj. 34. Ramo 2. año 1739. segun Escritura ante Alonso Arguix en 6. de Julio , sortearon en primer lugar Doña Francisca Proxita , y de Galtero 211. lib. 15. sueld. , que le correspondieron en la parte de su censo ; y el Licenciado Felipe

Salvador, por el interès, y drecho de Doña Fausta Blasco, y en parte del censo de èsta 488. lib. 5. sueld.

Foj. 130. Ram. 1.

220 Consta de una carta de pago otorgada en 11. de Julio 1742, que el Apoderado especial del Licenciado Felipe Salvador Presbitero, confesò haver recibido del Ayuntamiento de dicha Villa, por manos de su Depositario 483. lib., que havian sorteado en 5. de Junio antecedente à favor de dicho Mosen Felipe, de las 700. lib. que tenia la Villa obligacion de sortear en cada un año segun la Concordia, cuya cantidad havia sorteado como otro de sus acreedores, por el capital de 1200. lib. que se cargò la Villa à favor de Don Christoval Milan de Aragon, y del que havia otorgado quitamiento por la joya de 700. lib., que se le havia sorteado en el año 1739; y que en otro sorteo le cupo al mismo la joya de 480. lib. 5. sueld.

Foj. 35. Ramo 2.

221 Sigue el supuesto: Que habiendo pasado à mejor vida dicho Mosen Felipe Salvador, el Clero de la Parroquial de San Juan del Mercado, de donde era Beneficiado, en representacion del mismo sorteò, 228. lib. 15. sueld. à cumplimiento del capital, de que otorgò carta de pago por ante Tomàs Vinèt en 29. de Octubre 1750. (que se ha presentado en el grado de suplicacion): Que el Marquès de Dosaguas en el año 1740. havia sorteado 700. lib., en el que se hizo en 31. de Mayo; y en 27. del mismo mes, y año 41. otorgò quitamiento de igual cantidad: Y que en el año 1744. sorteò otra joya de 500. lib.: En el de 45. otra de 587: Y en el de 49. otra de 586. (consta por el Testimonio de las joyas de 1740. 44. y 45, pero no de la del año 49. pues aunque à foj. 510. Ramo 2. se mandò librar un Testimonio de dicho quitamiento à Joaquin Josef Ferris, y se alega sobre èl por parte de la Villa foj. 532. in fine, y B, no se halla en Autos dicho Testimonio): Que el Convento de Religiosas de Jerusalem en el sorteo del año 1748. sacò 430. lib. de que otorgò carta de pago en 7. de Junio 1749. (segun asi consta por el Testimonio) Y

Carta de pago foj. 512. Ram. 2. Estos censos fueron impuestos por la Villa à favor de D. Gines Rabaza de Perallos.

Foj. 124. B. Ramo 1.

Foj. 126.

que

que el Convento de Religiosas de Santa Maria Madalena de esta Ciudad en el sorteo del año 1750. logro la de 700. lib. iguales al capital del censo cargado en favor de Villalba, y de Disà.

222 En justificacion de que los censos de los Conventos de Jerusalem, y Madalenas los havia correspondido la Villa, y que aquel fue impuesto con respecto al Dueño, articulò en su Interrogatorio en el Juicio de Vista las preguntas siguientes.

PREGUNTA II.

223 **Q**ue dicha Villa de Onil, su Concejo, y Ayuntamiento havia pagado de muchos años à esta parte, y de mas tiempo del recuerdo de los vivientes las pensiones de un censo de capital de 850. lib., que fue impuesto, y cargado en el año 1554. à favor de Don Baltasar de Mompalau, cobrando al tiempo de los repartimientos sus pensiones los Sindicos del Clero de la Parroquial Iglesia de San Estevan de esta Ciudad, y el del Convento de Religiosas de Jerusalem, extra-muros de la misma, à quienes havia tocado ultimamente, y pertenecido por mitad en capitales, y pensiones.

224 Los 8. Testigos de la probanza contestaron su contenido, y dixeron saberlo, por haver visto la mayor parte los instrumentos justificativos de dicho censo, nombrado de Mompalau, haver sido 5. de los Testigos respectivamente Alcaldes, y Regidores de dicha Villa desde el año 1719, y haver observado los pagos hechos de pensiones à dichas Comunidades, por el censo correspondiente al Clero en capital de 420. lib., y al Convento de Jerusalem en 430, que como tales acreedores censalistas entraron en la Concordia, y libraron joya, con otras difusas razones, que cada uno expone en comprobacion de ser cierto dicho censo, y responsion, con la de ser publico, y notorio, y haverlo oido decir algunos à sus mayores que governaron.

PRE-

Foj. 266. Ram. 2.

Foj. 274. y siguientes. Ramo 2.

Foj. 266. B. Ramo 2.

225

Que aunque la Villa se cargò dicho censo, fue por atencion, y respeto del dueño de ella, y por lo mismo havia sido de la obligacion del dueño el satisfacer las pensiones, ò dar consignas equivalentes para su pago.

Foj. 276. B.

226

Esta Escritura se halla en Autos à foj. 375. Ram. 1. y 358.

Los 8. Testigos contestaron la pregunta, por ser publico, y notorio, y comun voz traducida de menores à mayores, sin haver oido, ni entendido cosa en contrario, y constarles à mas, por haver visto, y leido una Escritura publica, que otorgò Pedro Rico como Procurador de Doña Luisa Vich, Dueña entonces de Onil, ante Juan Montoro Notario, en 14. de Mayo 1554. à favor de dicha Villa de Onil, en la que mediante haver servido las expresadas 850. lib. para dicha Doña Luisa Vich, se obligò à indemnizarla de todo daño, y perjuicio, que por razon de dicho censo le pudiese sobrevenir, y à redimirle, y quitarle siempre que la referida Dueña de la Villa, ò quien su representacion, ò causa huviere, fuere requirida: Que tambien havian visto una Demanda executiva, que dicha Villa instò contra la expresada Doña Luisa Vich, por la Governacion de esta Ciudad, para que se le mandase, en efecto, y cumplimiento de dicha Escritura de indemnidad, pagar, luir, y quitar el capital, y pensiones del referido censo, en cuyos Autos constava del mandamiento de execucion, con fecha de 11. de Diciembre 1576, por cuyas razones, y hechos referidos comprehendian, y tenian por cierto estava tenido el Dueño de dicha Villa à satisfacer las pensiones, ò dar consignas equivalentes, y redimir el capital: Y por lo mismo havian visto, y leido los Testigos varias veces un vale firmado por el Padre Pedro Juan Malonda de la extincta Compañia de Jesus en 25. de Junio 1612, en que declarava, y certificava, que de orden del Duque de Mandas fue à dicha Villa para ajustar cuentas, que pendian entre dicho Duque, y la

la

la Villa , y que haviendolas visto , y reconocido , resultò , que asi por el capital de dicho censo de Mompalau, como por sus pensiones vencidas , y de colectar las consignaciones para pagar otros censos , estava deviendo liquidamente el Duque à la Villa 445 1. lib. Otro vale firmado por Masian Mira , Contador del Duque de Bejar , en esta Ciudad en 23. de Diciembre 1629 , en el que declarava havia reconocido las cuentas por el libro antiguo de los censos , que pagava Doña Francisca de Mendoza , como à Curadora de sus quatro hijos , cuyo libro estava en el Archivo de Bejar , con los demàs libros , y papeles que se llevaron de esta Ciudad , y en una hoja de èl, donde estava el censo que pagava à Don Baltasar de Mompalau de 5 1. lib. 17. sueld. 1. en Abril, y Octubre de cada un año , aparecia , que la ultima paga que pagò el Duque de dicho censo , decia asi = A 20. de Marzo de 1572. apoca por Geronimo Alfonso Notario , de 25. lib. 13. sueld. 6. por la paga de Octubre de 1571 ; y continuava diciendo, que nunca mas se havia pagado de dicho censo cosa alguna por los Señores de la casa hasta el año 1620 ; de manera , que la Villa havia pagado las pensiones de dicho censo 48. años discurridos desde 1572. hasta 1619. inclusive, por cuya razon se restavan deviendo à la Villa 23 19. lib. 5. sueld. : Que tambien havian visto , y leído un Testimonio fee faciente , autorizado por Luis Muñoz Notario publico , y de la Real Audiencia , sacado del proceso que siguieron los acreedores contra la Duquesa de Bejar , el que justificava , que Agustin Cebolla, como Sindico de dicha Villa de Onil, presentò Demanda, y Memorial de algunos pagos , que havia hecho la Villa por las pensiones vencidas hasta el año 1620, que segun ellos resultava deviendo la Duquesa de Bejar à la Villa 1444. lib. 1. din. , como constava de la mencionada Demanda de 4. de Julio 1621 : Constando tambien à la mayor parte de estos Testigos , con motivo de haver servido empleos de gobierno en diferentes años , y hecho con-

versacion sobre ello , y siempre oyeron decir lo mismo.

PREGUNTA IV.

227 **Q**ue tambien havia pagado la Villa anualmente de sus efectos propios, otro censo de capital de 700. lib. que fue impuesto por Doña Luisa Vich , y de Maza en su nombre , y en el de Doña Francisca de Mendoza , à favor de Margarita Villalba de Disà , que despues en el drecho de percibirle , y cobrarle havia pertenecido , y pagado la Villa al Convento de Religiosas de Santa Maria Madalena de esta Ciudad , cuyo censo era igualmente de cargo del dueño de dicha Villa de Onil , y por el mismo le havia pagado la Villa.

228 Los 8. Testigos la contestaron ; à saber , en quanto à haver pagado la Villa al Convento de Religiosas de Madalenas , por haver visto la mayor parte diferentes papeles , por los que constava haver tratado à dicho Convento como otro de sus acreedores censalistas, haviendole pagado los vencidos , que cita un Testigo, haverle dado concurso en la Concordia del año 1733. como tambien à los demás actos , y tratos que la Villa havia tenido con sus acreedores , y haver visto algunos de los Testigos , que el Procurador de dicho Convento acudia à la Villa para cobrar : Y en quanto à que el censo fue cargado por Doña Luisa Vich , y ser el pago de sus pensiones de cargo del Dueño , y no de la Villa , lo sabian todos de publico , y notorio , y ser voz pasada de mayores à menores ; añadiendo tres haver visto los documentos justificativos de dicha imposicion , particularmente uno los expresa por menor , citando todos la Escritura de cargamiento por dicha Doña Luisa , cuya fecha dice uno es de 10. de Setiembre 1572 ; y en prueba de lo mismo añaden otros , que en el año 1751. sacò la Villa una joya , que perteneciò à dicha Comunidad, que no pudo librar , ni librò , por no haver justificado

èsta la obligacion en aquella , y que el drecho activo pasase al Convento ; lo que sabian por las razones dichas , y porque el Convento siguiò pleyto sobre la responsion de dicho censo con el Duque de Bejar , y saliò èste condenado à su pago , siendo publico , y notorio, y sin contradiccion , que la Villa havia pagado siempre este censo por respetos al Dueño.

CONTRADICCIÓN DEL MARQUÈS.

229 **P**Or parte del Marquès se contradixo esta partida de la data de 5289.lib. , alegando , que segun las que se notavan por menor en el referido Supuesto 14. de las cuentas , solo importavan (como es cierto) 5203.lib. , 86. menos de lo que la Villa pintava : Que en quanto à Don Miguel Chofrè , segun el Testimonio insinuado de Miguel Calbo Procurador de la Villa , constava , que quitò la cantidad de 288.lib. 5.sueld. , pero esto no bastava , si que era precisa la Escritura de quitamiento , para asegurarse si el censo era de los que hablaban las consignas : Que en quanto à Doña Francisca Proxita no constava del quitamiento : Que por lo que mira à Mosen Felipe Salvador , constava ser ciertas las dos partidas : Que la del Clero de San Juan del Mercado , no constava : Que por lo respectivo à las 4. partidas , que ponía à esta parte del Marquès , la ultima de 586.lib. no constava la huviese recibido , y al parecer padecia equivocacion la Villa en lo que expresava , acreditandolo tambien el citado Testimonio de Miguel Calbo , que solo comprehendia las tres primeras , que componian la de 1787.lib. : Que respeto de las 430.lib. del Convento de Jerusalem , tampoco constava haverse redimido , y menos las 700.lib. del censo del Convento de Santa Maria Madalena , à mas de que de èste ultimo no havia la menor justificacion , ni de èste , ni del antecedente podia hacerse cargo al Marquès , por no considerarse obligado : Que prueba de ello era , el que

Foj.67. B. Ramo 2.

Cita el de fojas 124. Ramo 1.

Cita el de fojas 124. Ramo 1.

Foj. 368. B. Ra. mo 2.

Cita las de fojas
62. Ramo 1.

que siendo los cargamientos antes de las consignas , de que se trata , no se hizo merito de ellos , ni despues en las cuentas que diò la Villa en el año 1619. al Duque del Infantado : Que à mas qualquiera abono que deviese hacerse , le tenia ya cubierto la Villa con lo que havia embolsado de mas desde el año 1623. hasta el de 1727. ambos inclusive ; pues segun la Pragmatica de 28. de Setiembre 1622 , la pension de los 7. censos de las consignas , quedò regulada à 435. lib. para en adelante , y teniendo consignadas la Villa 602. lib. 10. sueld. , que havia devido percibir , le sobraron en cada un año 167. lib. 10. sueld. , que por los discurridos en dicho tiempo importava el exceso 16283. lib. 10. sueld. ; y teniendo embolsada esta suma tan considerable , no podia pretender el abono de las cantidades redimidas , de lo que nuevamente , y en tiempo del Marquès havia exigido.

Foj. 78. B. Ramo
2.

Cita los de fojas
128. Ramo 1.

230 Por la Villa se respondiò , que las partidas que negava el Marquès por falta de las Escrituras de quitamiento , unicamente lo fundava en pura voluntariedad , pues por los mencionados Testimonios que tenia esta parte librados sobre los sorteos , y quitamientos hechos en la causa , constava bastantemente de la justificacion de las partidas datadas , y tambien privadamente tenia noticia el mismo Marquès ; pero quando para la instruccion formal del juicio se necesitase de mayor comprobacion , se acreditaria por el cotejo , y compulsa de las mismas , y se estrañava , que en las partidas concernientes à la causa propia del Marquès , negase el Apoderado el recibo de ellas , quando tenia tan à la mano el poderse satisfacer , y salir de la duda : Y por lo respectivo à que la Villa tendria embolsados los capitales , y atrasos con exceso , repite lo que queda dicho sobre la antecedente partida.

SENTENCIA DE VISTA.

Foj. 368. B. Ra-
mo 2.

231

EN la Sentencia de Vista se declara , que son abonables del cargo solamente los

ca-

capitales quitados desde la Concordia, y que haga constar la Villa ser de los de las consignas, ò que esté tenido el Marquès como Dueño de la Baronía de Onil, y Castalla.

232 En este grado de suplicacion se ha alegado por la Villa, que por lo declarado en dicha Sentencia, es visto ser abonables en la cuenta todas las 5289.lib., pues los capitales de los censos, que la Villa ha redimido despues de estar puesta en práctica la Concordia con sus acreedores en los sorteos anuales de los depositos hechos en los años intermedios, son de la calidad, y naturaleza, que se previene en la Sentencia; porque los unos se hallan comprehendidos en las consignas, como es de ver por los referidos Testimonios presentados en Autos de las suertes, ò joyas que han sacado sus respectivo acreedores, y redencion hecha de los capitales, que al todo importan las expresadas 5289. lib.: Y los que no se refieren en las Escrituras de consigna, como son los del Convento de Jerusalem, del Clero de San Estevan, y Convento de Madalenas, se halla tenido el Marquès indubitablemente à su responsion, y pago, como poseedor actual de la Baronía de Onil: Pues por Escritura ante Juan Vives en 14. de Mayo 1554, el Justicia, y Jurados de dicha Villa se impusieron un censo de 850. lib. y pension de 1027. sueld. 1. à favor de Don Baltasar de Mompalau, y por haver servido dicho censo para el Dueño de la Villa, con Escritura otorgada en el mismo dia ante Lucas Juan Montoro, Doña Luisa Vich otorgò carta de indemnidad; y de este censo en 3. de Junio 1749. sacò el Convento de Religiosas de Jerusalem 430. lib. por sorteo, las mismas que le vendiò Don Vicente Mercader en 23. de Junio 1664, y el Marquès como emposesado de la Villa, deve reintegrar à esta el capital, y pensiones pagadas à razon de 42. lib. 10. sueld., sin embargo que de este censo no se hizo merito en las consignas; y quedan del capital 420.lib. y pension de 21.lib. al año, que se responde al Clero de San Estevan de esta

Foj. 526. B. Ramo 2.

Cita los de fojas 124. y siguint. Ramo 1.

Esto consta por la referida pregunta 2. de la probanza.

Consta por la pregunta 4. de la probanza.

Consta à foj. 376 B. Ram. 1. la Escritura del cargamiento : Y de la de indemnizacion à foj. 358. Ramo 1.

Cita la foj. 316.

Ciudad : Que asi mismo deve el Marquès reemplazar à la Villa , y es de su cargo el otro censo de 700. lib. de capital , y sus correspondientes pensiones , que se impuso con Escritura de 10. de Setiembre 1572. Doña Luisa Vich , y de Maza , por si , y en nombre de Doña Francisca de Mendoza à favor de Margarita Villalba , el que se transportò al Convento de Madalenas de esta Ciudad en 31. de Marzo de 1633 , por satisfacer D. Josef Granulles , y Doña Vicenta Motaller el dote de una hija , y de este censo tampoco ha tenido consigna , ni reemplazo de capital , y pensiones esta parte de la Villa , siendo asi , que su imposicion fue en favor , y por beneficio de los Dueños del Estado , à cuya indemnizacion viene obligado el Marquès , como emposesado que se halla del mismo : Que por las referidas preguntas 2. y 3. de la probanza de esta parte , queda justificado , que los censos de los Conventos de Jerusalem , y Madalenas los ha correspondido la misma Villa , y que aquel fue impuesto con respeto al Dueño : Que à mas de lo dicho , constava por Escritura presentada en Autos (como es asi) , que Pedro Rico Apoderado de Doña Luisa Vich , Dueña entonces de dicha Villa , en 14. de Mayo 1554. se obligò à indemnizar à la Villa de todo el daño , y perjuicio que por razon del referido censo le pudiera sobrevenir , y à redimirle , y quitarle , siempre , y quando fuese requerida dicha Doña Luisa Vich , à causa de haver servido para èsta las 850. lib. del capital de dicho censo : Que igualmente constava la responsabilidad en el Dueño , del censo referido por la Demanda executiva que la Villa instò contra dicha Doña Luisa Vich por la Governacion general de esta Ciudad , para que en virtud de la mencionada Escritura de indemnidad , y carta de guarda daño , otorgada por su Procurador Pedro Rico , se le mandase à aquella luir , y quitar el referido censo , satisfaciendo las pensiones que se hallavan devengadas del mismo ; en cuyos Autos constava haverse librado el mandamiento executivo con fecha de 11. de Diciembre 1576 : Que
por

por dichas razones , y hechos referidos , se reconocia cierto , è indubitable , que el Dueño , y poseedor del Estado de Onil , havia tenido , y tenia la obligacion de satisfacer las pensiones de dicho censo , ò dar consignas equivalentes para su pago , como tambien redimir su capital ; y lo propio se confirmava por los vales firmados por el Padre Pedro Juan Malonda , y por Masian Mira , Contador del Duque de Bejar , que se dixo en este pedimento se presentavan (y no se hallan en Autos) cuyo contexto se expresa , y es el que queda dicho refieren los Testigos de la probanza de esta parte , al tenor de la pregunta 3 : Que tambien prueba la responsabilidad , y obligacion que tiene el poseedor del Estado de Onil de responder , y luir dicho censo , el Testimonio librado por Luis Muñoz , Escrivano publico , y de esta Real Audiencia , del proceso ejecutivo , que siguieron los acreedores contra la Duquesa de Bejar , el que justifica , que Agustin Cebolla , como Sindico de la Villa de Onil , presentò Demanda , y Memorial de algunos pagos , que havia hecho la Villa por las pensiones vencidas hasta el año 1620 , y que segun ellos resultava deviendo la Duquesa de Bejar à la Villa 1444. lib. 1. din. , segun constava de la enunciada Demanda hecha en 4. de Julio 1621 : Que en orden al otro censo de capital de 700. lib. , que fue impuesto , y cargado por Doña Luisa Vich , y de Maza en su nombre , y en el de Doña Francisca de Mendoza , à favor de Margarita Villalba de Disà (que despues con el drecho de percibirle ha pertenecido , y pasado la Villa al Convento de Religiosas de Santa Maria Madalena de esta Ciudad) consta asi mismo ser de cargo del Dueño , ò poseedor del Estado de Onil , por quien le ha pagado la Villa , por lo que resulta justificado al tenor de la referida pregunta 4. de la probanza de esta parte : Por lo que , y demàs que ya queda dicho , especialmente en el Supuesto 14. de las cuentas , y repite esta parte de la Villa ; ha concluido con que las 5289. lib. de esta partida , que importan los capitales que

Le citan los Testigos de la probanza.

Foj. 536. que tiene satisfechos la Villa à los acreedores censalistas despues de la Concordia, son abonables en la cuenta, y descargo, por ser todas respectivas, y concernientes à los censos de las consignas, y à los que el Marquès està tenido, como Dueño, y sucesor del Estado, y Baronía de Onil, y Castalla.

Foj. 570. B. 233 Y por el Marquès se ha expuesto, que està conforme en lo que ha declarado la Sala sobre esta partida, cumpliendo la Villa por su parte; pero que serà bueno declare la Sala no estar justificados los dos censos que se pretenden, el uno de capital de 850. lib. perteneciente al Convento de Jerusalem, y Clero de San Estevan de esta Ciudad, y el otro de 700. lib. al Convento de Santa Maria Madalena; pues de esta suerte se ahorrará un nuevo pleyto, quando la Villa de sus cuentas formales, y podrá salirse mas pronto de ellas.

PARTIDA IV.

DE 4961. LIB. QUE PONE LA VILLA
por data, suponiendo faltar para el sor-
teo total de capitales.

Foj. 35. B. Ramo
2.

234 **D**Ice la Villa en el Supuesto 15. de las cuentas: Que importando los capitales quitados las 5289. lib. de la antecedente partida, de las que se disputan, quedaràn hasta el total de los capitales que importan 10250. lib., por quitar aun 4961, segun lo prevenido en los mismos capitulos de la Concordia.

Foj. 42. Ramo 2.

235 Y en efecto pone por data las expresadas 4961. lib., que queda la Villa tenuta, y obligada hasta dar cumplimiento al sorteo total de capitales, en los que restan à favor de los acreedores censalistas de las consignas.

F. 69. B. Ram. 2.

236 Por el Marquès se expuso: Que esta partida,
por

por lo que antecedentemente iba dicho, no podia ser cierta, è igualmente incluía capitales de censos à que no estava tenido el Marquès, como poseedor de Onil, porque no les abrazavan las consignas: Que à mas de lo que faltava quitar, deverian entregarse à esta parte 3713. lib. à cumplimiento de los tres censos que expresava la consigna de 7. de Abril 1582. se respondian à D. Gines de Perellòs, antes Don Ramon; y esta cantidad no era razon la retuviese la Villa, y se privase al Marquès de su embolso, quando en poder de èste no corria riesgo, y en el de la Villa havia contingencia: Y que se añadia à lo dicho, que con las 16283. lib. 10. sueld. que cobrò la Villa de mas, desde el año 1623. hasta el de 1727. quedava cubierta, y libre el Estado, pues las consignas no se extendieron mas allà de lograda por la Villa la satisfaccion.

Cita la de foj. 34.
Ramo 1.

237 Sobre esta partida, y demàs que se siguen, se alegò por la Villa en general, estar justificadas por el mismo concepto de las cuentas, y que importava poco, que en concepto del Marquès no huviese data legitima, porque esto se fundava en no haverse hecho el cargo devido de la justificacion, que à cada una acompañava.

Foj. 79. B. Ramo
2.

SENTENCIA.

238 **E**N la Sentencia de Vista se declarò no ser admisibles las 4961. lib., que suponía la Villa faltar para el sorteo total de capitales.

Foj. 368. B.

239 En el grado de suplicacion dice la Villa, que en esta parte parece deve tambien mejorarse dicha Sentencia, y que para ello influyen, y son comunes las razones alegadas en quanto à la referida 2. partida, de las que se disputan de 8636. lib. que està deviendo la Villa de atrasos à los acreedores, pues asi como la Concordia celebrada con èstos, deve ser efectiva en aquella parte, lo deve ser igualmente en èsta, por subsistir la misma obligacion en la Villa para el pago de las pensiones atra-

Foj. 536. B. Ra-
mo 2.

sadas, que para la satisfaccion, y pago de los capitales que faltan quitar: Que aun es mayor el motivo que hay para el abono de dicha partida, porque los capitales de los censos, segun el capitulo 3. de la Concordia, deven antes redimirse, y hasta su total extincion no pueden pagarse los atrasos por razon de las pensiones vencidas; pero el Comun de la Villa ha sufrido, y sufre actualmente un perjuicio gravisimo, qual es el de los arbitrios que sostiene para satisfacer los capitales que faltan à redimir de los censos, y sus pensiones atrasadas, mediante los sorteos anuales de las 700. lib. del producto de dichos arbitrios; por lo que manteniendo esta carga, parece justo que se admitan en descargo de la cuenta los mismos capitales, y pensiones que faltan redimir, y pagar, y que se pagan anualmente, ya que por parte del Marquès no se le indemniza de dicha obligacion, ni toma à su cargo el pago: Y que por ello nunca parece justo, que al paso que la Villa aplica sus propios, y està sufriendo los arbitrios para el pago, en conformidad de la Concordia, quiera el Marquès se le entreguen las 3713. lib., que dice le faltan à cumplimiento de los tres censos, que se expresan en la Escritura de consigna, y se respondian à Don Gines Rabaza de Perellòs; porque si no es razon, como expone que la Villa retenga esta cantidad, y prive al Marquès de su embolso; tampoco la hay para que la Villa sufra la carga de los arbitrios, y sorteo anual de capitales, en cumplimiento de la Concordia, y que el Marquès no observe lo estipulado en la misma, siendo asi, que fue otro de los acreedores que intervinieron en ella, toda vez que se halla aprobada, y puesta en practica, pues la obligacion ha de ser reciproca.

Foj. 571.

240 Por parte del Marquès se ha reproducido lo que alegò en el Juicio de Vista.

PAR-

PARTIDA V.

DE 407. LIB. 1. SUELD. 9. COBRADAS
de las consignas en el año 1728.

241 **L**A Villa en la primera partida del cargo de las cuentas se le hizo de 407. lib. 1. sueld. 9, que se cobraron en el año 1728. de los efectos de las consignas. Foj. 39. Ramo 2.

242 **Y** en el descargo le dà de la misma cantidad notada en la primera partida del cargo perteneciente al año 28, por ser estos efectos pertenecientes à la Testamentaria, y herencia del ultimo Conde de Albaterra difunto, que murió en el citado año 28, y no poder el Marquès acreditar la pertinencia de todo el año à su favor, por no constar desde el dia que se le defirió la sucesion, que deve probarle. Foj. 42. B. Ramo 2.

243 **Y** pone por advertencia, que siendo legitima esta partida por lo que toca al descargo de la Villa, està pronta èsta à que se le abone al Marquès, y rebaje de esta cuenta la parte, y porcion que desde el dia de la muerte del Conde de Albaterra en el año 1728. verifique le deve tocar, y pertenecer, como sucesor emposesado en el Vinculo.

244 **Por** el Marquès, en vista de las cuentas, se expuso, que por la Certificacion que contenia la Sentencia de tenuta, constava, que el Conde de Albaterra falleció en 30. de Octubre 1728, y desde este dia se transfirió la posesion civil, y natural à esta parte del Marquès, con recudimiento de frutos, y que la Villa nunca se podia quedar con lo correspondiente à este año, porque no tenia drecho alguno; y quando la Testamentaria saliese à pedirlo, el Marquès satisfaria à aquella, estando desde luego pronto à sanear à la Villa. Foj. 70. Ramo 2.

245 **Consta** por copia de la Sentencia, que se pronunciò en el Consejo en 10. de Mayo 1737. en juicio de tenuta, que se declarò haverse transferido la posesion ci-

ci-

civil , y natural à Don Gines Rabaza de Perellòs , Marquès de Dosaguas , por muerte de Don Guillem de Rocafull , Conde de Peralada , y Albatera , sucedida en 30. de Octubre 1728. de todos los Mayorazgos , y bienes agregados , fundados por Don Enrique Rocafull , y Don Ramon Vives Boil , con frutos desde el dia de la muerte.

SENTENCIA.

Foj. 368. B.

246

EN la Sentencia de Vista se declara , que son abonables del descargo solamente las cantidades que se expresan , y no se dice nada de las referidas 407. lib. 1. sueld. 9 ; y se reservan sus derechos al Marquès , y Villa para las demàs pretensiones deducidas en Autos.

Foj. 538. Ram. 2.

247

En este grado de suplicacion alega la Villa , que dicha partida parece ser justisima , y que no puede caber duda deve abonarsele , sin que sea preciso el que se difiera su declaracion para otro juicio , pues se funda , en que habiendo muerto el ultimo Conde de Albatera en 30. de Octubre 1728. (que es desde quando se le mandan dàr las cuentas à la Villa) no pudiendo el Marquès acreditar la pertinencia de todo aquel año à su favor , pues solo desde el dia que murió el Conde , se le pudo deferir la sucesion , y no antes , ni tampoco que trayga causa del mismo por titulo de heredero , parece que los efectos de las consignas de dicho año tocaron , y devieron pertenecer à la herencia de dicho Conde , y que solo desde el dia en que se le defirió la sucesion al Marquès de Dosaguas , puede èste pretender , que se le abone la parte , y porcion correspondiente , bajo cuya protesta se notaron en la data por la Villa las expresadas 407. lib. 1. sueld. 9. Y que asi parece , que no es caso de reserva el de dicha partida , por ser clara , y evidente , y quando la Testamentaria del Conde de Albatera salga à pedir los frutos , y efectos correspondientes à dicho año , deverà la Villa abonarselos , pero el Marquès

no

no tiene drecho à ellos : Por lo que en esta parte se espera se mejore tambien la Sentencia de Vista.

248 Y por el Marquès se reproduce en quanto à esta partida lo que dixo en el Juicio de Vista. Foj. 571.

PARTIDA VI.

DE 142. LIB. 18. SUELD. PAGADAS por pensiones , y drechos de cartas de pago à los Conventos de Madalenas , y Jerusalem , y Clero de San Estevan.

249 **L**A Villa pone por descargo , ò data en sus cuentas cinco partidas , que suman las dichas 142.lib. 18.sueld. ; à saber: Foj.43. Ramo 2.

250 La primera de 35.lib. que se pagaron al Convento de Madalenas por la paga de su censo , segun carta de pago autorizada en 14. de Enero 1729. = Por la qual consta , que el Procurador de dicho Convento confesò haver recibido de la Villa de Onil las expresadas 35.lib. por pension del censo que le pagava , segun Escritura de Concordia de 5. de Marzo 1722 , y eran por las pagas de 11. de Marzo , y Setiembre 1725. Carta de pago foj. 292. Ram.1.

251 La segunda de 21.lib. pagadas al Sindico del Convento , y Religiosas de Jerusalem , segun carta de pago autorizada en 5. de Noviembre 1729. = Por la que consta recibìo la expresada cantidad de la Villa , por pension de censo vencida en 30. de Noviembre 1725, segun la citada Escritura de Concordia. Carta de pago foj. 294. Ram.1.

252 La tercera de 42.lib. pagadas al mismo Convento por las pagas de los años 1726 , y 27, segun otra carta de pago. Carta de pago foj. 296. Ram.1.

253 La quarta de otras 42.lib. pagadas al Clero de S. Estevan por pensiones de su censo , segun carta de pago de 13. de Diciembre 1729. = Por la que consta confesò haver recibo de dicha Villa el Sindico del Clero Carta de pago foj. 290. Ram.1.

Ee

las

las expresadas 42. lib. por las pagas de su censo , de los años 1725 , y 26.

254 Y la quinta de 2. lib. 18. sueld. por el salario de las quatro cartas de pago antecedentes , à razon de 12. sueld. cada una , con el coste de papel , de registro, y copia.

Foj.70. Ramo 2.

255 El Marquès contradixo dichas cinco partidas, porque siendo por las pensiones del año 1725. no correspondian al tiempo del Marquès , y habiendo percibido, ò debido percibir la Villa en aquel año la cantidad consignada , no devia admitirse aora tal pension , y mas quando los censos no eran los de las consignas ; haciendose reparable en quanto à los pagos hechos al Convento de Jerusalem , que siendo el censo de capital de 450. lib. (como asi consta) solo se le pagase por pension 21. lib.

A foj.435.B. Ramo 1.

SENTENCIA.

Foj. 368. B.

256 **E**N la Sentencia se declara , que no son admisibles las referidas 142. lib. 18. sueld. pagadas por pensiones , y drechos de cartas de pago à los Conventos de Madalenas , y Jerusalem , y Clero de San Estevan.

Foj. 540.

257 Por la Villa se ha expuesto en el grado de suplicacion , que esta declaracion es consecuente à lo declarado en orden à la referida tercera partida de las que se disputan , en que estimò la Sala por admisibles , ò abonables del descargo solamente la cantidad de capitales , que hiciera constar la Villa ser de los de las consignas , ò que estè tenido el Marquès como Dueño , ò actual poseedor de la Baronia de Onil , y Castalla : Y que habiendose evidenciado ya en lo que se expuso en quanto al abono integro de dicha tercera partida, ser los capitales redimidos de los 9. censos que se trata , de la calidad , y naturaleza que se ha referido , por ser los 7. de los comprehendidos en las consignas , y los otros dos de los Conventos de Madalenas , y Jerusalem de cargo del

del

del sucesor , y poseedor del Estado de Onil , se infiere por consecuencia de razon , ser igualmente abonables las partidas pagadas por pensiones de dichos censos , y derechos de las cartas de pago.

258 Y por el Marquès se reproduce lo que alegò Foj. 571. en el Juicio de Vista.

PARTIDA VII.

DE 904. LIB. 4. SUELD. SATISFECHAS al difunto Marquès , à cuenta de las pensiones de sus censos. Y 16. sueld. 4. por la carta de pago.

259 **E**N la data de las cuentas pone la Villa Foj. 44. Ram, 2. una partida de 904.lib. 4.sueld. , que por la carta de pago de 8. de Febrero 1732. se pagaron al Marquès de Dosaguas , en cuenta de las pensiones de sus censos ; y otra de 16.sueld. 4. por el salario de dicha carta.

260 Por ella consta confesò haver recibido el Marquès del Ayuntamiento , y particulares vecinos de Onil Carta de pago foj. 10. Ramo 2. las expresadas 904.lib. 4. sueld. à cuenta de las pensiones vencidas , que se le estaban deviendo de los censos, que dicha Villa , y sus paticulares le correspondian todos los años , las que dixo haver recibido en diferentes partidas , por manos de Mosen Fernando Pastor Presbitero 473.lib. 4.sueld. , y por las de Vicente Juan , y Corbi , tambien en diferentes partidas 431.lib. , y por no ser la entrega de presente , renunciò , &c.

261 Por el Marquès se expuso , que era cierta dicha partida , pero que segun el contexto de la carta de pago , el dinero estava recibido antecedentemente , y conforme el atraso que en este particular sentia el Marquès , no correspondia à los años de la dacion de cuentas , y militava lo dicho en las proximas partidas , como tam-

tam-

tambien sobre los 16. sueld. 4. por el salario de la carta de pago.

SENTENCIA.

262 **E**N la Sentencia de Vista , entre las partidas que se declara , son solamente abonables , no se halla èsta.

Foj. 541.

263 La Villa dice en el grado de suplicacion , que aunque no hay especial declaracion sobre ella en la Sentencia ; como el Marquès reconoce cierto el pago de las 904. lib. 4. sueld. que incluye , parece no deve dudarse de su legitimidad , y ser admisible en la cuenta , segun pide se declare formalmente ; pues en quanto al coste de la carta de pago , ya se declara en la Sentencia ser admisible el de aquellas Escrituras de quitamiento , y cartas de pago de censos , que fuesen de los de las consignas.

Foj. 573. B.

264 Y por el Marquès se ha respondido , que no hay justo motivo para que se mejore la Sentencia , pues lo que expone la Villa es infructuoso , como tambien la especial declaracion que pide , porque no hay necesidad de èsta , quando bien claro publica la Sentencia no ser admisible dicha partida ; y si bien no se contradice , el que recibì el Marquès difunto las 904. lib. 4. sueld. que contiene la carta de pago , pero fue à cuenta de los atrasos de sus censos de las consignas , como à poseedor del Estado de Perellòs , cuyos atrasos ascendian , como quedava dicho , à 758 1. lib. 17. sueld. 4 , y bajando de èstas las 904. lib. 4. sueld. , se quedavan deviendo en dicha razon 6677. lib. 13. sueld. 4 : Y que asi el confesar por legitima dicha partida , no es para aora su abono , si para quando llegue el caso de satisfacerse los atrasos.

PAR-

PARTIDA VIII.

DE 397. LIB. 16. SUELD. 4. POR LA
metad de los gastos , y agencias , dietas,
coste , y costas de la Escritura de Con-
cordia con los acreedores.

265 **E**N el Supuesto 18. de las cuentas se dice:
Que importando el todo de los capita-
les de censos que respondia la Villa al tiempo de la Con-
cordia 21460. lib. , y los capitales de los censos de las
consignas 10250. lib. que equivalian casi la metad , con
corta diferencia ; haviendose estipulado la Concordia
con unos , y otros acreedores , y en notorio beneficio , y
utilidad de los dueños poseedores de Onil , todos los
gastos ocasionados para su logro , asi en agencias , co-
mo en los judiciales pagos hechos à los subalternos , y
dependientes de los Tribunales , deverian entenderse
por metad entre el Dueño , y Villa ; porque llegando
el caso de dár èsta las cuentas al Marquès , era justo se
le abonasen todas aquellas partidas , que por causa , uti-
lidad , y haciendo el negocio del mismo , huviese gasta-
do, en lo que quedava mas beneficiado el Marquès, que
la misma Villa , pues como quedava expresado , el no
haver sido bastantes los pagos de las consignas para lo
excesivo de las pensiones de los censos , fue la causa que
la Villa contraxo considerables empeños , se cargase
nuevos censos para acudir à las execuciones de los
acreedores , à que parecia , que con igual justicia queda-
ria obligado , y tenido , por ser la responsabilidad de sus
censos , y obligacion por el mismo contraida , la causa
del daño.

266 Bajo este supuesto , puso en data 11. partidas,
que suman las expresadas 397. lib. 16. sueld. 4 ; à saber:

267 Una de 5. lib. metad de las 10. que se paga-
ron à Vicente Juan Corbì , por agencias para el logro
de la Concordia.

Ff

En

Recibo fol. 26.
Ramo 2.Foj. 36. B. Ramo
2.

Foj. 27. Ramo 2.

Foj. 28. Ramo 2.

I.
Foj. 44. Ramo 2.

Recibo foj. 256.
Ramo 2.

268 En justificacion acompañò un recibo firmado al parecer por dicho Corbì en Onil à 6. de Marzo 1733, en que confesò haver recibido de Francisco Mira Regidor, y demàs compañeros, 10. lib., como à Sindico de dicha Villa, para pasar à Valencia à solicitar la Concordia con los acreedores censalistas de la Villa, y para los gastos que havian de ocurrir.

2.

269 Otra partida de otras 5. lib. mitad de las 10. que por las mismas razones de dicho Supuesto 18. se pagaron à Don Tomàs Comes por costas de la Concordia, y aprobacion.

Foj. 257. Ram. 2.

270 En su justificacion consta de un papel firmado al parecer por Don Tomàs Comes en 24. de Noviembre del citado año 33, en que dice pagò Don Antonio Corbì por la Villa de Onil, en los expedientes de aprobacion de Concordia, y facultad que solicitava en el Real Acuerdo, 10. pesos.

3.

271 Otra de 14. lib. 15. sueld. mitad de 29. lib. 10. sueld. que se entregaron à los Sindicos Vicente Juan, y Antonio Corbì en el año 1733. por dietas para pasar à esta Ciudad, à fin de ajustar, y convenir la Concordia con los acreedores, segun los asientos que constavan en la casa de la Villa (y no hay cautela de esta partida).

4.

272 Otra de 5. lib. 10. sueld. mitad de las 11. que importaron los gastos, que ocasionò Don Pedro Corbì Comisario de esta Real Audiencia, quando pasó à dicha Villa de Onil para la averiguacion que se necesitava de la justificacion de diferentes censos, para hacerse el informe al Real Consejo, comprehendidas las dietas de Escrivano, y Alguacil.

Foj. 258. Ram. 2.

273 Consta de un recibo con fecha de 15. de Octubre 1734, firmado al parecer por Pasqual Sarriò, y Antonio Berenguer Regidor, haver recibido de la sisa de la carne 11. lib. para gastos de la Villa, quando fue à ella Don Pedro Corbì.

5.

274 Otra de 2. lib. 15. sueld. 11. mitad de 5. lib. 11. sueld. 10. por costas que se pagaron en la Escribania

Concordia

nia del Real Acuerdo, y demás que se expresava en la nota, que se presentó concerniente todo à la aprobacion de la Concordia.

275 La citada nota no tiene firma, y dice asi = Foj. 259. Ram. 2.
Pagò Francisco Mira por el despacho de la Villa de Onil: Por el auto, y citacion al Fiscal 8. sueld. = Provision, y papel 2. lib. 4. sueld. 8. = Por tomar las firmas 5. sueld. = Por el registro 19. sueld. 2. = Por el sello 5. sueld. = A Francisco Berenguer por la peticion en que pide la provision receptoria 1. lib. = Por sacar unos papeles, ò calendarios de casa Borja, Escrivano de Camara 10. sueld. = Todo = 5. lib. 11. sueld. 10. Ha sido en el viage à Valencia en ultimos de Setiembre 1734.

276 Otra partida de 76. lib. 5. sueld. 5. mitad de las 152. lib. 10. sueld. 10, que tuvieron de coste los viages, que hizo Francisco Mira, Sindico de la Villa, à esta Ciudad de Valencia, y à la Corte, para poder lograr se efectuase la Concordia, comprendiendose diferentes gastos, que pagò por menudo al Procurador, Escrivano, Relator, Agente Fiscal, y Escrivientes. 6. Foj. 45. Ramo 2.

277 Para justificarlo se presentaron 4. recibos firmados, los tres al parecer por el citado Antonio Mira, en 5. de Mayo, 15. de Junio, y 17. de Setiembre respectivo de 1734; en que confesò haver recibido en el primero de los Regidores para hacer el viage à esta Ciudad, 10. lib., y por manos de Blas Vicente, 4. lib.: En el 2. del Regidor Antonio Berenguer 10. lib.: Y en el 3. del mismo Regidor 5. lib. para el gasto del viage, que por cuenta de la Villa hizo como Sindico. Foj. 260. 261. y 262. Ramo 2.

278 Y el otro recibo firmado en 11. de Julio del propio año 34. por Mosen Salvador Rico Presbitero (compañero que se dice haver sido de dicho Mira, en uno de los viages), en que dice le entregaron los Regidores Antonio Berenguer, y Vicente Amàt 20. lib. para venir à esta Ciudad con Francisco Mira, por negocio importante à la Villa. Foj. 263. Ram. 2.

Pa-

279 Para la legitimidad de estas 6. partidas, y sus cautelas, se articulò por la Villa en la

PREGUNTA XI.

Foj. 269. B. Ramo 2.

280 **Q**ue por el ajustamiento de la Concordia que se hizo entre la Villa, y acreedores en el año 1733, se ofrecieron diferentes gastos, y embiar Sindicos à esta Ciudad, y à la Corte, en lo que principalmente entendieron Vicente Juan de Corbi, y Francisco Mira, por cuyo motivo eran ciertos, y legitimos los pagos, que se advertian en los referidos recibos de Vicente Corbi, Antonio Berenguer, Francisco Mira, y Mosen Salvador Rico, que se mostrarian à los Testigos.

Foj. 284. B.

281 En su vista los 6. contestaron la pregunta, por ser cierto, publico, y notorio su contenido, reconociendo por legitimos los recibos, y pagos, y ser uno de los Testigos el mismo Vicente Juan Corbi, que pasó como Sindico de la Villa à esta Ciudad en dicho tiempo, y refiere los motivos que precisaron à la Villa al otorgamiento de dicha Concordia.

7.
Foj. 45. B. Ramo 2.

282 Otra partida de 20. lib. mitad de las 40, que para los gastos del logro de la misma Concordia, se entregaron de cuenta de la Villa en Madrid à Don Josef de Ulierte.

Foj. 264.

283 Consta de un papel simple, firmado por Pasqual Sarriò, y Antonio Berenguer Regidores, en 2. de Julio 1734. que dice asi = Jayme Mira Arrendador de la sisa, y saca de mercaderias de esta Villa, entregará por èste à Don Miguel Galiano 40. lib., por otras tantas, que el dicho hizo dexar en Madrid en poder de Don Josef de Ulierte, Agente de la Villa, à cuenta de los gastos que ocurren por la Concordia, ò su aprobacion, que solicita por el Consejo entre la Villa, y sus acreedores, segun su recibo.

Foj. 265.

284 Este es de fecha en Madrid à 5. del propio Ju-

Ju-

Julio 1734, en que Don Josef de Ulierte confiesa haber recibido de Don Miguel Galiano, de cuenta de la Villa de Onil, 600. reales = Y al dorso de dicho libramiento està el recibo de Galiano de las 40. lib. Foj. 264. B.

285 Para legitimar esta partida, articulò la Villa en la

PREGUNTA XII.

286 **Q**ue eran ciertos, y legitimos dichos libramiento, y recibos. Foj. 270.

287 Los 8. Testigos la contestaron, por tener conocimiento, los 6. de la letra, de los que firmaban el libramiento, y recibos: Y los otros dos por haberlo oido decir à sugetos que conocian su letra.

288 Otra partida (puso en data la Villa) de 39. lib. 10. sueld., que por quinta parte de 195. lib. 10. sueld., que Doña Antonia Cerdà, como Madre, Tutora, y Curadora de los hijos, y herederos de Don Tomàs Molina, cobrò poco antes de la Concordia, à cuenta de las pensiones de los censos de dichos menores; y por considerarse que el censo de 500. lib. que pertenecia à los mismos herederos, cargado à favor de Mosen Pedro Peris, y era de los comprendidos en la Concordia, correspondia en una quinta parte à los que tenían los referidos herederos contra la Villa, y despues quitaron en los años de 1735, 1740, y 1742. en capital de cerca de dos mil libras, se regulava la referida partida para la apropiacion de esta cuenta, à solas las expresadas 39. lib. 10. sueld. Foj. 46. Ramo 2. 8.

289 Otra de 75. lib. metad de 150. que importaron los 20. años de salario de Abogado, que en conformidad del capitulo 15. de la Concordia de 1733. havia tenido la Villa para la vista de las justificaciones de los sorteos, pagandole 7. lib. 10. sueld. en cada un año desde el de 1734, y eran tambien los que correspondian por metad à los capitales de los censos de las consignas. Foj. 46. Ramo 2. 9.

290 Otra de 50. lib. metad de las 100. que havian Foj. 46. B. 10.

importado los 20. años de salario de Sindico, que por el mismo motivo de la Concordia havia tenido la Villa en esta Ciudad para las diligencias, y recepcion de las cartas de pago, y Escrituras de quitamientos, pagandole en cada un año 5. lib. de salario.

II.
Foj.46. B. Ramo
2.

291 Y la ultima partida (de las 11. que comprehende esta octava del litigio) es de 104. lib. mitad de las 208. que la Villa por los 26. años discurridos desde el de 1728, y despues durante la Concordia havia satisfecho al Depositario, pagandole en cada un año 8. lib. de salario, segun se justificava por la narrativa de la carta de pago (y asi se lee en ella) que otorgò Mosen Tomàs Romà, Sindico del Clero de San Estevan, y Eleto Depositario que fue.

A foj.290.B. Ramo 1.

292 Para legitimar estas partidas, articulò la Villa en la

PREGUNTA XIII.

Foj. 270. B.

293 **Q**ue la Villa havia mantenido desde el tiempo de la Concordia, y mantenia su Abogado, y Sindico para el registro de las justificaciones de los censos, y entender en la Concordia, pagando al primero 7. lib. 10. sueld. anuales, y al segundo 5. lib.

294 Los 8. Testigos la contestaron, 7. de ellos por haverlo visto notado en los libros de la Sala Capitulare, con recibos firmados de los mismos por sus salarios; y el otro de publico, y notorio.

Foj. 72. Ram. 2.

295 Estas 11. partidas alegò la parte del Marquès, que devian excluirse, porque ni estaban claras, ni justificadas, ni por termino alguno podia ser el responsable.

SENTENCIA.

Foj.368.B.

296 **E**N la Sentencia de Vista se declara, no es admisible cantidad alguna de las que se datan por agencias, dietas, coste, y costas de la Escri-

tu-

tura de Concordia con los acreedores.

297 La Villa ha expuesto en este grado de suplicacion, espera en justicia, que la Sala mejore dicha Sentencia en esta parte; porque importando el todo de los capitales, que respondia la Villa al tiempo de la Concordia las 21460. lib., que se expresan en la misma, y los capitales de los censos de las consignas 10250. lib. que equivalen casi à la mitad; havindose estipulado la Concordia para beneficio comun de la Villa de Onil, y de los Dueños poseedores del Estado, parece persuade la misma razon, y equidad, que los gastos ocasionados para su logro, se entiendan por mitad, y que el Marquès abone todas aquellas cantidades, que se notan en las dichas 11. partidas de la data, por ser todas satisfechas por la Villa, por causa, utilidad, y haciendo el negocio del dueño, y poseedor del Estado: En lo que queda mas beneficiado el Marquès, que la Villa, porque el no haver sido bastantes los pagos de las consignas para lo excesivo de las pensiones de los censos, fue la causa de que la Villa contraxo considerables empeños, y que se cargasen nuevos censos para acudir à las execuciones de los acreedores, à que parece, que con igual justicia viene tenido, y obligado el Marquès, por ser suya la responsabilidad de dichos censos, y de su cargo la justificacion de los derechos de las consignas, cuyo defecto ha ocasionado el daño, y precision en la Villa de haverse de concordar con sus acreedores, sacar facultad para nuevos arbitrios que sufre, y hallarse atrasada para muchos años.

298 Y por el Marquès se ha alegado, que dichas partidas no están liquidas, ni tienen conexion, ni pertenecen à las consignas.

Foj. 541. B.

Foj. 541. B.

Foj. 541. B.

Foj. 541. B.

Foj. 541. B.

Foj. 572.

Foj. 572. B.

PAR-

PAR-

PARTIDA IX.

DE 40. LIB. IMPORTE DE LOS salarios de las Escrituras de quitamientos.

Foj. 47. Ram. 2.

299 **P**One tambien por data la Villa en sus cuentas 40. lib. , importe de los salarios de las Escrituras de quitamientos de capitales de los censos de las consignas, recibidas por Miguel Calbo mayor, y menor , y Alonso Enguix de 9. quitamientos hasta el presente hechos, y de las cartas de pago , segun lo notado en el Supuesto 14. (que queda dicho en la partida 3. de las que se disputan) , protestando sobre este particular hacer mas exacta liquidacion , y adiconarla en lo que correspondiese.

SUPUESTO 14
foj. 34. Ramo 2.

Foj. 72.

300 Por el Marquès se dixo , que la Villa solo podria pretender los salarios de quitamientos , que correspondiesen à los censos de las consignas , y entregando las copias.

SENTENCIA.

Foj. 368. B.

301 **E**N la Sentencia se declara , que son abonables solamente los costes de las Escrituras de quitamiento , y cartas de pago de censos quitados despues de la Concordia, y que haga constar la Villa ser de los de las consignas , ò que esté tenido el Marquès como Dueño de la Baronía de Onil , y Castalla.

Foj. 573. B.

302 La Villa alega en el grado de suplicacion, que siendo de esta calidad todos los censos de que se trata, como se ha manifestado hablando de la partida 3 , parece no hay que dudar devan ser admisibles en descargo las expresadas 40. lib.

Foj. 572. B.

303 Y por el Marquès se ha dicho , que ya se declaró en la Sentencia lo que en dicha razon le corresponde pagar , y que está conforme en ello.

PAR-

PAR-

PARTIDA X.

DE 1207. LIB. 18. SUELD. POR DRE-
cho de decima.

304 **E**N el Supuesto 20. de las cuentas se dixo: Foj. 37. B. Ramo
Que havindosele podido considerar à 2.
la Villa, por lo que toca à la responsabilidad al Marquès,
por pura administradora de los efectos de las consignas,
à vista de haver mantenido colectores, y cuidado de
las cobranzas, parecia que por sus trabajos le correspon-
dia la decima de lo administrado, y cobrado, y que à
este respeto se le devia abonar en el descargo la quan-
tìa que correspondiese.

305 Como con efecto se ponen por data en las
cuentas 1207. lib. 18. sueld. por drecho de decima, que
la corresponde de las 10278. lib. 18. sueld. 3, y son las
mismas que ha cobrado por medio de sus colectores, de
los consignatarios, con mucho afan, trabajo, y cuidado,
haciendo el negocio, y cuenta del Marquès, y por su
utilidad, y conveniencia.

306 Este dixo en vista de las referidas cuentas, era Foj. 72. B. Ramo
despreciable esta partida, porque la Villa havia sido pro- 2.
curadora en causa propia, y no se le devia salario.

307 En la probanza del juicio de vista articulò la
Villa en la

PREGUNTA XIV.

308 **Q**ue en qualquiera Administracion, sien- Foj. 271.
do algo costosas, y las rentas espar-
cidas, ò dificiles en el cobro, se co-
bra por lo regular el Administrador la decima, y que
asi es practica corriente en varias Administraciones de
esta Ciudad, y otras partes.

309 Los 8. Testigos contestaron su contenido, por
haverlo visto, y observado asi en diferentes Adminis-
traciones; añadiendo 7, que el Marquès de Dosaguas da-

Hh

va

Foj. 287.

va actualmente à su Procurador Don Vicente Martì , la decima de los frutos que coleccionava , y uno haver oido decir à sus mayores , y à otros ancianos , que en el siglo pasado acostumbrava la Villa arrendar la cobranza de las consignas , y demàs repartimientos , y que se sacò por experiencia , que arrendandose por la decima , se perdian los Arrendadores por lo costoso , y trabajoso de la cobranza , motivado de no poder reconvenir judicialmente à los deudores de las consignas , por falta de títulos justificativos de ellas.

SENTENCIA.

Foj. 543. B.

310 **E**N la Sentencia se declara son abonables 402.lib. 12.sueld. 8 , tercera parte de las expresadas 1207.lib. 18.sueld. por drecho de decima.

311 La Villa alega en el grado de suplicacion, que mediante esta declaracion , ya se vè que la Sala reconoce , aunque no en el todo , por legitima dicha partida de la data ; pero que espera , que mejorando tambien en esta parte la Sentencia , se servirà V.E. admitir en descargo dicha partida por el todo , correspondiente à la decima integra ; pues habiendo sido tan gravoso à la Villa el cuidado del cobro de las consignas , que solo eran unas deudas sueltas , sin justificacion , viendose obligada à mantener un colector para este efecto , la retribucion de este trabajo parece està fundada en drecho , por proceder de la justicia distributiva , y cumulativa ; de suerte , que semejante retribucion tiene lugar en qualquiera que administra , ò cuida de la hacienda de otro , y aun se extiende al Depositario , y Sequestrador judicial : Que aunque la referida decima no corresponda por Leyes del Reyno , sino al Tutor , Curador , y Administrador judicial , lo cierto es , que segun la mente , y espiritu de las mismas Leyes , es comun sentir de los Autores , que la retribucion , y señalamiento del salario del que administra , ò trata hacienda , ò negocios de

de

de otro , queda al arbitrio , y prudente conocimiento del Juez , atendido el encargo , confianza , y trabajo , computado èste con el de un simple Administrador judicial : Que segun ello , con mucha mas razon podrà pretender la Villa se le abone la decima , por haver sido tantos , y tan excesivos los trabajos que ha sufrido en el cobro , y por el cobro de las consignas ; porque à mas del mucho afan , solicitud , y cuidado que le costava la exaccion de unos drechos , ò deudas sueltas , iliquidas , y sin justificacion , tuvo que tolerar las resultas que le sobrevinieron por la incerteza de las consignas , mediante las repetidas execuciones que instaron los acreedores contra la Villa , por no haver podido èsta cumplir los pagos à sus tiempos , à causa de lo inefectivo de los cobros , y no haverle sido dable apremiar à los que se supusieron deudores , por falta de Titulos , è Instrumentos que no se le entregaron por parte del Marquès : Que en todo esto hizo la Villa la causa , y negocio del mismo Marquès , y trabajava por su utilidad , y conveniencia , pues era èl responsable à la satisfaccion , y pago de los censos ; y à la Villa unicamente se la pudo considerar por una pura Administradora de los efectos de las consignas , pero con la precision de haver de mantener colectores , y dár à èstos sus salarios para que cuidasen , è hiciesen las cobranzas : Que por todos estos respetos , parece digna la Villa de que se le abone la decima de lo cobrado , quando en qualquiera Administracion , siendo algo costosa , y las rentas esparcidas , ò dificiles en el cobro , se le admite en descargo al Administrador , como se ha articulado , y aprobado sobre la referida pregunta 14.

312 Por el Marquès se ha expuesto , que sin embargo de lo que alegò en el juicio de vista , de que siendo la Villa Procuradora en causa propia , no se la deveria salario ; una vez que la Sala por sus justas , y equitativas consideraciones , manda abone el Marquès la 3. parte que importa 402. lib. 12. sueld. 8 , està pronto à cumplir.

PAR-

Foj. 572. B.

Foj. 572. B.

PARTIDA XI.

DE 380. LIB. 16. SUELD. DEL AÑO
1752. y 87. lib. 15. sueld. 10. del de 53.
cobradas de efectos de las consignas.

Foj. 37. Ram. 2.

313 **E**N el Supuesto 19. de las cuentas se di-
xo: Que en el mismo descargo se pon-
drian por de salida iguales quantias contenidas en el car-
go de consignas, correspondientes à los años 1752, y
53, porque hallandose la Villa agoviada, y sin efectos
para seguir el pleyto de incorporacion, que pendia en el
Consejo, habiendo representado à su Magestad los jus-
tos motivos que tenia para no desertarle, y que todo ce-
dia en utilidad notoria, y manifiesta de la Villa, en que
tambien interesava la Regalia de su Magestad; por Real
Provision que ganò en 6. de Mayo 1752. (de que consta
por copia testimoniada en Autos), se le concediò li-
cencia, y facultad, para que por tiempo de dos años se
suspendiesen los efectos, y pagos de la Concordia, y
pudiese la Villa convertirles en los gastos de los pleytos,
y que estando los efectos de las consignas comprehendi-
dos entre los destinados para el sorteo, como quedava
referido, era consecuente, que la Villa por dichos dos
años, en que les havia utilizado, devia descargarse de
ellos, bien que no se apartava de que se considerasen en-
tre los atrasos de los censos, y pagos de ellos, en que el
Marquès tendria expedito el drecho para su cobro.

Foj. 47. B. Ramo
2.

Foj. 41. y B.

314 Y en efecto en dos partidas de la data se pusie-
ron por descargo, en la una 380. lib. 16. sueld., y en la
otra 87. lib. 15. sueld. 10; las mismas que se ponen por
cargo de lo cobrado de las consignas, en los años 1752,
y 53.

Foj. 72. B. Ramo
2.

315 Estas partidas dixo el Marquès en el juicio de
vista ser desestimables, porque dichos efectos eran muy
distintos de los de la Concordia, la qual contenia otros.

SEN-

SENTENCIA.

316 **E**N la Sentencia se declara, que no son admisibles las referidas 380. lib. 16. sueld. de los años 1752, y 53.

317 Pero la Villa dice en este grado, espera de la justificacion de la Sala se dignarà mejorar tambien la Sentencia en esta parte; porque estando los efectos de las consignas destinados para el pago de la Concordia de los acreedores censalistas, consta por lo expresado en el referido Supuesto 19. de las cuentas, que la Villa en 6. de Mayo 1752. ganò Real Provision, para que suspendiendose los efectos de la Concordia por dos años, pudiese en ellos aplicar las rentas destinadas para pago de los acreedores censalistas, à los gastos de los pleytos que tenia la Villa pendientes con el Marquès, asi en el Real Consejo, sobre la incorporacion à la Corona, como en esta Real Audiencia, sobre otros varios asuntos: Y habiendose empleado los efectos percibidos en dichos dos años, en lo que mandò el Consejo, no deve hacerse cargo à la Villa de lo que en ellos percibiò, y cobrò por razon de las consignas, y deve hacerse en la cuenta entrada por salida de dichas cantidades. Foj. 546.

318 Y por el Marquès solo se ha expuesto, que se excluyeron en la Sentencia de Vista, porque se aplicaron à gastos de pleytos, que nada tienen que ver con dichas consignas. Foj. 572. B.

PARTIDA XII. Y ULTIMA.
DE 27. LIB. 13. SUELD. 5. POR SALARIOS, y drechos de arreglar las cuentas.

319 **F**inalmente puso la Villa por data de sus cuentas 27. lib. 13. sueld. 5. por los salarios, y drechos de arreglar las mismas cuentas, segun la tasa regular de 1. lib. por cada foja, con el importe del

del papel sellado de su coste , y drecho de pedimento de su presentacion.

Foj. 73. 320 Por el Marquès se expuso , que era regular el abono de esta partida , pero formandose las cuentas ajustadamente , y no como estaban.

SENTENCIA.

Foj. 368. B. 321 **Y** En la Sentencia se declarò , que en el caso de presentar la Villa las cuentas conformes , deve el Marquès abonarle el salario , y drecho de arreglarlas.

Foj. 546. B. 322 La Villa alega en este grado , que ha procurado persuadir , estàn las cuentas conformes , y arregladas à drecho por lo particular de cada partida , y espera lo estime asi la Sala.

Foj. 573. 323 Y el Marquès , que siempre , y quando presente la Villa las cuentas conformes , no se escusarà à cumplir lo que se le manda por la Sala.

324 La Villa concluye su alegato , haciendo el calculo siguiente

Foj. 547.

Cargo. 10278.l.18.f. 3.

Data 22621.l. 1.f. 8.

Alcance. 12342.l. 3.f. 5.

325 Y dice , que caso de verificarse el reintegro de dicho alcance , queda de cargo de la misma Villa continuar en los pagos anuales , para cumplir el sorteo de todos los capitales , que restan de los censos de las consignas: Pero que si el Marquès indemnizando en un todo à la Villa , tomase de su cuenta el acabar de quitar , y luir los capitales en la quantia de 4961.lib. que restan , y se especifican en la referida partida 4. de las que se disputan , se reducirà en este caso el alcance à solas 7381.lib. 3.sueld. 5.

Y

326 Y en dicha conformidad quedò concluso el pleyto para Sentencia de Revista: Y concertada esta Relacion con asistencia de los Abogados, y Procuradores de las partes en Valencia, y Mayo 18. de 1785.

Lic.do Don Antonio Perez de Villamar.

Dr. Vicente de Alagòn.

Dr. Pedro Sacristan.

Joseph Albors.

Dr. Vicente Palos.

MANUEL BAS CARBONELL
N.º 7986
BIBLIOTECA